



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

**INFORME DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO EN
TORNO A LOS EVENTOS QUE CULMINARON EN LA MUERTE DEL SEÑOR
FILIBERTO OJEDA RÍOS DURANTE EL OPERATIVO EFECTUADO POR EL
NEGOCIADO FEDERAL DE INVESTIGACIONES EL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2005 EN HORMIGUEROS, PUERTO RICO**



HON. ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS

Secretario de Justicia

LCDO. JOSÉ M. DELGADO RODRÍGUEZ

Subfiscal General

LCDO. JOSÉ FRANK NAZARIO NAZARIO

Fiscal de Distrito, Interino

Fiscalía de Mayagüez

9 DE ABRIL DE 2008

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	5
A. Consideraciones preliminares	5
B. Investigación de campo	5
C. Gestiones dirigidas a obtener la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos de América con la investigación del Departamento de Justicia	8
1. Las gestiones extrajudiciales ante el Departamento de Justicia federal	8
2. El pleito civil contra los Estados Unidos de América	19
III. EXPOSICIÓN FÁCTICA DE LOS EVENTOS RELACIONADOS AL OPERATIVO EFECTUADO POR EL FBI EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005 EN HORMIGUEROS, PUERTO RICO	22
A. Consideraciones preliminares	22
B. Notificación del operativo federal a los funcionarios del ELA	22
C. Hallazgos de la investigación conducida por la OIG	26
1. Planificación del operativo para arrestar a Ojeda Ríos	26
2. Intercambio inicial de disparos	30
3. Versión del agente “Brian” sobre sus actuaciones luego del intercambio inicial de disparos	34
D. Exposición de la evidencia recopilada por el Departamento de Justicia de Puerto Rico durante su investigación independiente y contraste de ésta con los hallazgos de la OIG	37
IV. EVALUACIÓN LEGAL	46
A. La posible comisión del delito de homicidio negligente por los agentes involucrados en el operativo como consecuencia del intercambio inicial de disparos que culminó en la muerte de Ojeda Ríos	46
1. Consideraciones preliminares	46
2. El delito de homicidio negligente	47

a.	<i>La prueba disponible no sustentaría, más allá de duda razonable, la comisión del delito de homicidio negligente por el Director del FBI en Puerto Rico.....</i>	50
b.	<i>La prueba disponible es insuficiente para sustentar, más allá de duda razonable, la comisión del delito de homicidio negligente por una o más personas, a raíz de no procurarse asistencia médica inmediata para Ojeda Ríos</i>	60
B.	La posible comisión de delito por el agente “Brian” al disparar contra Ojeda Ríos.....	69
V.	CONCLUSIÓN.....	82

**INFORME DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO EN
TORNO A LOS EVENTOS QUE CULMINARON EN LA MUERTE DEL SEÑOR
FILIBERTO OJEDA RÍOS DURANTE EL OPERATIVO EFECTUADO POR EL
NEGOCIADO FEDERAL DE INVESTIGACIONES EL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2005 EN HORMIGUEROS, PUERTO RICO**

I. INTRODUCCIÓN

El 23 de septiembre de 2005, el Negociado Federal de Investigación (“FBI”, por sus siglas en inglés) condujo una operación en el Municipio de Hormigueros, Puerto Rico, con el alegado propósito de diligenciar una orden de arresto contra el Sr. Filiberto Ojeda Ríos (“Ojeda Ríos”). Dicha intervención resultó en una balacera durante la cual un agente del FBI fue herido de bala, y la cual concluyó con la muerte violenta de Ojeda Ríos. A raíz de ello, el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“Departamento de Justicia” o “Departamento”) comenzó, inmediatamente, una investigación criminal sobre los hechos allí ocurridos. El presente informe contiene los hallazgos y conclusiones finales de dicha investigación.

De la investigación realizada por este Departamento, y luego de un cuidadoso y minucioso proceso de análisis, se desprende que aspectos importantes de la versión de los hechos esbozada por el FBI son contrarios a la evidencia física y los testimonios creíbles que este Departamento recopiló y analizó.

En primer lugar, el testimonio del agente que admitió ante la Oficina del Inspector General (“OIG”) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (“Departamento de Justicia federal”) haber hecho el disparo que le causó la muerte a Ojeda Ríos, identificado por la OIG en su informe con el seudónimo “Brian”, resulta increíble luego de un análisis concienzudo de la evidencia física recopilada. En particular, resulta increíble el testimonio del agente en el cual indica haber visto a Ojeda Ríos apuntar un arma de fuego en dirección suya y de sus compañeros agentes, poniéndolos así en peligro que justificara utilizar fuerza letal en su contra, por las siguientes razones:

- La localización de los casquillos del arma que disparó el tiro mortal y la trayectoria de las balas disparadas, las cuales pasaron a través de una nevera eléctrica, así como los patrones de sangre encontrados en la escena, indican que Ojeda Ríos, al momento de ser impactado, estaba posicionado en el comedor, detrás de la mencionada nevera eléctrica, en un lugar mucho más alejado de la ventana de lo que “Brian” indicó al OIG; Ojeda Ríos estaba, por lo tanto, fuera del campo de visibilidad de “Brian”.

- La localización de los casquillos del arma que disparó el tiro mortal, la trayectoria de las balas disparadas, la posición y altura del muro detrás del cual el agente estaba parado, y la configuración de las paredes de la casa, la ventana y los gabinetes de la cocina indican que, aun si Ojeda Ríos, al momento de ser impactado, hubiese estado agachado en el lugar que “Brian” indicó al OIG haberlo visto, muy cerca de la ventana, los ángulos de visibilidad hacían imposible que “Brian” en realidad lo hubiese podido ver.
- La vegetación que existía en el área desde donde “Brian” dice haber disparado el tiro mortal era muy densa y limitaba severamente la visibilidad hacia el interior de la casa.
- La condición y opacidad de los “screens” metálicos que cubrían las ventanas por las cuales “Brian” alega haber visto a Ojeda Ríos impedía que el agente tuviera suficiente visibilidad para ver lo que él alega haber visto.
- Los estudios conducidos por el Departamento de Justicia indican que la lámpara de la nevera que el agente alega le permitió ver a Ojeda Ríos no pudo haber emitido ese día luz suficiente como para proveer la visibilidad necesaria para ello.

Por otra parte, el testimonio y la evidencia recopilada por el Departamento de Justicia demuestran serias fallas en la planificación y la ejecución del operativo por el FBI. Las teorías esbozadas por el OIG en su informe, y por el Departamento de Justicia federal en sus demás expresiones públicas, no explican por qué todos los errores cometidos por el FBI tendían a hacer más probable un enfrentamiento armado, y no lo contrario. En este sentido, por ejemplo, el FBI cometió los siguientes errores que aumentaron, en lugar de disminuir, la situación peligrosa que profesaban conocer:

- El FBI permitió la entrada al área circundante a la casa en la que se encontraba Ojeda Ríos, la cual había sido cerrada al público, e incluso a las autoridades estatales, a una persona (el dueño de la finca) que, según le admitió el FBI a la OIG, entendían era “Machetero” y con toda probabilidad alertaría a Ojeda Ríos de la presencia de los agentes federales; esto, aproximadamente una hora y media antes de que comenzara el tiroteo.
- El FBI decidió comenzar la intervención forzando la entrada a la casa, en lugar de intentando iniciar comunicación con Ojeda Ríos desde afuera, para alegadamente preservar el “elemento sorpresa” que, razonablemente, nadie podía pensar todavía existía.

- El FBI detonó “flash bangs” antes de iniciar comunicación con Ojeda Ríos, a pesar de que tal proceder podía resultar en que Ojeda Ríos pensara que le estaban disparando.
- El FBI utilizó helicópteros para transportar agentes al área, con la supuesta intención de preservar el “elemento sorpresa”, a pesar de que dichos helicópteros podían contribuir precisamente a alertar a los presentes de la presencia de los agentes federales.
- El FBI no utilizó agentes que conocieran el idioma español, lo cual permitió que se llegara a conclusiones erradas sobre lo que estaba sucediendo.

Como mencionamos, estos errores no sólo tendieron todos a aumentar el riesgo de una confrontación armada, sino que hacen difícil de creer la profesada explicación de que las actuaciones del FBI respondían a mantener el “elemento sorpresa” a su favor. Así pues, por ejemplo, el testimonio recopilado demuestra que la presencia en el área de los agentes federales fue detectada, al menos, horas antes por los vecinos del lugar, y que el FBI tenía que ser consciente de ello. En particular, la actuación en extremo irregular del FBI al dejar pasar, únicamente, al área a la persona que entendían estaba cooperando con Ojeda Ríos, una hora y media antes de que alegadamente tuvieran que iniciar la intervención a la carrera, al ser supuestamente descubiertos sorpresivamente por Ojeda Ríos, indica que el FBI era (o debía ser) consciente de que Ojeda Ríos conocía de su presencia mucho tiempo antes de que se iniciara la intervención. De hecho, la evidencia física recuperada por el Departamento de Justicia confirma que Ojeda Ríos estuvo al tanto de la presencia de los agentes federales, y tuvo tiempo para hacer preparativos para enfrentarlos, por un periodo considerable antes de que iniciara la intervención.

Por último, el Departamento de Justicia federal no ha podido esbozar una teoría coherente que explique por qué el FBI estaba preparado para iniciar una confrontación armada con Ojeda Ríos a las 4:30 p.m., ya conociendo la peligrosidad del fugitivo (y conocer que estaba alertado hacía más de una hora), pero no estaba preparado a las 6:00 p.m. para entrar a recuperar a Ojeda Ríos, una vez ya sabían que éste estaba herido de bala; una herida que sabían podía ser mortal. Esto puede llevar a sólo dos conclusiones: o el FBI erró al forzar la confrontación armada a las 4:30 p.m., ya que no estaban razonablemente preparados para ello dadas las circunstancias descritas; o el FBI erró al no entrar a recuperar a Ojeda Ríos luego de herirlo, cuando la peligrosidad de tal intervención era menor que antes. El Departamento de Justicia federal, pues, no ha expresado una justificación consistente con sus demás posturas sobre por qué esperaron más de doce horas antes de entrar a recuperar a Ojeda Ríos luego de herirlo mortalmente.

Así pues, la evidencia recopilada y analizada por el Departamento de Justicia apunta a la conclusión inexorable de que varios oficiales federales incurrieron en serias irregularidades al efectuar el operativo federal que culminó en la muerte de Ojeda Ríos. Esta conducta altamente irregular no fue adecuadamente justificada por los funcionarios federales¹ que ostentaban, o aún ostentan, la dirección, tanto central como local, del Departamento de Justicia federal y del FBI. Dichos funcionarios tampoco permitieron que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”) examinara evidencia, que permanece bajo la custodia exclusiva del gobierno federal, y que resulta altamente pertinente a la forma y manera en que se condujo el operativo federal del 23 de septiembre de 2005.²

En este sentido, el 26 de septiembre de 2005, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, (“Gobernador”) cursó una misiva al entonces Secretario de Justicia de los Estados Unidos de América, Alberto R. Gonzales, (“Secretario de Justicia de Estados Unidos”) en la cual le indicó, incluso en esa temprana etapa de la investigación, sobre diversas irregularidades en los trámites y en las comunicaciones que el FBI y la Oficina del *United States Attorney* para el Distrito de Puerto Rico (“USAO”) tuvieron con las autoridades estatales sobre la intervención del 23 de septiembre de 2005. En esa ocasión, explicó cómo la saludable interacción, en beneficio del interés público, de las autoridades del orden público hermanas, dependía de la cooperación del Departamento de Justicia federal con la investigación de este Departamento de Justicia. Además, el Gobernador hizo hincapié en lo cuestionable que resultaban las actuaciones del FBI y alertó sobre la suprema importancia que tenía la resolución rápida y transparente de las interrogantes que, razonablemente, se habían creado en la colectiva psiquis puertorriqueña. Por todas estas razones, el Gobernador reclamó, en nombre del Pueblo de Puerto Rico, una explicación. El Departamento de Justicia federal aún le debe tal explicación al Pueblo de Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar de la existencia de todas las mencionadas irregularidades, la prueba recopilada por este Departamento es insuficiente para establecer, de forma consistente con nuestro ordenamiento jurídico penal y las exigencias que el Congreso y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos

¹ Nos referimos a los señores Alberto R. Gonzales, entonces Secretario de Justicia de los Estados Unidos; Robert Mueller, Director del FBI; Humberto S. García, entonces Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; Rosa Emilia Rodríguez Vélez, ahora Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Interina y; Luis S. Fraticelli, Agente Especial a Cargo del FBI en Puerto Rico.

² Véase *Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, ___ F. Supp. 2d ___ (D.P.R. 2006), 2006 WL 2795576, *confirmado en Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, 490 F.3d 50 (1er Cir. 2007), *certiorari denegado en Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, ___ S. Ct. ___, 2008 WL 833302, 76 USLW 3289 (31 de marzo de 2008).

de América han fijado para estos casos,³ que uno o más de los oficiales federales concernidos incurriesen en conducta criminal al efectuar el operativo federal del 23 de septiembre de 2005. A continuación exponemos las bases para esta determinación luego de hacer un recuento sobre el alcance de la investigación y el trasfondo fáctico aplicable.

II. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

A. Consideraciones preliminares

Esta investigación estuvo dirigida a esclarecer los eventos que provocaron la muerte violenta de Ojeda Ríos en Hormigueros, Puerto Rico, el 23 de septiembre del 2005. Enfocamos nuestros esfuerzos y los recursos de este Departamento a investigar esos hechos y determinar si los mismos implicaron la infracción a las leyes penales del ELA. Los fiscales Pedro G. Goyco Amador, entonces Fiscal General, José M. Delgado Rodríguez, Subfiscal General, José Capó Rivera, Fiscal de Distrito, José Frank Nazario Nazario, Fiscal de Distrito Interino, y José Aldebol Colón, Fiscal Auxiliar, tuvieron la responsabilidad de conducir esta investigación.

Participaron en la investigación funcionarios del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses del ELA (“ICF”). Se requirió colaboración de distintas divisiones pertenecientes a estas tres agencias, así como la consulta y asesoría sobre temas especializados de otras dependencias gubernamentales.

En la consecución de ese fin, recopilamos y analizamos prueba testifical, documental, física y científica. Además, este Departamento realizó múltiples gestiones ante las distintas Ramas del Gobierno de los Estados Unidos de América con el fin de conducir la investigación más exhaustiva posible sobre los eventos ocurridos durante el operativo federal de referencia. A continuación detallamos el alcance de nuestras gestiones.

B. Investigación de campo

Durante la investigación de campo entrevistamos a más de un centenar de personas; 87 de estos testimonios fueron preservados mediante declaración

³ Hacemos alusión a las disposiciones del *Federal Officer Removal Statute*, 28 U.S.C. § 1442, que provee para el traslado al tribunal federal de casos criminales estatales contra oficiales federales. El tribunal federal es el foro que dilucida si dichos oficiales están protegidos por el *Supremacy Clause immunity*; el cual exime de responsabilidad criminal estatal cuando los actos imputados hayan sido razonablemente necesarios para la ejecución de las funciones oficiales de los agentes federales. Véase *Mesa v. California*, 489 U.S. 121, 125-130 (1989); *Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, 490 F.3d a la pág. 68. El *Federal Officer Removal Statute* es aplicable a Puerto Rico. Véase *Conjugal P’ship v. Conjugal P’ship*, 22 F.3d 391, 395 n.3 (1er Cir. 1994); *People of Puerto Rico v. Santos-Marrero*, 624 F. Supp. 308, 311 (D.P.R. 1985).

suscrita bajo juramento. Entre otros, declararon residentes del Sector Plan Bonito, Barrio Jagüita del Municipio de Hormigueros, vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos que estaban en su residencia ese día. Declararon también ciudadanos y funcionarios del gobierno que no son residentes del sector, pero que se encontraban en el área por diversas razones y presenciaron hechos relacionados con la investigación.

Expedimos citación oficial para comparecer ante nosotros a la señora Elma Beatriz Rosado Barbosa, con el propósito de obtener su testimonio con relación a su conocimiento sobre parte esencial de los acontecimientos acaecidos en el lugar de los hechos objeto de esta investigación. Dicha citación estuvo acompañada de varias reuniones con sus representantes legales. No obstante, a través de éstos, nos informó que no comparecería ni prestaría su testimonio. La investigación, pues, prosiguió sin su cooperación.

Interrogamos bajo juramento a funcionarios y ejecutivos de la Autoridad de Energía Eléctrica, quienes explicaron la decisión de interrumpir el suministro de electricidad en el sector donde ocurrieron los hechos y el proceso que se siguió para ello. Igualmente se entrevistó al Director de Seguridad de la Autoridad de los Puertos, con el propósito de corroborar información obtenida durante la investigación.

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, Lcdo. Pedro Toledo Dávila, fue entrevistado en varias ocasiones, según surgió la necesidad de aclarar cuál fue el rol de su agencia en el operativo federal y otros extremos de la investigación. Con el mismo propósito fue entrevistado y declaró bajo juramento el Superintendente Auxiliar de Investigaciones Criminales, Coronel José Luis Caldero López. La División de Homicidios de Mayagüez, asignó al Sgto. Joel González Ramos y al Agte. José Acevedo Olivencia, para que, en coordinación con el fiscal José Frank Nazario Nazario, participaran en distintas etapas de la investigación de estos hechos; otros agentes, particularmente de la División de Servicios Técnicos, estuvieron a cargo de recuperar evidencia y tramitar su análisis.

Adicionalmente, declararon agentes y oficiales de la División de Explosivos y de la Unidad Canina de la Policía de Puerto Rico; además de explicar cuál fue su participación en la ayuda que el FBI solicitó de la policía estatal después de que se conoció públicamente el desarrollo del operativo federal, estos funcionarios suministraron documentos relacionados con la investigación sobre el paradero de Ojeda Ríos durante los quince años que precedieron a su muerte. Como parte de este aspecto de la investigación, examinamos cientos de documentos.

Dos médicos y otros profesionales de la salud, declararon con el fin de corroborar los eventos relacionados con el agente del FBI que resultó herido de bala y requirió tratamiento médico de emergencia.

Varios peritos en diversas disciplinas fueron consultados y ofrecieron testimonio. Los dos patólogos que realizaron la autopsia fueron entrevistados en varias ocasiones, según surgieron interrogantes que requirieron su opinión pericial. Consultamos un ingeniero civil que examinó el sistema eléctrico de la casa donde ocurrieron los hechos investigados. Obtuvimos del Superintendente Auxiliar de Investigaciones Criminales de la Policía de Puerto Rico, su opinión pericial sobre varios aspectos relacionados con operaciones tácticas e incursiones armadas que realizan los organismos policiales. Con la colaboración del Coronel Caldero López obtuvimos fotografías aéreas de las localidades pertinentes a esta investigación.

Investigamos y recopilamos evidencia que tiende a corroborar que los agentes del FBI estuvieron vigilando el área de Hormigueros varios días antes del 23 de septiembre del 2005. Con este propósito, obtuvimos entrevistas y declaraciones bajo juramento de varios ciudadanos y policías municipales de Hormigueros.

El 24 de septiembre del 2005, cerca de las 12:30 de la tarde, se comenzó a investigar la escena donde ocurrió la muerte de Ojeda Ríos. La recuperación de evidencia, así como su documentación y procesamiento, estuvo a cargo del ICF. Fue requerida la participación de varios equipos de investigadores forenses del área de Ponce y de la oficina central en San Juan. El proceso de investigación de la escena tomó cinco días y parte de sus noches. Durante el receso de las labores diarias, coordinamos la custodia de la escena por oficiales de la División de Homicidios de Mayagüez.

La evidencia recuperada en la escena fue sometida a múltiples análisis forenses. Se obtuvo el servicio de casi todas las disciplinas científicas que abarca el ICF. Entre otros, solicitamos la autopsia del cadáver, análisis serológicos, análisis de química forense, comparación microscópica del laboratorio de balística, prueba de absorción atómica, interpretación de las manchas de sangre, estudio de trayectoria de disparos, reconstrucción de trayectoria del disparo mortal y análisis toxicológico. Además, se preservaron los elementos de la escena mediante cientos de fotografías y varios videos. Los investigadores forenses prepararon croquis de la casa y sus alrededores.

Por otra parte, estudiamos el informe de la investigación sobre estos hechos que condujo la OIG, publicado en el mes de agosto del 2006.⁴ Finalmente, complementamos la investigación de campo con múltiples esfuerzos legales y extrajudiciales para obtener aquella evidencia altamente pertinente que se

⁴ Dicho informe se encuentra disponible en http://www.usdoj.gov/oig/special/s0608/full_report.pdf.

encontraba bajo la custodia exclusiva del gobierno federal. A continuación, detallamos estos trámites.⁵

C. Gestiones dirigidas a obtener la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos de América con la investigación del Departamento de Justicia

1. Las gestiones extrajudiciales ante el Departamento de Justicia federal

La investigación de este Departamento estuvo acompañada, desde su inicio, por múltiples esfuerzos extrajudiciales para obtener la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos de América con el fin de conducir una rigurosa evaluación sobre los eventos ocurridos durante el operativo federal del 23 de septiembre de 2005.

Así pues, el 26 de septiembre de 2005, el Gobernador envió una misiva al Secretario de Justicia de Estados Unidos en la cual solicitaba que se garantizara la cooperación total del FBI y de la USAO con la investigación que conducía el Departamento de Justicia. Como cuestión de hecho, el Sr. Luis S. Fraticelli (“Fraticelli”), Agente Especial a Cargo de la Oficina de San Juan del FBI, el 27 de septiembre de 2005, indicó que, luego de haber consultado con los abogados del FBI, se comprometía a producir al Departamento de Justicia las armas de fuego utilizadas durante la intervención del 23 de septiembre de 2005, así como los cascos y chalecos a prueba de balas que resultaron impactados ese día. Fraticelli expresó que todos estos objetos serían enviados el próximo día, 28 de septiembre de 2005, al Departamento de Justicia. Sin embargo, en esa fecha únicamente se proveyó un arma de fuego para someterla al análisis de balística.⁶ De modo similar, personal del FBI presente en la escena el 23 de septiembre de 2005, le habían indicado al entonces Fiscal General del ELA (“Fiscal General”), Hon. Pedro G. Goyco Amador, que el FBI entregaría al Departamento de Justicia las fotografías de la escena tomadas por el FBI antes de que se moviera el cuerpo de Ojeda Ríos.

⁵ Aunque circunscribimos nuestro relato a las gestiones extrajudiciales ante el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, cabe resaltar que, en el descargo de nuestras funciones, este Departamento realizó múltiples trámites adicionales ante otros organismos (entre ellos, el Congreso de los Estados Unidos de América y la Asamblea Legislativa del ELA), constancia de los cuales obra en nuestros archivos.

⁶ No fue sino hasta tiempo después que se proveyeron las armas de fuego adicionales. Las fechas de entrega fueron las siguientes: durante el mes de noviembre del 2005 se entregó un arma el 17, una el día 18, una más el 22 y dos el día 29; el 2 de diciembre del 2005 se entregó un arma y el primero de mayo la restante.

El 4 de octubre de 2005, el Departamento de Justicia diligenció un subpoena a Fraticelli, en el cual solicitaba cierta información, objetos y documentos, en conexión con la investigación que realizaba el Departamento de Justicia sobre la muerte de Ojeda Ríos. La información, los objetos y los documentos requeridos, los cuales estaban bajo la custodia exclusiva del Gobierno federal, eran los siguientes:

1. Copy of the “Operation Order”,¹ including any revised versions, related to the FBI’s intervention.²

[¹ The term “Operation Order” refers to any document that established the plan, regulations or rules of engagement for the intervention, as this term is defined in this document.

² The term “intervention” refers to all events related to the apprehension and death of Mr. Filiberto Ojeda Ríos, including the investigation of his whereabouts and the planning and execution of his arrest, from the time federal authorities first had reason to believe Mr. Ojeda Ríos could be located at the residence where he was shot on September 23, 2005 to 6:00 p.m. on September 24, 2005.]

2. Name, rank, division, address and telephone number(s) of every person who participated in, knew of, or took any decision regarding, the intervention.
3. Name, rank, division, address and telephone number(s) of every person who:
 - a) Was on the field:³

[³ “Field” refers to the area within a two-mile radius of the residence in which Ojeda Ríos was found dead on September 24, 2005 in Hormigueros, Puerto Rico.]

- (i) from the time the FBI first had a reason to believe that Ojeda Ríos was located at the residence where he was shot on September 23, 2005 to the time the FBI agents first moved towards said property with the stated purpose of promptly placing him under arrest; and
- (ii) from the time the FBI agents moved towards Ojeda Ríos’s property on September 23, 2005 with the stated purpose of promptly placing him

under arrest to 6:00 p.m. on September 24, 2005.

- b) Communicated with anyone on the field during the time mentioned above, including every person who took, gave, communicated, or relayed instructions or decisions on how to proceed.
 - c) Took part in the planning of the intervention.
 - d) Was in charge of making tactical decisions or giving strategic orders according to the line of command particularly applicable to the intervention. In this regard, provide an organizational diagram showing these persons' rank on the line of command for the intervention.
 - e) Actually made tactical decisions or gave strategic orders once the FBI agents moved towards Ojeda Ríos's property on September 23, 2005.
 - f) Wounded Ojeda Ríos on September 23, 2005.
4. All the bullet-proof vests allegedly damaged during the intervention, including the one worn by the agent that was wounded.
 5. All other equipment, such as helmets, allegedly damaged during the intervention.
 6. All weapons carried and/or used during the intervention.
 7. Copy of the inventory and/or receipts of the property occupied during the intervention.
 8. Copy of any expert report related to the death of Ojeda Ríos.
 9. Copy of any expert report related to the intervention.
 10. Identify and provide any vehicle shot or damaged during the intervention.
 11. Identify and provide the vehicle that was used during the intervention for entering Ojeda Ríos's property.

12. Copy of any record regarding the use of any helicopter during the intervention.
13. Copy of any video or audio recording of the events and/or communications during the intervention.
14. Copy of any audio recording of telephone, radio, personal or any other form of communication related to the intervention.
15. Copy of any list of telephone numbers gathered in relation to the intervention.
16. Copy of all photographs of the scene and the surroundings taken before, during and after the intervention.
17. Copy of FBI protocols regulating the use of potentially deadly force by FBI agents.
18. Copy of FBI protocols related to violent interventions.
19. Copy of FBI protocols applicable when an agent is injured during any intervention.
20. Copy of FBI protocols related to arrest interventions.
21. Copy of any other FBI protocols relevant to the intervention.
22. Copy of the FBI's organizational chart for the San Juan and Washington, D.C. (Central Office) Offices.
23. Any other objects or documents relevant to the Puerto Rico Department of Justice's investigation of the intervention or that could in any way shed light on the facts and events that led to the death of Ojeda Ríos.
24. Name and contact information of the person or persons in charge of coordinating with state authorities the interviews of federal employees to be conducted by the Puerto Rico Department of Justice, the delivery of real or physical evidence, and of information, objects, and documents.

Poco después de eso, el 6 de octubre de 2005, el Departamento de Justicia recibió una carta del FBI, fechada el 5 de octubre de 2005, y firmada por el Lcdo. Michael Faries, *Chief Division Counsel* del FBI en Puerto Rico, en la cual el FBI levantaba ciertas objeciones procesales a nuestro subpoena, haciendo referencia a las reglamentaciones internas del Departamento de Justicia

federal, las cuales, a su juicio, requerían que el subpoena fuera sustentado mediante affidavit y cursado al United States Attorney para el Distrito de Puerto Rico (“USA”), y no a Fraticelli. Cabe destacar que, antes de cursar el subpoena original, el Departamento de Justicia había revisado y estudiado la reglamentación citada y la jurisprudencia aplicable, y había determinado que, aun asumiendo que la reglamentación citada aplicaba en las circunstancias particulares del caso (lo cual se determinó no era el caso), el subpoena: (i) contenía toda la información necesaria; (ii) estaba dirigido a la persona correcta; y (iii) cumplía con la reglamentación y los requisitos legales aplicables. No obstante, en el interés de proceder con la mejor buena fe, y debido a la urgencia y la importancia pública de concluir la investigación, el Departamento de Justicia decidió ser condescendiente con el FBI y transigir por enviar una declaración jurada al USA, según solicitado por el FBI, en la cual incluía una explicación detallada de la relevancia de cada ítem de información, cada objeto y cada documento solicitados en el subpoena. Todo lo anterior se hizo constar por escrito en una comunicación dirigida al entonces USA, Humberto García, el 7 de octubre de 2005.

El subpoena entonces fue atendido por la USAO mediante comunicación fechada el 17 de octubre de 2005. Desafortunada y sorpresivamente, la respuesta del USAO fue una total denegatoria de producir aun los más básicos ítems solicitados, incluyendo los nombres de los agentes que participaron en la intervención del FBI que resultó en la muerte de Ojeda Ríos. No obstante, el ELA, a través del Departamento de Justicia, continuamente se comunicó, tanto por vía telefónica como por escrito, con personal del USAO. El Departamento de Justicia también concertó varias reuniones con personal del USAO, todo en un intento de convencer a tal personal sobre la necesidad urgente y la deseabilidad, **para todas las partes involucradas**, de que el USAO y el FBI cooperaran con la investigación que llevaba a cabo el Departamento de Justicia. El Departamento de Justicia, y el propio Gobernador, también mantuvieron comunicación continua con personal de alto nivel del Departamento de Justicia federal, incluyendo con el propio Secretario de Justicia de Estados Unidos, así como con personal de la Casa Blanca.

Así pues, como mencionáramos anteriormente, el Gobernador, el 26 de septiembre de 2005, solicitó al Secretario de Justicia de Estados Unidos la cooperación del Departamento de Justicia federal con la investigación local. De igual modo, el Gobernador también conversó telefónicamente con el Director del FBI, Robert Mueller, en esa misma fecha, sobre la investigación local.

Por otra parte, el 18 de octubre de 2005, el Secretario de Justicia del ELA, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos, (“Secretario”) se reunió con el USA para discutir este asunto. En dicha reunión también participó la Lcda. Rosa Emilia Rodríguez Vélez, ahora USA, Interina. La referida reunión resultó mayormente infructífera y estuvo matizada por las repetidas muestras de enfado de la Lcda. Rodríguez Vélez, quien increpó con coraje por el hecho de que su nombre

hubiese salido a la luz pública. El USA se limitó a indicar que el USAO podría, tal vez, producir alguna de la información solicitada luego de que concluyera la investigación que en ese momento ya había iniciado la OIG sobre lo ocurrido en Hormigueros el 23 de septiembre de 2005. El Secretario también, el 19 de octubre de 2005, conversó por vía telefónica con la Sa. Carol F. Ochoa, Inspectora General Auxiliar del Departamento de Justicia federal, (“Ochoa”) con el propósito de recabar su ayuda para garantizar la cooperación del FBI y el USAO con la investigación. Ochoa, a pesar de atender nuestros reclamos con suma cordialidad, entendió sería inapropiado que la OIG interviniera con las decisiones del FBI y la USAO sobre la solicitud de información, objetos y documentos que le había cursado el Departamento de Justicia. Sin embargo, el OIG indicó no tener posición alguna en cuanto a la producción de tal información, aclaró que no había instruido al USAO o al FBI, de manera alguna, para que se negaran a producir la misma, y se comprometió a intercambiar al menos alguna de la información que ellos recopilaran en su investigación con el Departamento de Justicia. De igual modo, el Departamento de Justicia expresó su disponibilidad para evaluar cualquier solicitud de información que el OIG tuviera a bien cursar.

A raíz de estas reuniones y conversaciones, el 19 de octubre de 2005, el Departamento de Justicia reiteró mediante comunicación escrita la solicitud de información, objetos y documentos, aclarando también lo conversado con personal de la OIG. Además, el Secretario solicitó otra reunión al USA para discutir estos asuntos. El USAO respondió mediante misiva fechada el 21 de octubre de 2005, en la cual reafirmó su decisión de no cumplir con el subpoena cursado por el Departamento de Justicia. Aunque el USA expresó su disponibilidad para reunirse nuevamente, adelantó que al menos alguna de la información solicitada nunca sería producida. El 28 de octubre de 2005, el Secretario de nuevo se reunió con el USA. En esa ocasión, el Secretario reiteró lo esencial que era la cooperación del FBI y el USAO con la investigación del Departamento de Justicia y, en otra demostración de buena fe, solicitó que el FBI y el USAO produjeran inmediatamente un *subset* de la información, documentos y objetos solicitados, los cuales eran de particular importancia para la investigación del Departamento de Justicia. Así pues, mediante carta fechada el 2 de noviembre de 2005, el Departamento de Justicia solicitó al USA que produjera tal *subset* de información, objetos y documentos, el cual incluía los objetos que ya el FBI se había comprometido entregar en septiembre de 2005 (las armas de fuego, cascos, chalecos a prueba de balas y fotografías de la escena), los nombres y otra información básica de los funcionarios y empleados del FBI que tienen conocimiento de la intervención, las fechas y horas en que estos funcionarios y empleados estarían disponibles para ser entrevistados por personal del Departamento de Justicia, y los ítems 4, 5, 6, 10, 11 y 16 de la solicitud original del Departamento de Justicia. Además, el Departamento de Justicia se comprometió a posponer cualquier acción judicial para obtener la información solicitada si el FBI entregaba el referido *subset* de información, objetos y documentos.

En esta ocasión se recibió por respuesta una misiva del USA, fechada el 5 de noviembre de 2005, en la cual se cuestionaban de manera cínica y arrogante las intenciones y los propósitos de la investigación responsable e independiente que conducía el Departamento de Justicia de una muerte violenta en su jurisdicción. En esta ocasión, el USA, una vez más, hizo clara su intención de no cumplir adecuadamente ni con el subpoena original, ni con la más limitada solicitud especificada en la misiva del 2 de noviembre de 2005. Mediante carta fechada el 7 de noviembre de 2005, el Departamento de Justicia reiteró lo expresado en su carta del 2 de noviembre de 2005, y objetó la supuesta necesidad de esperar a que la investigación de la OIG concluyera para poder obtener la información solicitada.

Por otra parte, el 2 de noviembre de 2005, el Secretario de Justicia de Estados Unidos contestó la previa comunicación del Gobernador, fechada el 26 de septiembre de 2005, reiterando que el FBI había referido el asunto a la OIG para que se condujera una investigación independiente, pero no hizo referencia alguna a la falta de cooperación del FBI y el USAO con la investigación del Departamento de Justicia. Concurrentemente, el 3 de noviembre de 2005, el Departamento de Justicia envió una misiva al Secretario de Justicia de Estados Unidos en la cual resumía las dificultades que estaba teniendo para obtener la cooperación del FBI y el USAO con su investigación. Explicó, además, los serios cuestionamientos públicos sobre las actuaciones del FBI que se estaban discutiendo en Puerto Rico, y alertó sobre el posible daño a la imagen del Departamento de Justicia federal y a la relación entre los Estados Unidos de América y el Pueblo de Puerto Rico y su gobierno que la actitud del USAO y el FBI estaba causando. Por tanto, el Departamento de Justicia solicitó la intervención y ayuda del Secretario de Justicia de Estados Unidos en cuanto a este asunto.

Así las cosas, el 9 de noviembre de 2005, en un parcial cambio de curso, el USAO indicó en una carta al Departamento de Justicia que permitiría, bajo ciertas condiciones, la inspección y el sometimiento a pruebas científicas por parte del ICF de los ítems 4, 5, 6, 11 y 16 del subpoena, pero mantuvo su denegatoria de entregar cualquiera de la demás información, objetos y documentos solicitados. Por otra parte, la Oficina del Secretario de Justicia de Estados Unidos, mediante carta fechada el 27 de diciembre de 2005, y firmada por el Subsecretario Asociado de Justicia de Estado Unidos, Sr. David Margolis, contestó la referida misiva, indicando que el USAO y el FBI habían producido un *subset* de lo solicitado por el Departamento de Justicia, pero reiterando la denegatoria de producir el resto de lo solicitado. Además, indicó que, de permanecer el Departamento de Justicia descontento con el nivel de cooperación demostrado, podía comunicarse con la Directora de la Oficina de Relaciones Intergubernamentales y Públicas del Departamento de Justicia federal, Sa. Crystal Roberts.

Luego de finalmente haber obtenido la limitada cooperación del FBI y el USAO en cuanto a la producción de los objetos que ya el FBI había prometido entregar desde septiembre de 2005, pero que se había negado a producir por casi dos meses, el Departamento de Justicia procedió con su investigación, logrando que el ICF pudiera llevar a cabo los análisis correspondientes de el *subset* de objetos entregados. Sin embargo, concluidas tales gestiones, mediante carta fechada el 20 de enero de 2006, el Departamento de Justicia una vez más solicitó la continuada cooperación del USAO y el FBI con la investigación local. En particular, el Departamento de Justicia hizo hincapié sobre lo trascendental que resultaba para su investigación poder entrevistar al personal del Departamento de Justicia federal que tenía conocimiento sobre los eventos que ocurrieron en la escena el 23 de septiembre de 2005 y sobre las decisiones clave que se tomaron sobre la intervención. El Departamento de Justicia envió copia de esta carta a un sinnúmero de personas en las altas esferas del Departamento de Justicia federal y de la Rama Ejecutiva federal incluyendo a: el Secretario de Justicia de Estados Unidos; el Subsecretario Asociado de Justicia de Estado Unidos, Sr. David Margolis; la Directora de la Oficina de Relaciones Intergubernamentales y Públicas del Departamento de Justicia federal, Sa. Crystal Roberts; y al Ayudante Especial del Presidente de los Estados Unidos de América de la Oficina de Asuntos Intergubernamentales de la Casa Blanca, Sr. John G. Burke.

Este renovado intento de obtener la cooperación de la Rama Ejecutiva federal con la investigación del Departamento de Justicia fue, una vez más, rechazada. Mediante carta fechada el 26 de enero de 2006, el USAO rehusó proveer el tan fundamental acceso al personal con conocimiento de los eventos (así como toda la demás información solicitada), restándole importancia a la urgencia de nuestra investigación y minimizando el interés del Pueblo de Puerto Rico en dilucidar cuanto antes lo sucedido el 23 de septiembre de 2005. Ante tal reiterada negativa de cooperar, el Departamento de Justicia insistió una vez más en recabar la intervención y asistencia del Secretario de Justicia de Estados Unidos, mediante misiva fechada el 13 de febrero de 2006. Copia de esta carta también fue enviada al Ayudante Especial del Presidente de los Estados Unidos de América de la Oficina de Asuntos Intergubernamentales de la Casa Blanca, Sr. John G. Burke.

Luego de varias gestiones adicionales que llevara a cabo la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (“PRFAA”, por sus siglas en inglés) con el Departamento de Justicia federal, se logró coordinar una reunión, a llevarse a cabo en las oficinas centrales del Departamento de Justicia federal en Washington, D.C., con la Directora de la Oficina de Relaciones Intergubernamentales y Públicas del Departamento de Justicia federal, Sa. Crystal R. Jezierski.⁷ Dicha reunión se llevó a cabo el 28 de febrero de 2006.

⁷ La Sa. Crystal R. Jezierski es la misma persona que la antes mencionada Sa. Crystal Roberts. Luego de contraer nupcias, la Sa. Crystal Roberts asumió el apellido de su cónyuge.

En la misma participaron, en representación del ELA: el Lcdo. Jorge R. Roig Colón, Secretario Auxiliar de Asesoramiento del Departamento de Justicia; el Lcdo. Flavio Cumpiano, entonces Asesor Principal y hoy Director Ejecutivo de PRFAA; y el Lcdo. Ramón de Azúa, Asesor en Asuntos Intergubernamentales y Externos de la División de Asuntos Gubernamentales de PRFAA. Durante la reunión, se logró comunicar al personal de alto nivel del Departamento de Justicia federal la seria preocupación que tenía el Gobierno de Puerto Rico sobre la falta de cooperación del USAO y el FBI, el malestar que ello estaba causando en el Pueblo de Puerto Rico, y lo esencial que resultaba obtener tal cooperación para la investigación local. Se enfatizó, además, el interés que tenía el Departamento de Justicia en resolver el asunto amigablemente, sin tener que recurrir a la vía judicial, aunque se advirtió que las opciones extrajudiciales parecían estarse agotando, sin resultados. La Sa. Crystal R. Jezierski, por su parte, se mostró cordial y comprensiva, y se comprometió a hacer las gestiones que estuvieran a su alcance para hacer llegar nuestras preocupaciones a la atención del Secretario de Justicia de Estados Unidos, aunque confesó que cualquier decisión final sobre estos asuntos estaba fuera de su alcance.

De modo verdaderamente insólito, precisamente mientras la referida amigable reunión se llevaba a cabo en las oficinas centrales del Departamento de Justicia federal en Washington, D.C., en Puerto Rico, el USAO inició innecesaria y prematuramente la batalla judicial. El 17 de febrero de 2006, el Departamento de Justicia había cursado dos subpoenas al USA y a Fraticelli solicitando cierta información básica relacionada con una segunda investigación que había iniciado días antes el Departamento de Justicia. Dicha segunda investigación respondió a una querrela que presentaran ciertos miembros de la prensa local por el alegado uso de fuerza excesiva, incluyendo el uso de gas pimienta, por parte de agentes del FBI durante el diligenciamiento de un orden de allanamiento en un apartamento localizado en 444 Calle De Diego, Río Piedras, Puerto Rico. A pesar de que el Departamento de Justicia no había dado indicación alguna de que, por el momento, tenía intención de hacer valer dichos subpoenas por la vía judicial, y a pesar de que, luego de que, durante cinco largos meses de incumplimiento por parte del USAO y el FBI con el subpoena original cursado como parte de la investigación sobre la muerte de Ojeda Ríos, el Departamento de Justicia tampoco había optado por la vía judicial, el USAO, el 28 de febrero de 2006, en horas de la mañana, mientras el referido personal del ELA se encontraba reunido en las oficinas centrales del Departamento de Justicia federal, presentó un “Motion to quash” ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico, en el caso *In the Matter of Application for a Search Warrant – Motion to Quash Subpoena Related to Misc. 06-30 (JAF)*, Misc. No. 06-49 (JAF), solicitando que los subpoenas fueran declarados improcedentes en derecho. La referida actuación por parte del USAO, como era de esperarse, tornó pública la disputa entre el Departamento de Justicia y el USAO y el FBI. Al enterarse de ello, luego de salir de la reunión en Washington, D.C., el

Secretario Auxiliar de Asesoramiento del Departamento de Justicia, Lcdo. Jorge R. Roig Colón, y luego de intentar infructuosamente de comunicarse con la Sa. Crystal R. Jezierski por teléfono, le cursó a ésta un correo electrónico en el cual le indicaba que lamentaba la confrontación pública provocada por el USAO, la cual forzaría al Departamento de Justicia a defenderse públicamente y en el tribunal. Sin embargo, reiteró el continuado deseo del Departamento de Justicia de resolver el asunto amigable y extrajudicialmente.

Por último, cabe destacar que, según mencionamos anteriormente, el 9 de agosto de 2006, el OIG emitió un informe sobre su investigación en cuanto al incidente que concluyó con la muerte de Ojeda Ríos. Ante la conclusión de la investigación del OIG, y la reiterada posición del USAO y del FBI de que no iban a producir la información solicitada por el Departamento de Justicia hasta que el OIG finalizara su investigación, el Departamento de Justicia una vez más solicitó al Departamento de Justicia federal que entregaran finalmente la información solicitada. Sin embargo, en esta ocasión, el USAO y el FBI volvieron a denegar la solicitud del Departamento de Justicia, ya dentro del contexto del pleito civil que, según detallaremos más adelante, el Departamento de Justicia se había visto forzado a iniciar. Así pues, quedó al descubierto la inconsistencia y la arbitrariedad de la decisión del USAO y del FBI de no entregar la evidencia, aun después de concluida la investigación del OIG, cuando por meses habían justificado su denegatoria precisamente en la pendencia de tal investigación. No obstante, el OIG hizo público los hallazgos de su investigación mediante el referido informe, aunque no hizo pública toda la evidencia que recopiló.

En fin, por seis meses, en una demostración de buena fe y auto-limitación institucional, el Departamento de Justicia decidió no hacer pública la falta de cooperación por parte del USAO y el FBI, en aras de poder alcanzar una resolución extrajudicial amigable de esta disputa. Desafortunadamente, todos los esfuerzos del Departamento de Justicia no rindieron los frutos esperados. No obstante, el Departamento de Justicia determinó, por seis meses, no acudir a los tribunales a hacer valer sus subpoenas, mientras continuaba realizando gestiones alternativas en otros foros, con la esperanza de obtener la información sin tener que recurrir a una litigación que sabía resultaría larga, lenta y costosa para el interés público y las instituciones tanto del ELA como de los Estados Unidos de América, así como pernicioso para la relación entre las dos entidades soberanas. Toda la buena fe, la razonabilidad y la paciencia del Departamento de Justicia, sin embargo, recibieron como respuesta la arrogancia y agresión constante del USAO y del FBI. De hecho, fue precisamente el Gobierno de los Estados Unidos de América el que, finalmente, el 28 de febrero de 2006, acudieron al foro judicial federal y trajeron a la luz pública y al litigio adversarial la referida disputa.

Así pues, el Departamento de Justicia mantuvo, a través del intento extrajudicial de conseguir la cooperación del USAO y el FBI con nuestra

investigación, un tono respetuoso y cordial, aun al enfrentarse a la incremental arrogancia y el cinismo que caracterizó las actitudes y las comunicaciones del USAO y el FBI. Perseguimos sólo las solicitudes más eminentemente razonables, y lo hicimos fuera de la arena pública. Tolerantemente acordamos (a pesar de apuntar y preservar nuestras objeciones) cumplir con cada reglamentación y especificación establecida por el USAO y el FBI al hacer tales solicitudes, a pesar de su inaplicabilidad a la situación particular y lo que entendíamos era su contravención de los principios más básicos de la Constitución y las leyes tanto de los Estados Unidos de América como del ELA, y aun el texto literal de las propias reglamentaciones y leyes citadas por el USAO y el FBI en sus denegatorias.

El Departamento de Justicia intentó negociar, por seis largos meses, con el USAO y el FBI para lograr la rápida entrega de la información, los objetos y los documentos pertinentes a sus investigaciones. Tales negociaciones resultaron infructuosas y sólo sirvieron para obtener la evidencia física más básica que el FBI prometió entregar en septiembre de 2005, pero que no produjo hasta noviembre de 2005, luego de semanas de comunicaciones y reuniones. Así pues, por seis meses, el Departamento de Justicia pacientemente aguantó el reclamo público y cargó con la crítica del Pueblo de Puerto Rico en sus espaldas, sin denunciar públicamente el comportamiento obstinado y obtuso del USAO y el FBI. Asumimos nuestra responsabilidad y el costo político de nuestra buena fe, con el convencimiento de que nuestras acciones y nuestra auto-limitación institucional servirían el importantísimo propósito de evitar una confrontación pública entre dos agencias del orden público hermanas y, al fin y al cabo, entre dos jurisdicciones soberanas. Intentamos prevenir un quebrantamiento entre la delicada relación de respeto bilateral que debe existir entre el ELA y los Estados Unidos de América, pero fuimos arrastrados al tribunal por el gobierno federal, el mismo día en que el Secretario Auxiliar de Asesoramiento de este Departamento estaba, junto a otro personal de la Rama Ejecutiva del ELA, intentando conciliar las mencionadas diferencias con personal de alto nivel del Departamento de Justicia federal en Washington, D.C. Confirmado el fracaso de nuestras numerosas gestiones extrajudiciales, con renuencia, el 23 de marzo de 2006 nos vimos forzados a presentar dos demandas contra el gobierno federal. En este empeño, el Departamento de Justicia no intentó, de modo alguno, interferir con la importantísima misión del USAO y del FBI de proteger a nuestra ciudadanía. Sólo reclamamos que el USAO y el FBI no interfirieran con nuestra análoga misión y responsabilidad. En este sentido, el Departamento de Justicia está firmemente convencido de que la razonabilidad de sus acciones y la nobleza de sus intenciones reverberarán en los auspicios de la verdad, sobrevivirán las interrogantes inéditas del tiempo, e irradiarán y no marchitarán en el comprometedor espejo de la historia. El Departamento de Justicia se ha sometido al juicio de nuestro estado de derecho y de nuestro estado político. El gobierno federal tendrá que hacer lo mismo.

2. El pleito civil contra los Estados Unidos de América

A raíz de la determinación de los referidos funcionarios federales de no producir la información solicitada, y luego de agotar todas las vías extrajudiciales disponibles, el 23 de marzo de 2006, el Departamento de Justicia, en representación del ELA, demandó a los Estados Unidos de América y a varios de sus funcionarios, en su carácter oficial, a saber: Alberto R. Gonzales, entonces Secretario de Justicia de Estados Unidos; Robert Mueller, Director del FBI; Humberto S. García, entonces USA (luego sustituido por la Lcda. Rosa Emilia Rodríguez Vélez, ahora USA, Interina); y Luis S. Fraticelli, Agente Especial A Cargo del FBI en Puerto Rico. En dicha demanda, presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico, el ELA, para vindicar su autoridad soberana de hacer vales sus leyes criminales, solicitó se expidiese un interdicto contra las partes demandadas para que se produjese la información solicitada por el Departamento de Justicia. La demanda fue numerada por la secretaria del tribunal federal como Civil No. 06-1306 y asignada originalmente al Juez De Distrito, señor García-Gregory, quien al día siguiente, 24 de marzo de 2006, la transfirió a la atención del Juez Administrador del tribunal federal, señor Fusté.

Los argumentos de derecho presentados en la demanda habían sido desarrollados en el Departamento de Justicia durante los seis meses previos a su presentación por los abogados que representaron al ELA en dicho pleito: el propio Secretario de Justicia, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos; el Ayudante Especial Principal del Secretario, Lcdo. Kenneth Pamiás Velázquez; el Secretario Auxiliar de Asesoramiento, Lcdo. Jorge R. Roig Colón; y el Asesor Legal del Secretario, Lcdo. Hiram Meléndez Juarbe.⁸ Se argumentó, en apretada síntesis, que la Décima Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América proveía una causa de acción federal a los estados y a Puerto Rico, contra los Estados Unidos de América, para vindicar sus intereses soberanos en hacer cumplir sus leyes penales. En particular, se argumentaba que el tribunal federal debía compeler la cooperación del Departamento de Justicia federal con la investigación que llevaba a cabo el Departamento de Justicia sobre la posible conducta criminal de agentes del gobierno federal en jurisdicción puertorriqueña. Se alegaba, además, en la alternativa, que el *Administrative Procedure Act* federal proveía un remedio alternativo para revisar la determinación del Departamento de Justicia federal y del FBI de no producir la información, los objetos y los documentos solicitados por el Departamento de Justicia.

⁸ Al inicio del pleito, participaron del mismo también, algunos de los abogados que fungían como contratistas del Departamento de Justicia como parte del antiguo *Civil Rights Legal Task Force*. Sin embargo, éstos no participaron del proceso luego de la presentación de la demanda.

Luego de que los Estados Unidos de América presentara una moción de desestimación, el ELA se opuso a la misma y presentó la correspondiente moción solicitando se dictara sentencia sumaria a su favor. Una vez las partes presentaron todos sus argumentos sobre los asuntos de derecho centrales a la disputa, el caso quedó sometido ante la consideración del tribunal. Así las cosas, el 26 de septiembre de 2006, el tribunal federal, mediante Opinión y Orden del Juez José A. Fusté, desestimó todas las reclamaciones presentadas por el ELA. Razonó que la Décima Enmienda de la Constitución federal no creaba una causa de acción independiente a favor de los estados o de Puerto Rico para vindicar sus prerrogativas investigativas.⁹ Entendió que la determinación del Departamento de Justicia federal de no producir la información solicitada debía ser revisada bajo el *Administrative Procedure Act* y sólo ser revocada de resultar arbitraria y caprichosa. Por último, el tribunal concluyó que la denegatoria categórica del Departamento de Justicia federal y el FBI, justificada por una alegación general e imprecisa de que la información solicitada quedaba toda protegida por lo que el tribunal identificó como el “law enforcement privilege”, no resultaba arbitraria y caprichosa. Esto lo hizo a pesar de no haber recibido prueba alguna, ni argumentación particular alguna, en cuanto a la aplicabilidad de un privilegio específico a cada ítem de información solicitado. Tampoco requirió ningún tipo de “privilege log” ni revisó la información solicitada en cámara para constatar la aplicabilidad del supuesto privilegio.

Concluidos los trámites ante el tribunal de instancia, el 27 de septiembre de 2006, el Departamento de Justicia, por conducto de la Oficina del Procurador General, Hon. Salvador Antonetti Stutts, presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de América para el Primer Circuito. Comparecieron por el ELA, en esa ocasión: el Secretario de Justicia, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos; el Procurador General, Hon. Salvador Antonetti Stutts; el Ayudante Especial Principal del Secretario, Lcdo. Kenneth Pamias Velázquez; el Secretario Auxiliar de Asesoramiento, Lcdo. Jorge R. Roig Colón; y el Asesor Legal del Secretario, Lcdo. Hiram Meléndez Juarbe. El Departamento de Justicia básicamente reiteró los argumentos de derecho adelantados ante el tribunal de instancia, e hizo hincapié, además, en los crasos errores procesales en que incidiera dicho tribunal al no seguir el procedimiento adecuado para considerar una alegación infundada de privilegio. Luego de que las partes presentaran sus correspondientes alegatos, el Tribunal de Apelaciones celebró una vista oral argumentativa el 11 de enero de 2007, en Boston, Massachussets. A la misma comparecieron: el Secretario de Justicia, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos; el Procurador General, Hon. Salvador Antonetti Stutts; el Ayudante Especial Principal del Secretario, Lcdo. Kenneth Pamias Velázquez; y el Secretario Auxiliar de Asesoramiento, Lcdo. Jorge R.

⁹ Cabe mencionar que los Estados Unidos de América afirmativa y expresamente aceptaron, en todo momento durante la litigación, que el ELA se encontraba, para propósitos de los asuntos de derecho objeto del pleito, en igual posición que los estados de la unión.

Roig Colón. El caso fue argumentado por el Procurador General. Sometido el asunto, el 15 de junio de 2007, el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión del tribunal de instancia en su totalidad. La oportuna moción solicitando que el Tribunal de Apelaciones atendiera el caso *en banc* que presentara el Departamento de Justicia fue denegada el 29 de agosto de 2007.

Así las cosas, el Departamento de Justicia determinó presentar un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, siendo éste el único remedio judicial aún disponible. Para estos propósitos, el Departamento de Justicia decidió aconsejable contratar los servicios de un asesor legal con particular experiencia y pericia en litigación ante el Tribunal Supremo federal. Luego de recibir varias recomendaciones, el Departamento de Justicia contactó al Prof. Trevor Morrison, quien había sido coautor del único artículo de revista jurídica que trataba directamente los asuntos de derecho centrales del caso, en particular, sobre los derechos que, bajo la Décima Enmienda a la Constitución federal, conservaban los estados para poder vindicar sus poderes de razón de estado a la hora de hacer cumplir sus leyes penales.¹⁰ El profesor Morrison estaba excelentemente cualificado para este trabajo dado su particular interés en la materia, y sus excepcionales cualificaciones y experiencias pasadas. El profesor Morrison, entre otras destacadas gestiones, ha fungido como Oficial Jurídico de la Juez Asociada del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, señora Ruth Bader Ginsburg, *Bristow Fellow* de la Oficina del Procurador General de los Estados Unidos de América, y Profesor de Derecho en las distinguidas escuelas de derecho de *Cornell University*, *New York University* y *Columbia Law School*. El profesor Morrison, además, ha litigado en repetidas ocasiones ante el Tribunal Supremo federal, por su propia cuenta y como empleado del Bufete Wilmer, Cutler & Pickering, del cual el ex Procurador General de los Estados Unidos de América, y reconocidísimo litigante ante el Tribunal Supremo federal, Lcdo. Seth Waxman, es socio.

Así pues, el 21 de noviembre de 2007, el ELA presentó una petición de certiorari ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, representado por: el Prof. Trevor Morrison; el Secretario de Justicia, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos; el Procurador General, Hon. Salvador Antonetti Stutts; el Ayudante Especial Principal del Secretario, Lcdo. Kenneth Pamas Velázquez; y el Secretario Auxiliar de Asesoramiento, Lcdo. Jorge R. Roig Colón. En dicho recurso se argumentaba que el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito había incidido: al determinar que no existía una causa de acción independiente bajo la Décima Enmienda a la Constitución federal para vindicar las prerrogativas investigativas de los estados, resultando la limitada revisión bajo el *Administrative Procedure Act* el único remedio disponible; y al

¹⁰ El profesor Morrison escribió el referido artículo con el ex Procurador General de los Estados Unidos de América, y reconocidísimo litigante ante el Tribunal Supremo federal, Lcdo. Seth Waxman.

expandir injustificadamente el marco de protección provisto por el “law enforcement privilege”. En cuanto a ambos asuntos, el ELA apuntó a divergencias de criterio en las opiniones previas de distintos Tribunales de Apelaciones para distintos Circuitos. Luego de que las partes presentaran sus correspondientes alegatos, el 31 de marzo de 2008, el Tribunal Supremo federal denegó la petición de certiorari sin ulterior expresión. El Tribunal Supremo federal rechazó, así, atender el caso en los méritos, y puso punto final definitivo a la reclamación judicial presentada por el ELA.

En fin, concluido el proceso litigioso, y al haber agotado todos los recursos a nuestro alcance para recopilar la mayor cantidad de evidencia posible sobre lo ocurrido el 23 de septiembre de 2005 en Hormigueros, Puerto Rico, el Departamento de Justicia concluyó su investigación sobre la muerte de Ojeda Ríos. A continuación exponemos nuestros resultados.

III. EXPOSICIÓN FÁCTICA DE LOS EVENTOS RELACIONADOS AL OPERATIVO EFECTUADO POR EL FBI EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005 EN HORMIGUEROS, PUERTO RICO

A. Consideraciones preliminares

Los múltiples trámites expuestos en la sección precedente nos permiten presentar un recuento fáctico sobre los eventos relacionados al operativo federal efectuado el 23 de septiembre de 2005 en Hormigueros, Puerto Rico. En cuanto al informe de la OIG, resaltamos que, a pesar de que los agentes federales que declararon ante dicha entidad no fueron expuestos al rigor de un interrogatorio propio de una investigación criminal, puesto que omiten detalles esenciales e incluso se incurre en contradicciones y no se les confronta con ello, contar con dicho informe resultó ser una herramienta investigativa útil ya que constituye la única versión disponible de los hechos esenciales ofrecida por sus protagonistas.

Dividimos, por tanto, el recuento fáctico que a continuación exponemos en tres acápite separados. El primero y último son el resultado de nuestra investigación independiente; mientras, el segundo es producto de los hallazgos de la OIG.

B. Notificación del operativo federal a los funcionarios del ELA

Entre las 4:40 y 5:00 p.m., el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, Lcdo. Pedro Toledo Dávila, recibió una llamada telefónica del *Supervisory Special Agent* (SAS) José Figueroa Sancha, quien le notificó que se estaba llevando a cabo un operativo para arrestar a Ojeda Ríos en Hormigueros. Durante esa llamada telefónica, el SAS Figueroa Sancha le solicitó al Lcdo. Toledo Dávila ayuda de la Policía de Puerto Rico para establecer un perímetro de seguridad, ya que habían tenido problemas que incluían un intercambio de

disparos y que un agente del FBI había resultado herido. El Lcdo. Toledo Dávila nos informó que fue en ese momento, a través de la llamada telefónica del agente Figueroa Sancha cuando tuvo conocimiento del operativo que el FBI ejecutaba ese día para arrestar a Ojeda Ríos. El nos aclaró que no fue informado de que Ojeda Ríos había sido localizado en Hormigueros ni de la operación que se planificaba para su arresto. Nos explicó que meses antes, el SAC Fraticelli le había informado que el FBI estaba investigando activamente el paradero de Ojeda Ríos y que, de surgir la necesidad, pedirían ayuda a la Policía de P.R. para que les ofreciera apoyo durante la operación para realizar el arresto.

El Superintendente concedió la ayuda solicitada por el FBI para establecer un perímetro de seguridad bloqueando la carretera en las rutas de acceso hacia la Finca Birán. Con ese fin, se comunicó vía telefónica con el Comandante Héctor Agosto Rodríguez, del área policíaca de Mayagüez para instruirle que asignara efectivos de la policía al lugar del bloqueo de la carretera. El Comandante Héctor Agosto se encontraba de vacaciones, así que se le asignó el trámite de la orden al Comandante Auxiliar Roberto Collado Ramírez. El Comandante Agosto Rodríguez se reincorporó a su trabajo esa misma tarde y se trasladó al área del bloqueo en Hormigueros.¹¹ Hasta ese momento (5:30 p.m.), no se conoce sobre la ocurrencia de alguna otra comunicación de ninguna índole de parte de las autoridades federales al gobierno del Estado Libre Asociado.

En un momento dado, poco después de las 5:30 p.m., el SAC Luis Fraticelli llamó por teléfono al Lcdo. Toledo Dávila para solicitar nuevamente la ayuda de la Policía de P.R. para establecer el perímetro de seguridad; el Lcdo. Toledo Dávila le informa que ya había impartido instrucciones al respecto. Durante esa comunicación, Toledo Dávila le pregunta a Fraticelli sobre el desarrollo del operativo en Hormigueros; este le contesta que no va a ofrecerle detalles porque él había estado hablando con la prensa sobre el asunto.

A eso de las 7:00 p.m., el Lcdo. Toledo Dávila recibió una llamada telefónica de la Fiscal Federal Rosa Emilia Rodríguez, quien en aquel momento era asistente del Fiscal Federal de Distrito, Humberto S. García, para solicitarle que le proveyera el número de teléfono del Fiscal General de Puerto Rico, entonces, Pedro Gerónimo Goyco Amador, porque necesitaban que fiscales del ELA se presentaran al área donde ocurrieron los hechos. Toledo Dávila le pregunta sobre la razón para necesitar fiscales del ELA.; ella no le ofrece detalles, excepto que había ocurrido un intercambio de disparos. Toledo Dávila le informa que no tiene a la mano el número telefónico del Fiscal General, pero le provee el del Secretario de Justicia, Roberto Sánchez Ramos.

¹¹ Reconstruimos este aspecto de los hechos acaecidos ese día, mediante interrogatorios bajo juramento de las personas aludidas. Las versiones fueron corroboradas con otros testimonios y con otras fuentes de información, como lo son los registros telefónicos.

Cerca de las 7:15 p.m., el Secretario de Justicia recibió una llamada telefónica de la Oficina del Fiscal Federal, informándole que el FBI se encontraba tratando de arrestar a Ojeda Ríos, que se había desatado un intercambio de disparos, que desconocían si Ojeda Ríos estaba vivo o muerto y que necesitaban la presencia de fiscales de Puerto Rico en el lugar de los hechos.

Poco después de la notificación al Secretario de Justicia y la solicitud de la presencia de fiscales del ELA en la escena, el entonces Fiscal General, Pedro Gerónimo Goyco Amador y el Subfiscal General, José Capó Rivera, instruyeron al entonces Fiscal de Distrito de Mayagüez, José M. Delgado Rodríguez y a los fiscales Aldebol Colón y Nazario Nazario, a presentarse en el lugar de los hechos para investigar lo acaecido. A eso de las 8:00 p.m. los referidos fiscales llegaron a la Carr. 346 Interior, Km. 0.5, Sector Plan Bonito, Bo. Jagüitas de Hormigueros. Allí se había establecido un bloqueo de la carretera por efectivos de la Unidad de Operaciones Tácticas de la Policía de P.R. y agentes del FBI fuertemente armados.

Al margen del perímetro demarcado por el bloqueo de la carretera, había decenas de ciudadanos y periodistas. Entre ellos estaban tres abogados que reclamaban representar legalmente a Ojeda Ríos y solicitaban servir como intermediarios entre éste y el FBI.

Casi a las 9:00 p.m., agentes del FBI escoltaron a los mencionados fiscales a través del bloqueo hasta un puesto de comando improvisado, frente a un negocio de bebidas alcohólicas conocido como La Nueva Victoria. Les recibió la *Supervisory Special Agent* (SAS) “Agente 1”.¹² Ella les indicó a los fiscales que no podía ofrecerles información del desarrollo del operativo y que el mismo podía extenderse hasta por 72 horas adicionales. Además, comentó a otros agentes que esperaban por un robot diseñado para desactivar explosivos, propiedad de la Policía de P.R.; entendía que con la utilización de ese equipo adelantarían el trabajo. El robot nunca llegó. Durante el curso de la investigación los oficiales de la División de Explosivos explicaron que el Superintendente desautorizó su utilización, ya que el FBI nunca le ofreció detalles del status del operativo¹³. El Secretario de Justicia instruyó a los fiscales que permanecieran en el lugar hasta que se les permitiera el acceso a la casa. Los fiscales permanecieron en el lugar toda la noche; a una distancia aproximada de 380 metros de la entrada a la Finca Birán ya que las autoridades federales no autorizaron la entrada a la escena.

¹² Usamos este seudónimo para proteger la entidad del agente.

¹³ El equipo robótico fue transportado en helicópteros desde Hato Rey hasta la Comandancia de Mayagüez, pero el Lcdo. Toledo Dávila no autorizó su utilización.

Al día siguiente, el 24 de septiembre, llegaron al puesto de comando dos agentes de la Policía de P.R., específicamente de la Unidad Canina, eran canes entrenados en la detección de cadáveres. Sin embargo, no fueron utilizados porque el Superintendente no lo autorizó. A eso de las 12:00 p.m., arribaron helicópteros con agentes federales, presuntamente enviados desde Estados Unidos. En el puesto de Comando se escuchó la detonación de varias bombas de distracción (*flash bang*), poco tiempo después se informó que los fiscales del ELA serían llevados hasta la casa donde fue descubierto Ojeda Ríos.

A las 12:30 aproximadamente, a través de emisoras de radio el Superintendente Toledo Dávila anunció que el FBI había entrado a la casa y encontrado el cadáver de quien se presumía era Ojeda Ríos. Minutos más tarde, el entonces Fiscal General, Pedro Gerónimo Goyco Amador, y el fiscal Nazario Nazario fueron escoltados hasta la escena. Inicialmente, entraron a la casa seis personas: un agente del FBI, el *Supervisory Special Agent* (SAS) “Agente 2”,¹⁴ el fotógrafo del FBI “Agente 3”,¹⁵ el investigador forense del ICF, Gil Martínez, el entonces Fiscal General y el fiscal Nazario Nazario.

Desde el escalón de la puerta frontal que ubica en el balcón de la casa, discurría un pequeño hilo de sangre proveniente del interior. Más tarde, las medidas tomadas por los investigadores forenses determinaron que el piso en esa área tenía un declive de 1 pulgada. Pero no puede determinarse cuándo ese hilo de sangre se hizo visible desde el exterior, puesto que no es posible determinar por cuánto tiempo la ropa que vestía Ojeda Ríos contuvo el desplazamiento de la sangre a través de la puerta. Era evidente el impacto de proyectiles de bala, concentrados en el lado derecho de la estructura. Dentro de la casa, específicamente en la sala-comedor estaba el cadáver boca abajo, rodeado por sangre. A pocos pies de distancia del lado izquierdo había un arma de fuego (pistola). La puerta de la sala-comedor estaba cerrada. Luego de tomar fotografías del interior de la casa, agentes federales de la División de Explosivos movieron el cadáver para, según expresaron ellos, descartar la posibilidad de que hubiesen artefactos explosivos debajo del mismo. El cadáver fue revisado por investigadores forenses y trasladado al ICF para fines de autopsia.

Luego de que el cadáver fue removido, el FBI diligenció una orden de allanamiento que había sido emitida contra la residencia; proceso que tomó varias horas.¹⁶

¹⁴ Usamos este seudónimo para proteger la entidad del agente.

¹⁵ Usamos este seudónimo para proteger la entidad del funcionario.

¹⁶ En el sumario de investigación contamos con una copia de la orden de allanamiento diligenciada.

Aproximadamente a las 8:30 p.m., el FBI terminó el diligenciamiento de la orden para allanar la casa, fue entonces cuando el personal del ICF y el fiscal Nazario Nazario tomaron el control de la escena y comenzaron el proceso de recopilar evidencia. Ese trabajo duró hasta el jueves, 29 de septiembre del 2005.

C. Hallazgos de la investigación conducida por la OIG

1. Planificación del operativo para arrestar a Ojeda Ríos

Desde abril del 2004, el agente especial a cargo (*Special Agent in Charge*) de la oficina del FBI en San Juan, Luis Fraticelli, estableció como una de sus más altas prioridades la captura de Ojeda Ríos y de otros fugitivos relacionados al grupo clandestino Los Macheteros. Como parte de esa iniciativa, el Sr. Fraticelli reasignó recursos de todo tipo para adelantar la investigación. Según la información que él proveyó a la OIG, cuando fue designado a dirigir la oficina de San Juan, solo un agente trabajaba a tiempo completo con el caso de Los Macheteros. En abril del 2005, el grupo de trabajo quedó conformado por: once (11) agentes especiales, cuatro (4) analistas de información y dos (2) miembros de la Policía de Puerto Rico, adscritos a la División de Fuerzas Conjuntas conocida como *Task Forces*.¹⁷

Los agentes del FBI de San Juan informaron que a principio del mes de septiembre del 2005, concluyeron que Ojeda Ríos y su esposa probablemente vivían en una casa localizada en la zona rural de Hormigueros. Identificaron al “Testigo 1”¹⁸ como el dueño de la finca donde está sita la residencia, conocida como “Finca Birán”. El FBI reveló a los investigadores de la OIG que el “Testigo 1” había sido identificado previamente como miembro de Los Macheteros. Basándose en esa información, el 13 de septiembre del 2005, un asistente del Director del FBI, Robert S. Muller, aprobó la solicitud del SAC Luis Fraticelli para la utilización de recursos, entre los que incluyó la activación del *Hostage Rescue Team*, para corroborar la presencia de Ojeda Ríos en Hormigueros.

El 14 de septiembre del 2005, miembros del *H.R.T* con base de operaciones en Quantico, Virginia y el equipo de trabajo del SAC Luis Fraticelli se reunieron en San Juan, Puerto Rico para discutir los detalles del plan operacional para apresar a Ojeda Ríos. Durante los días subsiguientes, estudiaron el lugar y la

¹⁷ En el curso de nuestra investigación, identificamos a los dos miembros de la Policía de Puerto Rico que participaron de la investigación y operativo federal. Sin embargo, cuando intentamos entrevistarlos el FBI nos informó que los policías asignados al *Task Force* estaban cobijados por los convenios aplicables, los cuales incluyen la obligación de guardar confidencialidad de toda investigación federal, *so pena* de sanción penal, aún ante el requerimiento de información por parte del estado.

¹⁸ Utilizamos este seudónimo para proteger la identidad del testigo.

información sobre los habitantes del vecindario, determinaron qué recursos serían necesarios y establecieron el plan de acción.

Finalmente, el 21 de septiembre del 2005 comenzó la ejecución de la operación, cuya primera fase era establecer una vigilancia a la casa donde pensaban que estaba Ojeda Ríos y su esposa con el fin primordial de confirmar su presencia. A las 10:20 p.m. de ese día, seis (6) agentes del *H.R.T.* se infiltraron en la zona boscosa que rodea la casa. Esa noche los agentes revisaron los alrededores de una casa que ubica, aproximadamente, a unos 300 metros de distancia de la de Ojeda Ríos; en el punto más alto de la colina. Concluyeron que esa estructura estaba desocupada y en proceso de construcción. Observaron la estructura donde vivía Ojeda Ríos, así como las vías de acceso disponibles; no declararon haber observado a ninguna persona durante esa noche.

El 22 de septiembre, a las 12:30 p.m., reportaron haber identificado a Elma Beatriz Rosado Barbosa, esposa de Ojeda Ríos, mientras abandonó la casa conduciendo un automóvil. A la 1:15 p.m. la observaron regresar sola a la casa. No reportaron observar a nadie más durante el resto del día.

Durante la noche del 22 de septiembre, dos perros comenzaron a ladrar desde la casa de Ojeda Ríos. Aparentemente, detectaron la presencia de los agentes observadores en los alrededores. Esto provocó que Ojeda Ríos y su esposa salieran al patio para revisar qué inquietaba a los canes. Tras no encontrar nada fuera de lo común, Ojeda Ríos regresó a la casa; ninguna otra novedad ocurrió esa noche.¹⁹ Sin embargo, el incidente sirvió para que los dirigentes de la operación confirmaran la presencia de un hombre que coincidía con la descripción física de Ojeda Ríos en ese lugar. A pesar de que no se produjo una identificación definitiva, el incidente dio paso a la siguiente etapa del operativo: la preparación para ejecutar el arresto.

Contrario a las expresiones públicas que emitió el SAC Luis Fraticelli durante los días siguientes a la muerte de Ojeda Ríos, el diligenciamiento de la orden de arresto sí estaba planificado inicialmente para el 23 de septiembre, día en que se celebra El Grito de Lares. Fraticelli estimó que, a tenor con información que tenía disponible, existía la probabilidad de que Ojeda Ríos y su esposa salieran de su casa ese día, para participar clandestinamente de los actos conmemorativos en el Municipio de Lares.²⁰ Concluyeron que intervenir con ellos durante el viaje, proveía las condiciones para diligenciar un arresto con mayor seguridad. Se prepararon la noche del 22 de septiembre para arrestar a Ojeda Ríos y a su esposa durante la madrugada del 23 de septiembre, cuando

¹⁹ Al no contar con el testimonio de la Sra. Rosado Barbosa, no tenemos corroboración de la ocurrencia de este evento.

²⁰ Informe de la investigación conducida por la OIG, pág.24.

se sospechaba que partirían en un vehículo de motor que se encontraba estacionado en el patio de la casa.²¹

Sin embargo, contrario a la expectativa del SAC Luis Fraticelli, esa madrugada Ojeda Ríos y su esposa no salieron de la casa como se esperaba. En respuesta a ello, a partir de las **7:23 a.m.** del 23 de septiembre, los directivos de la operación comenzaron a requerirle a los agentes que realizaban la vigilancia, recopilar e informar detalles del terreno y la estructura, así como sus recomendaciones para preparar una incursión armada.

Fraticelli declaró ante la OIG que en esa etapa de la operación, él junto al supervisor del H.R.T., estaban considerando el curso a seguir entre dos opciones: Rodear la casa y ordenarle a Ojeda salir; o en la alternativa, irrumpir mediante una incursión armada sin anunciar su arribo. Empero, varios testigos que no fueron identificados en el informe de la investigación institucional, declararon que nunca se discutió otra opción que fuese distinta a la incursión armada; la cual implica, necesariamente, llegar sin anunciarse, entrar por la fuerza, embestir cualquier obstáculo y realizar el arresto.

Según el expediente de la OIG, avanzada la mañana del 23 de septiembre, se acordó que el asalto para apresar a Ojeda Ríos se llevaría a cabo en la madrugada del día siguiente. Fraticelli, otros supervisores y los agentes del H.R.T. que ejecutarían la operación, se retiraron a descansar fuera del centro de comando, para regresar durante la madrugada del próximo día. Supervisores permanecieron en el centro de comando que habían establecido en una localidad no identificada del Municipio de Aguadilla; los agentes vigilantes continuaron su tarea en los alrededores de la casa.

A eso de las **2:30 p.m.** del 23 de septiembre, los agentes que prestaban vigilancia a la casa de Ojeda Ríos observaron que un vehículo de motor con un ocupante llegó a la casa que ubica en el tope de la colina, aquella que ubica a unos 300 metros de distancia de donde se encuentra su objetivo. Minutos más tarde llega otro vehículo. Uno de los agentes escuchó que dos individuos hablaban entre sí en el idioma español, y vio que una de ellos señalaba el suelo y hacia donde comienza el camino que provee acceso a dicha propiedad. Ninguno de los agentes que escucharon la conversación entre esos individuos entendió lo que decían, puesto que no hablan el idioma. Nada más observaron; pero ello fue suficiente para concluir que esas personas apoyaban a Filiberto Ojeda y que la presencia de los agentes vigilantes había sido descubierta. Presuntamente, ellos pensaron que el individuo que señaló al suelo, estaba alertando a su acompañante sobre las marcas que los agentes dejaron en la maleza; lo que, según ellos, había revelado su presencia en el lugar.

²¹ Informe de la investigación conducida por la OIG, pág. 30.

El suceso de las personas que llegaron a las cercanías, fue informado a los directivos de la operación a las **2:36 p.m.**²² Presuntamente, tras estar convencidos de que habían sido descubiertos, basándose en la observación del individuo que señaló hacia el camino de tierra, a las **2:48 p.m.** los agentes vigilantes recomiendan a los directivos ejecutar el asalto armado inmediatamente. Hasta ese momento, Fraticelli y otros supervisores, aún no tenían conocimiento de la situación reportada por los agentes vigilantes.

A las **2:53 p.m.**, un grupo de agentes adscritos a la oficina del FBI de San Juan, quienes constituyen una unidad conocida como *Special Operations Group* (SOG), confirmaron a través del sistema de comunicaciones satelital haber observado el vehículo de motor y a personas caminando a su alrededor.

SAC Luis Fraticelli y el Comandante del *H.R.T.*, identificado con el seudónimo de “Steve”, fueron informados sobre del alegado descubrimiento de los agentes vigilantes y se trasladaron al centro de comando en algún momento entre las **3:00 y las 3:20 p.m.** Al llegar, entablaron comunicación por radio con los agentes vigilantes para evaluar la situación planteada por ellos y trazar un curso de acción.

De acuerdo con la declaración de Fraticelli, “Steve” estaba convencido de que ejecutar el asalto armado inmediatamente era la mejor opción, puesto que aprovecharían el factor sorpresa y que el *H.R.T.* era experto en ese tipo de operación. Fraticelli afirmó haber planteado a “Steve” su preocupación de que el hecho de utilizar los helicópteros alertaría a Ojeda Ríos y a sus simpatizantes y que, a pesar de ello, “Steve” insistió que el asalto armado era factible y que los helicópteros volarían de tal forma que su detección ocurriría demasiado tarde para reaccionar.

No obstante, tanto “Steve”, Comandante del *H.R.T.*, como los agentes “Jason”, “Andy” y “Kevin”²³, miembros de la Unidad de Operaciones y Entrenamiento (*Operations and Training Unit*), conocida por sus siglas en inglés *O.T.P.*, una vez más, contradicen las declaraciones del SAC Luis Fraticelli. *Contrario sensu*, ellos declararon que fue Fraticelli quien descartó en todo momento la alternativa de rodear la casa y ordenarle a Ojeda Ríos su rendición. Explicaron que Fraticelli no consideró una opción distinta al asalto directo a la casa inmediatamente.

Así pues, en algún momento entre las **3:45** y las **4:00 p.m.**, Fraticelli anuncia al equipo su decisión de realizar la incursión armada de emergencia para

²² Así surge del registro de comunicaciones vía satélite que tuvo ante su consideración la OIG.

²³ “Jason”, “Andy” y “Kevin” son seudónimos asignados por la OIG.

arrestar a Ojeda Ríos a plena luz del día.²⁴ Poco después de las **4:00 p.m.**, dos helicópteros despegaron del Municipio de Aguadilla para transportar a los diez (10) agentes del *H.R.T.* que ejecutarían el asalto; el vuelo hasta el Barrio Jagüita del Municipio de Hormigueros tomaría unos 11 minutos. Mientras los helicópteros se acercaban, agentes del Grupo de Operaciones Especiales (SOG) de la oficina del FBI de San Juan, habían bloqueado la entrada y salida de vehículos de motor de la Carr. 346 Interior, en los dos extremos que dan acceso a la Finca Birán. De los testimonios reseñados por la OIG en su informe de la investigación, no surge expresamente la hora en que los agentes establecieron el bloqueo en la carretera.

Según el plan establecido cerca de una hora antes, los helicópteros se acercaban a los predios de la Finca Birán por el Sur, para dejar a sus ocupantes en una zona llana cercano a la casa de Ojeda. Presuntos errores en la comunicación entre los pilotos y los agentes que mantenían vigilancia en el terreno, provocó que los helicópteros comenzaran a sobrevolar los límites de la finca sin poder aterrizar.²⁵ Finalmente, a las **4:20 p.m.**, los agentes del *H.R.T.* arribaron a una zona cercana, fuera de los terrenos pertenecientes a la finca; un punto distinto al designado como parte del plan.²⁶ Una vez en tierra, se dirigieron a la carretera para encontrarse con agentes del FBI de la oficina de San Juan, quienes los transportaron en un vehículo de motor hasta la casa donde fue detectado Ojeda Ríos. Según el registro del sistema de comunicaciones vía satélite, eran las **4:28 de la tarde** cuando penetraron al patio de la residencia; fue entonces cuando ocurrió el intercambio de disparos que reseñamos a continuación.

2. Intercambio inicial de disparos

Aproximadamente a las 4:28 p.m. del 23 de septiembre del 2005,²⁷ un grupo de al menos diez (10) agentes²⁸ del FBI, entraron al patio de la casa que resultó ser la residencia de Ojeda Ríos. La mayoría de estos agentes pertenecían a una

²⁴ Informe de la investigación conducida por la OIG, pág. 42.

²⁵ Varios testigos que prestaron declaración bajo juramento, confirman que los helicópteros comenzaron a volar en círculo por varios minutos.

²⁶ Durante la investigación, pudimos establecer el lugar exacto donde los agentes bajaron de los helicópteros a través de sogas que luego abandonaron allí.

²⁷ La hora que establece la investigación de la OIG como el momento en el cual los agentes entraron al patio de la casa, coincide, en términos aproximados, con lo declarado bajo juramento por vecinos del lugar y otros testigos de nuestra investigación.

²⁸ Se estima que participaron, al menos, diez agentes durante la incursión armada, basándonos en que los hallazgos forenses establecieron que fueron disparadas nueve armas distintas pertenecientes al FBI

unidad entrenada para hacer incursiones armadas, conocida como *Hostage Rescue Team*.

Contra Ojeda Ríos existía una orden de arresto²⁹ y contra su residencia una orden de allanamiento para ser diligenciada a cualquier hora del día o la noche, desde el 22 al 26 de septiembre.

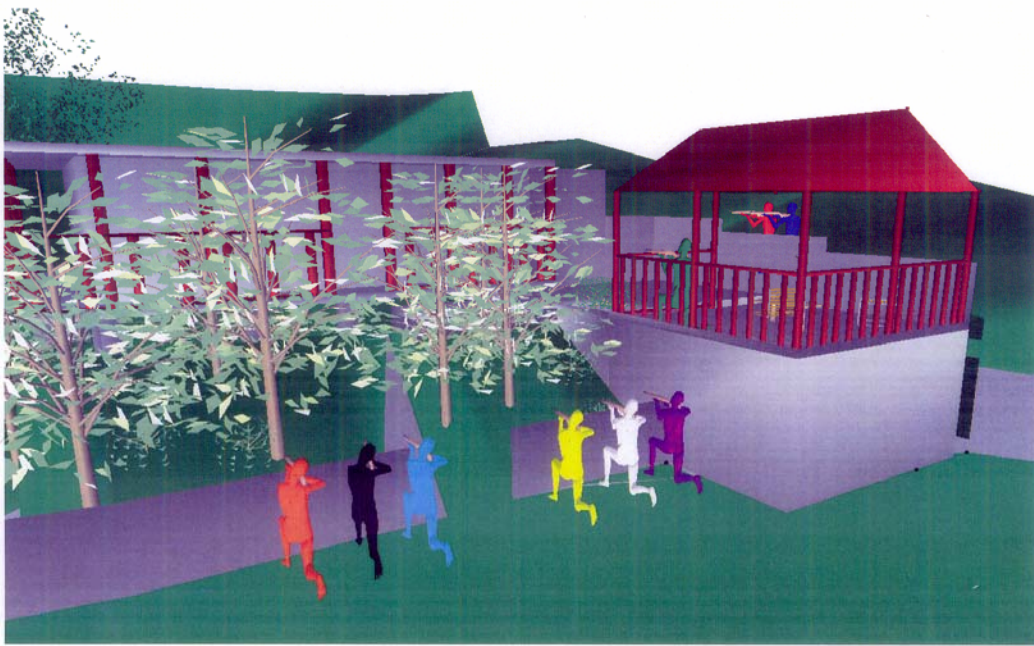
Los agentes no anunciaron su llegada, tal como estaban autorizados para hacerlo en virtud de la orden judicial para allanar la residencia. En cambio, detonaron un explosivo de distracción (“flash bang”) cerca, pero en el exterior de la estructura. Cuando se disponían a destruir un portón de madera que ubica en el lateral derecho de la casa, desde el interior de la misma, específicamente desde la ventana frontal del lado derecho y la puerta del lateral derecho, los agentes reciben disparos en varias ocasiones. Los disparos resultaron proceder de una pistola calibre 9mm. Un agente resultó herido en el abdomen. Alrededor de las 5:00 p.m., este agente recibió la primera evaluación y tratamiento médico con el propósito de estabilizar su condición, en el Centro Médico de Mayagüez. Luego fue trasladado al Centro Médico de Río Piedras, donde fue sometido a una intervención quirúrgica; resultó con una herida que perforó su intestino en varios lugares. Los fragmentos del proyectil recuperados de su cuerpo, fueron analizados por el ICF y como consecuencia de ello, resultó que el mismo fue disparado por el arma de fuego, que más tarde fue ocupada cerca del cadáver de Ojeda Ríos.

Durante el esfuerzo para evacuar al agente herido del área del balcón, otros dos agentes recibieron impactos de bala 9mm en distintas piezas de su equipo de protección, aunque resultaron ilesos.³⁰ En el transcurso de la maniobra para retirar al agente herido a un lugar seguro, los agentes dispararon hacia la ventana frontal lado derecho, así como a la puerta del lateral derecho, pues de estos puntos procedían los disparos hacia ellos desde el interior de la estructura. Los agentes detonaron granadas de distracción (“flash bang”) adicionales. El intercambio de disparos entre los agentes y Ojeda Ríos, tuvo una duración de aproximadamente dos minutos. Cerca de las 4:30 cesaron los disparos. Nadie más resultó herido. La ilustración 1, incluida a continuación, muestra un croquis preparado por el ICF, que recrea la posición aproximada que asumieron los agentes del *H.R.T.* cuando dispararon sus armas en algún momento durante el operativo.

²⁹ Se trataba de una orden de arresto emitida el 25 de septiembre de 1990, por un juez federal del Distrito de Connecticut, tras encontrar incurso en desacato a Ojeda Ríos por su incomparecencia al juicio en su contra por el robo a la Wells Fargo en 1983.

³⁰ Varios exámenes que el ICF realizó al equipo de los agentes del *H.R.T.*, confirmaron que habían sido impactadas por balas.

ILUSTRACIÓN 1



A eso de las 4:40 p.m., el agente herido de bala identificado como “Agente 4”³¹ fue trasladado al hospital. Aproximadamente a las 4:48p.m., Ojeda Ríos grita a los agentes del FBI que: “alguien va a salir de la casa”. Acto seguido, la señora Elma Beatriz Rosado Barbosa sale al balcón por la puerta frontal, es guiada por un agente hasta la parte baja del patio, frente a la residencia.

Es allí donde le colocan esposas. La Sra. Rosado Barbosa es retenida en ese lugar hasta las 5:46p.m.³², cuando finalmente la trasladan de la escena hacia la zona metropolitana de San Juan. Mientras ella estuvo allí, no se reportó ocurrencia de disparos. Distinto a ello, Ojeda Ríos estuvo comunicándose a gritos con los agentes desde el interior de la estructura.

En varias ocasiones le solicitaron a Ojeda Ríos que saliera de la casa con las manos en alto. Inicialmente, él respondió con insultos hacia los agentes del FBI. Un agente, no identificado para nuestra investigación, le preguntó si había

³¹ Usamos este seudónimo para proteger la entidad del agente.

³² Las expresiones públicas hechas por Elma Beatriz Rosado Barbosa sobre lo ocurrido en esa etapa confirma lo reportado por la OIG. Según lo reconoce el informe de la investigación de la OIG, existe un registro cronológico de los acontecimientos de todo el operativo; el mismo les fue provisto por el H.R.T. y se basa en el *log* del sistema de comunicación vía satélite (T.O.C.) utilizado por el FBI.

resultado herido,³³ y él comienza a pedirle que le permitieran hablar con miembros de la prensa; en un momento dado, Ojeda Ríos le dice al FBI que sólo hablaría con el periodista Jesús Dávila. El agente identificado con el seudónimo de “Ron” estuvo comunicándose con Ojeda Ríos desde el momento en que la señora Rosado Barbosa salió de la casa (4:48p.m.), hasta las 5:30p.m.; la comunicación entre “Ron” y Ojeda se mantuvo por más de 40 minutos. Fue entonces cuando llegó al área un agente negociador de la oficina del FBI de San Juan identificado como “Rodger”, quien se hizo cargo de mantener contacto entre Ojeda Ríos y el FBI

Ojeda Ríos le pidió varias veces a “Rodger” que trajeran al periodista Jesús Dávila. La solicitud de Ojeda Ríos fue comunicada al supervisor Luis Fraticelli y este decide que no llevaría a ningún periodista a la escena. La decisión de Fraticelli no fue informada a Ojeda Ríos. Éste continuó hablándole a “Rodger”, incluso, a eso de las 5:37 p.m., le insistió: “Yo no voy a negociar con ninguno de ustedes hasta que no traigan al periodista Jesús Dávila; entonces podemos hablar de mi entrega”.

A tenor con el registro del sistema de comunicación vía satélite (*TOC Log*)³⁴, el cual le fue provisto al OIG, la comunicación entre Ojeda Ríos y el agente negociador “Rodger”, duró desde las 5:30 p.m. hasta las 6:00 p.m. El testimonio bajo juramento ofrecido por varios vecinos del área durante las semanas siguientes a la ocurrencia de estos hechos, nos confirma que, en efecto, Ojeda Ríos y los agentes del FBI mantuvieron comunicación luego de concluido el intercambio inicial de disparos.

Durante todo ese tiempo: desde las 4:30p.m., hora en que terminó el intercambio de disparos, hasta las 6:00p.m., hora en que se registró la última comunicación entre el agente “Rodger” y Ojeda Ríos, los agentes a cargo de realizar la incursión armada tuvieron amplísima oportunidad de reorganizarse, identificar la mejor estrategia para mantener el control de la situación y reubicarse en posiciones de resguardo más favorables. En fin, durante una hora y media no solamente tuvieron tiempo de sobra para colocarse en una posición de amplia ventaja ante Ojeda Ríos, sino que además, él estuvo

³³ El propietario de la Finca Birán, a quien se le había permitido pasar el bloqueo en la carretera y entrar a la finca, declaró bajo juramento haber escuchado a los agentes cuando comenzaron a preguntarle a Ojeda si había resultado herido.

³⁴ Durante el operativo, el FBI utilizó su propio sistema de radiocomunicación vía satélite. Este sistema está diseñado para crear un registro de todas las comunicaciones generadas durante la ejecución de la misión que se trate; incluye fecha y hora de cada comunicación, así como un resumen del contenido de la misma. Tenemos prueba de la utilización de este sistema de comunicaciones porque la OIG así lo indica en el informe de su investigación. Adicionalmente, contamos con copia de un extracto del registro de comunicaciones (*TOC Log*), que aparenta estar relacionado con ésta operación, el cual fue enviado anónimamente a funcionarios de la Rama Ejecutiva del ELA.

distraído, comunicándose con los agentes negociadores. Tómese en cuenta que de las declaraciones del agente negociador “Rodger”, surge que este nunca le informó a Ojeda Ríos que el SAC Fraticelli rechazó su oferta de considerar entregarse después de que transportaran hasta la casa de Hormigueros al periodista Jesús Dávila.³⁵ No existe prueba de que Ojeda Ríos hubiese descartado la probabilidad de obtener una respuesta a su pedido en cualquier momento después de las 6:00 p.m.; tampoco tenemos prueba que nos permita inferir que Ojeda Ríos tenía razones para anticipar que su solicitud sería denegada de plano.

Lo expuesto anteriormente, basándonos en la prueba disponible hasta este momento, es el marco fáctico que antecede al instante en que el agente “Brian” hirió mortalmente a Ojeda Ríos.

3. Versión del agente “Brian” sobre sus actuaciones luego del intercambio inicial de disparos

Inmediatamente después de que el agente que resultó herido en el intercambio inicial de disparos fue llevado retirado de la escena (4:30 p.m.), los agentes miembros del H.R.T. comenzaron reorganizarse para adoptar posiciones que ofrecieran mayor seguridad.

“Brian” declaró ante la OIG que, aproximadamente a las 4:40p.m., decidió desplazarse hasta detrás de un muro de contención que ubica a lo largo del lado derecho de la casa, y se extiende por el lado derecho de la glorieta que existe frente a la casa. La ilustración 2, incluida a continuación, es una fotografía tomada del área donde se ubicó “Brian”, detrás del muro de contención. Sin embargo, la imagen no establece de forma exacta el campo de visión que tuvo el agente al momento en que disparó, ya que fue tomada luego de que los investigadores forenses removieron la vegetación existente en busca de evidencia física.

³⁵ Informe de investigación de la OIG, pág. 56.

ILUSTRACIÓN 2



“Brian” declaró que la razón que tuvo para trasladarse hasta detrás del muro fue que podía vigilar los puntos de la casa desde donde les habían disparado antes (la puerta lateral y la ventana de la cocina), y así, proveer cobertura a sus compañeros. No recibió instrucciones específicas de ubicarse allí, ni de hacer algo determinado una vez se posicionara. Declaró que mientras se movía hasta el muro y mientras vigilaba la casa, escuchó discusiones entre Ojeda Ríos y un agente del FBI de San Juan, pero no entendió lo que decían porque no habla español. Sin embargo, declaró que no escucho a ningún agente comentar sobre que el sujeto dentro de la casa había discutido la posibilidad de rendirse. Dijo que en algún momento antes de hacer los disparos le pareció que las conversaciones habían terminado.

“Brian” se encontraba en un punto ligeramente más elevado que la ventana de la cocina. Él le declaró a la OIG que había fijado su atención entre la ventana de la cocina y la puerta de madera. También podía ver a los dos agentes a quienes les ofrecía cobertura, identificados con los seudónimos de “Don” y “Scott”. “Brian” informó que, desde su ubicación detrás del muro de contención, veía la ventana de la cocina desde un ángulo bastante agudo desde el lado derecho. La nevera ocupaba el lado izquierdo de su campo de visión detrás de la ventana. Alegó que podía ver una nevera de color claro en el lado izquierdo de la ventana; en el lado derecho sólo se veía oscuridad.

Adicionalmente, él le dijo a la OIG que mientras estuvo en la posición antes descrita, en varias ocasiones vio movimientos en la ventana de la cocina, pero que no tomó acción porque no identificó ninguna amenaza debido a la oscuridad que imperaba. Sin embargo, “Brian” dice que en un momento dado, el vio cierto movimiento a través de la ventana, entonces, vio la puerta del refrigerador abierta y la luz del refrigerador encendida. Declaró que vio un individuo agachado con un arma de fuego en la mano izquierda apuntando hacia la ventana. Dijo que no vio hacia dónde la persona estaba apuntando.

Afirmó haber visto que ese individuo definitivamente apuntaba con un arma de fuego en la dirección donde estaba él y sus compañeros. Dijo que en ese momento se dio cuenta de que él estaba expuesto a ser visto por el individuo armado. En ese momento, “Brian” piensa en su compañero agente del *H.R.T.* que fue herido por un disparo que provino del interior de la casa, y que él también fue impactado por un disparo que provino del interior de la casa. Concluyó que el individuo en el interior de la cocina representaba una amenaza inminente para él y los demás agentes.

“Brian” decidió desactivar el seguro de su arma,³⁶ apuntó hacia donde estimó que estaba el centro del cuerpo de la persona, y disparó tres tiros en sucesión rápida en el modo de tiro simple.³⁷ Estimó que pasaron tres segundos desde que vio la luz del refrigerador encenderse hasta el momento en que disparó. “Brian” dijo a la OIG que no vio la luz del refrigerador después que hizo los disparos; dijo que era posible que el individuo estuviese cerrando la puerta del refrigerador en ese momento.

Varios agentes escucharon a “Brian” transmitir por la radio que pensaba que había impactado al individuo. De acuerdo con el registro del sistema de comunicación vía satélite (*TOC Log*), los disparos ocurrieron a las 6:08 p.m. “Brian” informó que no se comunicó con nadie durante el tiempo transcurrido entre el momento en que vio la luz del refrigerador y los disparos que realizó. Ninguno de los agentes entrevistados reportó comunicación con “Brian” durante ese tiempo.

Varios agentes declararon que inmediatamente después que escucharon los tres disparos, escucharon a Ojeda Ríos gritar “ay, ay, ay”. “Brian” declaró que escuchó un quejido como gargareando, indicativo de una herida significativa en un pulmón o las vías respiratorias. Escucharon el sonido de un cuerpo caer al

³⁶ Rifle de asalto, Colt M4 (calibre .223), propiedad del FBI.

³⁷ El arma utilizada por “Brian”, así como la mayoría de los rifles de asalto, tiene tres modos de disparo: modo de acción sencilla (*single-fire*), para disparar una bala cada vez que se accione el gatillo; modo automático, para disparar una bala tras otra mientras se mantenga presionado el gatillo; modo “burst”, para disparar tres balas seguidas cada vez que se presiona el gatillo. Al momento de ser analizado por el I.C.F., el rifle de “Brian” no funcionaba en modo “burst”.

piso. Luego de eso no escucharon nada más, excepto el radio de la casa, que siempre estuvo funcionando hasta que interrumpieron la energía eléctrica de ese sector, a eso de las 8:10 p.m.³⁸.

Ninguno de los agentes entrevistados declaró haber estado en posición de ver lo que “Brian” declaró haber visto. El agente identificado con el seudónimo de “Ken”, quien estaba aproximadamente a cinco pies de distancia, a la izquierda de “Brian”, declaró que no podía ver la ventana de la cocina.³⁹

La prueba disponible establece que el FBI, dirigido por el señor Fraticelli, no entró a la residencia inmediatamente después de escuchar una expresión de dolor emitida por Ojeda. Para explicar tal decisión, el señor Fraticelli informó a la prensa y a la OIG que no entraron a la casa de inmediato porque hacerlo aún representaba un peligro muy serio para sus agentes. Argumentó que no tenían certeza de que Ojeda Ríos estuviese incapacitado para disparar contra ellos, además, de que existía la posibilidad de la existencia de explosivos en la casa. Señaló también que tenían la sospecha de que hubiese otra persona acompañando a Ojeda. Dijo que esa sospecha se basaba en que habían escuchado disparos provenientes tanto de armas automáticas como de semiautomáticas durante el intercambio inicial de disparos, circunstancia que, según su teoría, aparentaba que se enfrentaban a más de un tirador.⁴⁰ El señor Fraticelli explicó que agentes bajo su mando interrogaron a la Sra. Elma B. Rosado Barbosa tan pronto estuvo bajo su custodia con el propósito de obtener información relativa a la cantidad de personas que permanecían dentro de la casa, sobre el armamento que tenían disponible los ocupantes y sobre la existencia de explosivos. El FBI señaló que la señora Rosado Barbosa no ofreció ninguna información al respecto.

D. Exposición de la evidencia recopilada por el Departamento de Justicia de Puerto Rico durante su investigación independiente y contraste de ésta con los hallazgos de la OIG

Partiendo de la anterior sucesión cronológica de eventos expuesta por la OIG, discutiremos a continuación la prueba recopilada por el Departamento de Justicia de Puerto Rico durante su investigación independiente. Asimismo, contrastaremos ambas pruebas para mostrar lo que entendemos son serias

³⁸ El Sr. Julio Colón Rivera, Administrador de la Oficina de Seguridad de la Autoridad de Energía Eléctrica, certificó que a las 8:10 p.m. se completó el proceso de interrupción de la energía eléctrica, según requerido por el FBI en virtud del decreto presidencial, *Homeland Security Presidential Directive 5 (HSPD-5)*.

³⁹ Informe de investigación de la OIG, pág. 63.

⁴⁰ Las expresiones de Fraticelli fueron recogidas en el informe de la investigación preparado por la OIG, y ofrecidas a la prensa en varias ocasiones.

inconsistencias en la versión fáctica recopilada por la OIG. Específicamente, examinaremos las razones que el FBI informó tener para tomar la decisión de ejecutar la incursión armada como alternativa para arrestar a Ojeda Ríos, el por qué hacerlo durante la luz del día y la forma en que Ojeda Ríos conoció la inminencia de la acción de FBI para diligenciar su arresto, con tiempo suficiente para resistirse violentamente. De esta forma, expondremos que, conforme la información recopilada por el Departamento de Justicia de Puerto Rico, no se puede descartar que se haya permitido que se alertara a Ojeda Ríos sobre la presencia del FBI en la proximidad de su residencia para que éste se preparara y así desembocar en un enfrentamiento armado. Veamos.

Basándonos en la prueba que tenemos disponible, constituye un hecho probado que cuando los agentes del *Hostage Rescue Team* irrumpieron en el patio de la casa, Ojeda Ríos estaba preparado para resistirse violentamente. Cuando se recuperó el cadáver de Ojeda Ríos estaba vestido con ropa de camuflaje, botas militares y chaleco antibalas. Tenía un arma de fuego y varios abastecedores llenos de balas. Tuvo tiempo suficiente para hervir agua en un caldero, utilizando una hornilla portátil que estaba en el pasillo exterior del lado derecho de la residencia.⁴¹ En el agua hirviendo, logró destruir una cantidad indeterminada de documentos. En la estufa de la cocina, había tres teléfonos móviles que fueron quemados hasta derretirse. A pesar de que los agentes utilizaron artefactos explosivos diseñados para aturdir y desorientar al individuo objeto del ataque (flash bang), Ojeda Ríos mantuvo su posición para disparar eficientemente hacia aquel que intentara entrar a la estructura. En efecto, logró herir a uno de los agentes e impactar a otros dos; a pesar de que ellos le superaban en número, armamento y equipo protector. Evidentemente, logró oponer tal resistencia porque estaba preparado con significativa anticipación.

Los agentes que perpetraron el asalto⁴² se retrasaron ocho (8) minutos en el proceso de bajar del helicóptero y entrar al patio de la residencia de Ojeda Ríos.⁴³ Es físicamente imposible que Ojeda Ríos completara en un lapso de tiempo tan corto los preparativos señalados en el párrafo anterior. Aclaremos

⁴¹ Luego de comenzar el intercambio de disparos, Ojeda Ríos no tuvo acceso al área donde destruyó los documentos en agua hirviendo, puesto que ésta se encontraba en el pasillo exterior del lado derecho de la casa, fuera de la protección que proveía las paredes de la estructura. Por tal razón, Ojeda Ríos tuvo tiempo suficiente para hervir agua, destruir documentos y prepararse, antes de la llegada de los agentes.

⁴² “Asalto” es el término utilizado para referirse a la ejecución de la orden de arresto mediante una incursión armada.

⁴³ El informe sobre la investigación preparado por la OIG, indica que los registros del operativo establecen que los agentes bajaron del helicóptero a las 4:20 p.m. (pág.43); a las 4:28 p.m. comenzó el intercambio de disparos frente a la residencia de Ojeda Ríos (pág. 44). El lapso de tiempo de 8 minutos es marcadamente compatible con la narración de los eventos que hicieron bajo juramento varios vecinos del sector Plan Bonito en Hormigueros.

que la conclusión de que tales preparativos ocurrieron como han sido descritos, se deriva de los hallazgos obtenidos como resultado del estudio de la escena. Por tal razón, concluimos que Ojeda Ríos estaba preparado y esperando la entrada del FBI, mucho antes de que el equipo de agentes llegara al área donde los transportó el helicóptero.

Luego de analizar toda la prueba, entendemos que el conocimiento que tuvo Ojeda Ríos sobre el intento de arresto que el FBI estaba próximo a ejecutar, es un aspecto con importantes implicaciones en esta investigación. Debemos tomar en cuenta que tanto el Director Luis Fraticelli como el Comandante Adjunto del *Hostage Rescue Team*, justificaron su decisión de ejecutar un asalto armado a plena luz del día, en la fecha en la cual se celebraba El Grito de Lares, por presuntamente percatarse que sus ejecutorias del día anterior habían alertado de su presencia.

Por su parte, el agente “Brian” alegó que su conclusión de que Ojeda Ríos constituía un peligro inminente de muerte y, como consecuencia de ello, su decisión de dispararle a través de la ventana de la cocina estuvo basada en la forma violenta en que éste los recibió cuando se acercaron a la casa. En fin, la resistencia violenta que presentó Ojeda Ríos, como consecuencia de haber sido alertado de la presencia de agentes federales en los alrededores de su morada, sirvió para justificar que el FBI empleara la fuerza mortal con las consecuencias ya discutidas.

Tras considerar lo anteriormente expuesto, a continuación discutimos la prueba disponible que versa sobre este aspecto, así como las inferencias jurídicamente permisibles que pueden derivarse de la misma:

El predio de terreno donde ubica la casa que resultó ser la morada de Ojeda Ríos y su esposa, es parte de una finca conocida entre los habitantes del Municipio de Hormigueros como Finca Birán. Fue nombrada de tal manera por su propietario, el “Testigo 1”. Su topografía es moderadamente escarpada; su flora es boscosa. En ella radica una residencia de dos niveles, cuenta con una piscina y otras facilidades de esparcimiento. Para la fecha de los hechos objeto de esta investigación, allí vivía solo el “Testigo 1”. Dispersas por la zona boscosa, existen cinco cabañas de madera, cuyo acceso consiste en caminos de hormigón con dimensiones suficientes para transitar en un vehículo de motor. Para el uso común de los residentes, la finca tiene una cancha de baloncesto y área de lavandería.

La casa donde vivía Ojeda Ríos está en una porción de la finca demarcada por una verja de alambre eslabonado; está situada en el extremo de la finca más distante de la vía pública y separada de las cabañas. Además, cuenta con acceso independiente del resto de la finca; por el Camino Municipal Mon Segarra. Por el lado Sur, la verja de alambre eslabonado tiene un portón que provee acceso a una vereda que termina en la casa del “Testigo 1”. Durante el

interrogatorio que hicimos al propietario, nos indicó que la porción de terreno donde vivía Ojeda Ríos perteneció a su finca, pero que la segregó para venderla. Al preguntarle quién compró esa parcela, nos dijo que no recordaba a quién la vendió ni cuándo lo hizo. Declaró además no recordar quién fue el notario público que autorizó la escritura de compraventa, ni cuánto dinero fue el precio de transacción.

La explicación para la falta de recuerdo del “Testigo 1” sobre este asunto, la obtuvimos luego de examinar el expediente de confidencias recibidas por la Policía de Puerto Rico, las cuales conserva la División de Explosivos del Cuartel General, sobre el paradero de Ojeda Ríos mientras éste era prófugo de la justicia.⁴⁴ Entre los centenares de documentos que constituyen este expediente, encontramos varios relacionados con confidencias que informaban a la Policía de Puerto Rico que Ojeda Ríos se ocultaba en la Finca Birán de Hormigueros y que el “Testigo 1” era la persona que le protegía.⁴⁵

Consistente con lo anterior, el 11 de febrero del 2005, el Agente Especial “Agente 5”,⁴⁶ de la oficina del FBI de San Juan, obtuvo copia del expediente que contiene los informes de las investigaciones relacionadas con Ojeda Ríos. Éstos fueron provistos por funcionarios de la División de Explosivos de la Policía de Puerto Rico.⁴⁷ Tenemos motivos fundados para creer que, entre los centenares de documentos obtenidos por el agente “Agente 5”, estaban los informes policíacos que señalaban al “Testigo 1” como colaborador de Ojeda Ríos. Apoya nuestra posición, el hecho de que cuando el SAC Luis Fraticelli declaró ante la OIG sobre el aspecto relativo a su preocupación de que Ojeda Ríos podría estar recibiendo ayuda de otras personas, únicamente identificó al propietario de la Finca Birán como una de ellas.

⁴⁴ Tras ser suprimida la División de Inteligencia de la Policía de Puerto Rico como consecuencia de varios casos de corrupción, ejemplificados con los asesinatos ocurridos en el Cerro Maravilla y el arresto del entonces Teniente Coronel Alejo Maldonado, se reasignaron algunas responsabilidades a la División de Explosivos. Una de las tareas asignadas fue custodiar el expediente de confidencias recibidas por la Policía de Puerto Rico sobre el paradero de Ojeda Ríos. Dado el caso que Ojeda Ríos se responsabilizó públicamente de varios actos delictivos que incluían el uso de explosivos, la División de Explosivos era la adecuada para asumir la responsabilidad de investigar.

⁴⁵ Confidencia OS-7M-29-792; relacionada con los comunicados dirigidos al Cuartel General de la P.P.R. SAIC-4-3-1-327 y SAIC-4-3-1-355, del 28 de mayo y 2 de junio del 1997, respectivamente.

⁴⁶ Usamos este seudónimo para proteger la entidad del agente.

⁴⁷ Las circunstancias que mediaron para la entrega de estos documentos al FBI, las explica bajo juramento el entonces director de la División de Explosivos, el Capitán José A. Ruiz Vargas. En el sumario de esta investigación, tenemos copia de un recibo firmado por el SA “Agente 5”, en el cual reconoce haber recibido copia de los referidos informes que datan desde marzo de 1991 hasta noviembre del 2000.

Las confidencias que indicaban que el “Testigo 1” ocultaba a Ojeda Ríos en su finca, datan de mediados del 1997. Tenemos el testimonio bajo juramento del propietario de una ferretería que ha mantenido operaciones en el Municipio de Hormigueros durante casi tres décadas, el cual nos indica que vendió materiales para la construcción de la casa donde ocurrieron los hechos que investigamos. Otro testigo, empleado de la ferretería, declaró que entregó los materiales de construcción en varias ocasiones a la señora Elma Beatriz Rosado Barbosa, en la Finca Birán. Ambos testigos señalan que esos hechos ocurrieron durante los años 1999 y 2000.

Al inspeccionar el interior de la casa, notamos que la misma constituía el hogar permanente de sus moradores. Es decir, tenía los enseres, utensilios, provisiones, ropa, librerías, fotografías, todo organizado de manera típica a como se encuentra el entorno habitual de una persona común. Cada espacio de la casa estaba ocupado por elementos personales que indican que aquella era la vivienda estable de sus habitantes. Los libros almacenados en las repisas fijadas a la pared, así como el marco de las fotografías de familiares, lucían el polvo que evidencia el paso del tiempo. Por lo tanto, concluimos que la presencia de Ojeda Ríos en la Finca Birán, el 23 de septiembre del 2005, no fue una casual; esa era su residencia. Tales circunstancias, unido a lo expuesto en los párrafos anteriores, tiende a indicar que la pareja vivía en aquel lugar desde mucho tiempo antes a la fecha de los hechos.

Durante la década del 1980 y parte de la del 1990, la estructura de dos niveles, donde vivía el “Testigo 1”, estaba dedicada al alquiler por el público para celebrar diversos tipos de actividades; durante algún tiempo, el lugar fue dedicado a la venta de bebidas alcohólicas y contaba con mesas para jugar billar. Las 5 cabañas estaban disponibles para ser alquiladas por periodos cortos o fines de semana. Precisamente, para finales de la década del 1990, el “Testigo 1” discontinuó el negocio que mantenía en la estructura más grande de la finca, entonces constituyó en ella su residencia. De igual forma, cesó de alquilar las cabañas por periodos cortos, así como el área de la piscina, donde se acostumbraba celebrar actividades abiertas al público.

Lo anterior, a nuestro juicio, constituye motivos suficientes para sospechar, en primer lugar, que el Sr. Ojeda Ríos vivía en los predios de la Finca Birán con el conocimiento y consentimiento del propietario, “Testigo 1”. Por lo tanto, mientras los funcionarios del FBI prepararon su plan de acción para arrestar a Ojeda Ríos durante las primeras semanas del mes de septiembre del 2005, tenían que considerar que si alguien podía apoyarlo en caso de que la presencia de los agentes fuese detectada en Hormigueros, ese alguien sería el “Testigo 1”.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, discutiremos por qué estamos convencidos de que la prueba que recopilamos tiende a demostrar que las actuaciones del FBI durante la tarde del 23 de septiembre del 2005, antes de

que se tomara la decisión de ejecutar el arresto de Ojeda Ríos con carácter de emergencia, mediante una incursión armada, son irreconciliables con las declaraciones que han emitido sobre la forma en que ocurrieron los hechos.

Tal como reseñamos antes, a las 2:30 p.m. del 23 de septiembre los agentes alegaron que su presencia había sido descubierta en los puntos de vigilancia. Por esa razón comenzó la deliberación sobre si se debía incursionar violentamente en la casa y arrestar a Ojeda. **El argumento fundamental, y el único, para utilizar esa alternativa era tomar ventaja del elemento sorpresa que representaba realizar una incursión inmediatamente.** Recordemos que la decisión de realizar el operativo en ese momento y de tal manera, fue tomada y transmitida entre las 3:45 y las 4:00 p.m.; finalmente ejecutada a las 4:28 p.m.

Empero, contamos con prueba de que, aproximadamente a las **3:00 p.m.**, ya un grupo de agentes del FBI, presuntamente de la oficina de San Juan, habían bloqueado el paso en uno de los extremos de la Carr. 346 Interior, la cual brinda acceso a la Finca Birán por la ruta más cercana desde la zona urbana del Municipio de Hormigueros. Más de diez testigos, entre los cuales figuran residentes, agentes y oficiales de la Policía de Puerto Rico, afirman bajo juramento que aproximadamente a esa hora, frente a un negocio dedicado al expendio de bebidas alcohólicas, conocido como La Nueva Victoria, varios vehículos de motor ocupados por individuos armados, con ropa identificada con las siglas FBI, bloquearon el paso. Según el testimonio de otros residentes, el extremo Este de la Carr. 346, Interior, que llega al Sector Bracero del Barrio Jagüita, no fue cerrado hasta poco antes de las 4:00 p.m.⁴⁸

Como ejemplo, un agente de la P.P.R., quien está a cargo de transportar hacia las distintas actividades a aquellos niños y jóvenes que pertenecen a la Liga Atlética Policiaca, a las 3:00 p.m. acostumbra entrar al Sector Plan Bonito para recoger a varios niños que viven en esa área. El declara que el día de los hechos que se investigan, cuando intentó pasar frente al negocio La Nueva Victoria, encontró agentes del FBI bloqueando ese extremo de la carretera. Otro agente y un sargento de la P.P.R., adscritos a la División de Homicidios de la Comandancia de Mayagüez, se encontraron con el bloqueo cerca de las 3:00 p.m. Ellos se dirigían al Sector Plan Bonito con el fin de continuar la investigación de un asesinato ocurrido la noche anterior, que en nada se relaciona con la investigación que nos ocupa.⁴⁹

⁴⁸ Así lo indican varios testigos cuyo testimonio fue consignado por escrito y bajo juramento.

⁴⁹ Se trata del asesinato de Samuel Rojas Figueroa, ocurrido la noche del 22 de septiembre del 2005. Éstos hechos fueron investigados y procesados criminalmente por el fiscal Nazario Nazario; el proceso culminó con la convicción de tres personas por los delitos de asesinato y violación a la Ley de Armas. Por tal razón, se descarta que guarde relación con la investigación de autos.

El dueño del negocio La Nueva Victoria, declaró que cerca de las **2:45 p.m.**, recibió una llamada telefónica de uno de los vecinos del local comercial para advertirle que frente a su propiedad había agentes federales con armas largas; en ese momento, su vecino no le dijo que los agentes estuvieran bloqueando el paso en la carretera. Él decide consultar con su abogado, cuya oficina profesional ubica en Hormigueros, para que éste le oriente sobre qué podía hacer para conocer la razón de la presencia de los agentes. El abogado del declarante decidió trasladarse hasta el lugar para indagar sobre lo que estaba ocurriendo. Al llegar, a eso de las 3:15 p.m., ya los agentes del FBI habían bloqueado la carretera.

En los párrafos anteriores, he incluido el extracto de algunos de los testimonios que afirman que los agentes del FBI hicieron pública su presencia y bloquearon la carretera mucho tiempo antes de las 4:28 p.m., con el fin de demostrar que se trata de declaraciones, no meramente aseguibles, sino que incluyen detalles que pueden ser corroborados fácilmente. Se trata de más de diez testigos, algunos de los cuales no se conocen entre sí, que declaran sustancialmente lo mismo, sin que se le conozcan motivos para mentir. Tómese en cuenta que éstos testimonios fueron preservados por escrito, mediante declaración jurada y firmada entre los meses de septiembre y octubre del 2005, casi un año antes de que fuera publicado el informe de la investigación de la OIG

A tenor con lo anterior, puede considerarse como un hecho establecido por la prueba, que el FBI manifestó su presencia al público y bloqueó parte de la carretera, a 340 metros de distancia de la entrada a la Finca Birán,⁵⁰ mucho antes de que, presuntamente, se tomara la decisión final de ejecutar el operativo. Distinto a ello, lo expuesto sobre este aspecto en el informe publicado por la OIG, sugiere que los agentes del FBI de la oficina de San Juan, se dirigieron a los puntos de bloqueo para establecer un perímetro de seguridad, cuando los helicópteros ya se acercaban a Hormigueros, no antes de las 4:00 p.m.⁵¹ Esto pone en entredicho las declaraciones ofrecidas por los funcionarios del FBI, sobre las razones que ofrecieron para justificar su proceder ese día.

En primer lugar, exponer su presencia al público **una hora antes de que se tomara la decisión de ejecutar el arresto** en aquellas circunstancias, nos crea serias dudas sobre si realmente se llevaba a cabo un proceso de deliberación para decidir un curso de acción factible; o si, por el contrario, la decisión de incursionar violentamente ya estaba tomada de antemano.

⁵⁰ Entre el bloqueo en la carretera, establecido en La Nueva Victoria, hasta la Finca Birán, hay poco más de 300 metros de distancia.

⁵¹ Informe de la investigación conducida por la OIG, págs. 40 a la 42.

En segundo lugar, no resulta coherente, por un lado, afirmar que se escoge la alternativa de realizar una incursión violenta inmediatamente para tomar ventaja del elemento sorpresa que dicha opción representaba, y al mismo tiempo, conducirse de manera tal, que **elimina el factor sorpresa por exponer su presencia en las proximidades de la casa una hora y media antes de ejecutar la operación.**

No obstante, la actuación del FBI que, a juicio nuestro, repercutió en el resultado del operativo de manera realmente trascendental, la exponemos a continuación:

El 23 de septiembre, poco después de las 3:00 p.m., el “Testigo 1”, propietario de la Finca Birán, se dirigía a su casa por la Carr. 346, Interior. Al llegar al lugar donde ubica el negocio La Nueva Victoria, el “Testigo 1” se encuentra que la carretera está bloqueada por un vehículo de motor no rotulado, otros dos vehículos estaban estacionados frente al negocio. Él declaró que, inmediatamente vio a las personas que mantenían el vehículo bloqueando la carretera, supo que eran agentes del FBI, porque vestían ropa con las siglas de esa agencia. Un vehículo color rojo que transitaba frente a él, solicitó que le dejaran pasar y no se lo permitieron. **Dos agentes lo detuvieron, le preguntaron su nombre y dónde vivía; él les contestó. Acto seguido, los agentes le aprobaron pasar hasta la Finca Birán.** No se conoce de ninguna otra persona que se le haya permitido pasar por el punto bloqueado de la carretera, antes de concluido el intercambio inicial de disparos.

Tenemos prueba que corrobora el hecho de que el “Testigo 1” llegó a la finca en algún momento antes del intercambio inicial de disparos. Asimismo, la prueba disponible corrobora el hecho de que a la hora en que el “Testigo 1” alega haber cruzado el bloqueo en la carretera, existía tal bloqueo en el lugar que él indica y con los detalles que describe. Los demás testigos confirman que, a esa misma hora, los agentes del FBI no permitían que nadie entrara o saliera del área demarcada por el bloqueo. La declaración de este testigo fue firmada y jurada el 31 de octubre del 2005, diez (10) meses antes de que fuese publicado el testimonio de los agentes del FBI que participaron en el operativo.⁵² En fin, aunque la prueba sugiere que al “Testigo 1” le sobran motivos para contradecir al FBI, no existe ninguna razón para pensar que pueda haber mentido sobre este aspecto.

De acuerdo con su testimonio, así como con otros que le corroboran, el “Testigo 1” llegó a la Finca Birán pocos minutos después de las 3:00 p.m. Es decir, una hora y media antes de la ejecución de la incursión armada. Arribó inmediatamente después de conocer que agentes del FBI estaban próximos a la finca. Ese tiempo resulta suficiente para que Ojeda Ríos llevara a cabo los

⁵² El informe de la investigación conducida por la OIG fue publicado en el mes de agosto del 2006.

preparativos para resistir su arresto, tal como han sido descritos en varias instancias de este informe. Por otro lado, la casa de Ojeda Ríos está localizada a 100 metros de distancia de la del “Testigo 1”; una vereda que atraviesa la zona boscosa de la finca, provee fácil acceso entre ambas. Revisamos el registro de los teléfonos cuyas cuentas conocimos eran utilizadas por el “Testigo 1”; no se registró ninguna llamada telefónica durante el periodo de tiempo que abarca desde las 3:00 hasta las 4:30p.m.

La prueba recopilada apunta a que el “Testigo 1” debió tener conocimiento de la presencia de Ojeda Ríos en los predios de la finca y tuvo la oportunidad de haberle alertado. De hecho, en sus declaraciones ante la OIG, la única persona a quien el SAC Luis Fraticelli identifica como colaborador conocido de Ojeda Ríos en esa área, es precisamente al propietario de la finca. De tal manera, el acopio de prueba circunstancial que hemos logrado sobre este aspecto, nos dicta que existe una probabilidad real de que el “Testigo 1” sea la persona que alertó la presencia del FBI

Antes de la llegada de los agentes federales a la finca, solamente se encontraba una de las cabañas ocupada por sus residentes. Se trata de un matrimonio y sus tres hijos. No conocemos prueba que relacione a estas personas con Ojeda Ríos. Basándonos en la información disponible, tampoco tenemos motivos para pensar que éstos tuviesen conocimiento alguno sobre los acontecimientos que se desarrollaron allí en esa fecha. Debido a que permanecieron en la finca durante todo el día, ni siquiera se percataron de la presencia del FBI en el área, hasta que escucharon que vieron y escucharon los helicópteros. Por consiguiente, descartamos que tuviesen algún rol en la alerta que recibió Ojeda Ríos.

Otra persona que se estaba relativamente cerca de la casa de Ojeda Ríos, era el individuo identificado por los agentes vigilantes como aquel que los había detectado por las marcas que éstos dejaron en la maleza. Luego de que le interrogáramos extensamente, descartamos que fuese él quien alertó a Ojeda Ríos. Asimismo, desecharon la teoría de que este individuo detectara la presencia de los agentes vigilantes. Durante su comparecencia a la OIG, el SAC Luis Fraticelli admitió que el mismo día en que ocurrieron los hechos objeto de esta investigación, concluyeron que la persona señalada no guardaba ninguna relación con el operativo. De hecho, Fraticelli reconoció que los agentes vigilantes nunca fueron detectados realmente.⁵³

Recapitulando, lo expuesto establece que el “Testigo 1” era la única persona, identificada por la prueba que tuvimos disponible, que tenía los motivos y la oportunidad de alertar a Ojeda Ríos sobre la presencia del FBI en la proximidad de su casa. En fin, es el propio FBI quien informó a la OIG tener información que establecía un vínculo de colaboración entre Ojeda Ríos y el

⁵³ Informe de la investigación conducida por la OIG, págs. 108 a la 109.

“Testigo 1”. A pesar de ello, los agentes asignados a la tarea de bloquear el tránsito como parte de la preparación para la ejecución del operativo, luego de identificarlo, permitieron que el “Testigo 1” llegara hasta la finca y, por tanto, a la casa donde vivía Ojeda Ríos. Esta conducta produce serias dudas sobre la razón que ofreció el FBI para ejecutar la incursión armada de emergencia. Además, con la información disponible, no puede descartarse que alguien tuviera la intención de que Ojeda Ríos estuviese preparado, y así, provocar el enfrentamiento armado. De hecho, cuando menos dicha actuación es altamente negligente, en tanto comprometió la efectividad del operativo y la seguridad de los agentes federales.

IV. EVALUACIÓN LEGAL

A. La posible comisión del delito de homicidio negligente por los agentes involucrados en el operativo como consecuencia del intercambio inicial de disparos que culminó en la muerte de Ojeda Ríos

1. Consideraciones preliminares

Los hallazgos obtenidos en la investigación de epígrafe nos sugieren dos posibles escenarios de los cuales se desprenden teorías de tipo jurídico-penal que nos hicieron considerar la alternativa de radicar cargos criminales por el delito de homicidio negligente, como consecuencia de los hechos acaecidos el 23 de septiembre de 2005. Las alternativas fueron las siguientes:

- Presentar denuncias por homicidio negligente (art. 109 del Código Penal de 2004) contra los agentes que realizaron el operativo, así como contra los oficiales que lo ordenaron y regularon. En este supuesto, evaluamos la teoría de que los errores estratégicos incurridos durante la ejecución del operativo constituyen negligencia criminal que causó la muerte de Ojeda Ríos.
- Presentar denuncias por homicidio negligente (art. 109 del Código Penal de 2004) contra los agentes que realizaron el operativo, así como contra los oficiales que lo ordenaron y regularon, al no brindar asistencia médica a Ojeda Ríos luego de que éste resultó herido. Si acogemos esta teoría, tendríamos que probar que los agentes del FBI tuvieron la oportunidad de ofrecer asistencia médica a Ojeda Ríos y como consecuencia de no hacerlo, se le causó la muerte.

2. El delito de homicidio negligente

El artículo 109 del Código Penal del 2004 (33 L.P.R.A. § 4737), instituye la figura del homicidio negligente. Este dispone lo siguiente:

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás; o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, incurrirá en delito grave de tercer grado.

De la mera lectura de este artículo se desprende que cualquier denuncia que pretendamos presentar como consecuencia de los hechos de este caso, sería al amparo de la modalidad tipificada en el supuesto del primer párrafo. Es decir, las formas en que se incurre en el delito de homicidio negligente, establecidas en el segundo párrafo del artículo, no se configuran en los hechos investigados. Primero, la prueba no indica que un vehículo de motor en funcionamiento haya sido el medio que causó la muerte a Ojeda Ríos. De igual manera, los hechos del caso descartan que la muerte fuera el resultado de disparos ejecutados por los investigados mientras apuntaban hacia un objetivo indeterminado.⁵⁴ Por tal razón, discutiremos a continuación el primer supuesto contenido en este artículo.

Al examinar la modalidad de homicidio negligente que podría configurarse en los hechos que terminaron en la muerte de Ojeda Ríos, notamos que este delito se compone de tres elementos. Estos son: (1) la muerte de un ser humano, (2) la negligencia criminal y (3) la relación causal entre la muerte y la negligencia criminal incurrida por el sospechoso. Como axioma del principio de legalidad, establecido en el artículo 2 del Código Penal del 2004 (33 L.P.R.A. sección 4631), todos los elementos del delito tienen que ser probados más allá de duda razonable. De tal forma lo reitera el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de *Pueblo vs. Mcloskey Díaz*, 2005 T.S.P.R. 23 (8 de marzo 2005); *Pueblo vs. Irizarry Irizarry*, 2002 J.T.S. 68 (10 de mayo 2002); *Pueblo vs. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991); *Pueblo vs. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645 (1986).

⁵⁴ Esta conclusión sobre las circunstancias que mediaron cuando se efectuó el disparo que hirió mortalmente a Ojeda Ríos, se basa en toda la prueba que obra en el sumario fiscal, principalmente en el informe sobre la investigación de estos hechos realizada por la OIG, a la pág. 60 en adelante; no se trató de un disparo hecho mientras se apuntaba hacia un objetivo indeterminado.

El elemento consistente en la muerte de un ser humano se explica por sí mismo y en el sumario fiscal obra prueba suficiente para establecerlo sin lugar a dudas. Por tal razón, enfocaremos la discusión en los elementos de la negligencia y su relación causal con la muerte.⁵⁵

La Prof. Dora Nevares Muñiz, principal asesora de la Asamblea Legislativa sobre el Código Penal del 2004, comenta en su análisis editorial que el artículo 109 constituye una fusión, con modificaciones, de los artículos 86 y 87 del Código Penal de 1974. Dora Nevares Muñiz, *Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico- Comentado*, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., Hato Rey, 2004, a las págs. 141-143. Así las cosas, y evaluada la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto al antecesor del artículo 109, el homicidio involuntario solamente requiere prueba de que la causa de la muerte de la víctima fue un acto u omisión negligente, es decir, por dejar de hacer lo exigido al hombre prudente y razonable en circunstancias similares. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 D.P.R. 365 (1990). Empero, la negligencia criminal es un elemento subjetivo de mayor rango que su contraparte en el derecho civil; para configurarse tiene que implicar un grado de negligencia o descuido mayor del que de ordinario se necesita para obtener una indemnización en un caso civil. La misma requiere la producción de un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia, descuido, falta de circunspección, impericia, o inobservancia de la ley, a base del criterio de la persona prudente y razonable. Véase *Pueblo v. Rivera Rivera*, 123 D.P.R. 739 (1989); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85 (1997).

Por otra parte, al analizar el elemento subjetivo necesario para configurar el artículo 86, predecesor del artículo 109, el Tribunal Supremo concluyó que:

La característica distintiva de la susodicha modalidad es la de que el acto pudiere ocasionar muerte, esto es, que tenga potencialidades conocibles y aparentes para causarla. Cuando se ejecuta un acto legal de esas potencialidades en forma ilegal, o sin las precauciones que, dado el carácter peligroso del acto, deberían esperarse de una persona de ordinaria prudencia, y como consecuencia de ello se causa la muerte, el autor comete un delito de homicidio involuntario.

Pueblo v. López, 77 D.P.R. 607, 612 (1954). Basándonos en las expresiones del Tribunal Supremo perpetuadas en este caso, y que constituyen la norma jurídica aplicable, será negligencia criminal para efectos del delito de homicidio negligente, aquel acto legítimo aunque inherentemente peligroso, al punto de exhibir potencialidad de causar la muerte a un ser humano, cuando se incurre

⁵⁵ Prueba del elemento de la muerte se desprende del Informe Médico-Forense, Autopsia Núm. 4622-05, realizada por el Dr. Francisco Cortés y la Dra. Edda L. Rodríguez Morales, patólogos del ICF.

en el mismo sin tomar las precauciones propias de una persona de ordinaria prudencia. La evaluación sobre si el sospechoso incurrió o no en negligencia criminal, dependerá de la totalidad de las circunstancias que presenten los hechos de cada caso.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la negligencia concurrente de la víctima no exonera al acusado. "La víctima puede ser negligente y ello no exonera al acusado; excepto cuando la negligencia de la víctima fuera la única causa del daño. Véase, Dora Nevares Muñiz, *Asesinatos y Homicidios*, Rev. Jur. U.I.A. vol. XXIII (1988), pág. 48; *Pueblo v. Pardo Toro*, 90 D.P.R. 635 (1964).

La relación causal entre el acto negligente y la muerte es el tercer elemento que tiene que establecerse para que los hechos evaluados configuren este delito. No basta con que la prueba señale la ocurrencia de un acto criminalmente negligente y la muerte de un ser humano. Es igualmente indispensable que la prueba establezca una relación causal entre ese acto y tal muerte. Tiene que tratarse de un nexo causal que resulte directo e inmediato y no especulativo ni remoto. Discutido en *Pueblo vs. Nazario*, 138 D.P.R. 760 (1995); *Pueblo vs. Vargas Domínguez*, 86 D.P.R. 748 (1962); *Pueblo v. Pardo Toro*, *supra.*; *Pueblo vs. González Ruiz*, 90 D.P.R. 580 (1964). La relación causal que se esboza al imputar el homicidio negligente, configura ese delito sólo cuando en sí misma es suficiente para producir la muerte; *Pueblo vs. Pérez*, 71 D.P.R. 470 (1943); *Pueblo vs. Tilo*, 67 D.P.R. 895 (1936). Es igual que decir que existe responsabilidad criminal cuando la muerte fue el resultado natural y previsible del acto negligente.

Al evaluar la suficiencia jurídica del nexo causal cuando se pretende imputar responsabilidad criminal, debe concluirse que la muerte no hubiere ocurrido, a no ser por el acto negligente del acusado; *Pueblo vs. Pereira*, 49 D.P.R. 892 (1936); *Pueblo vs. Rodríguez*, 39 D.P.R. 929 (1929); *Pueblo vs. Gonzalo*, 47 D.P.R. 714 (1934). Esta doctrina, acogida y depurada por nuestro ordenamiento jurídico durante el siglo pasado, fue incorporada una vez más en el Código Penal de Puerto Rico 2004. Así lo señala la Prof. Dora Nevares Muñiz en su análisis de los artículos 19 y 25 (33 L.P.R.A. §4647 y § 4653); Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño-Parte General*, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., Hato Rey, 2005, a las págs. 168-178.

Por ser clasificado en la legislación vigente como delito menos grave, la modalidad de homicidio negligente que podría aplicar a estos hechos está sujeta al término prescriptivo de un año, a partir de la fecha de la ocurrencia del suceso delictivo.⁵⁶ A pesar de ser clasificado como delito menos grave, el

⁵⁶ Artículo 99 del Código Penal de Puerto Rico del 2004, (33 L.P.R.A. sec.4727). A pesar de que esta disposición establece que todo delito menos grave cometido por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones prescribirá a los 5 años, el Art. 14, inciso (p) (33 L.P.R.A. sec. 4642), limita el concepto de funcionario público, para efectos de la aplicación del Código, a

tipo de homicidio negligente aplicable a los hechos bajo nuestra consideración apareja una pena de delito grave de cuarto grado. Ello consiste en pena de reclusión que fluctúa entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años.⁵⁷ Por razón de que la pena de reclusión correspondiente excede de seis meses, el acusado por este delito tendrá derecho a que el juicio se ventile ante un jurado.⁵⁸

a. La prueba disponible no sustentaría, más allá de duda razonable, la comisión del delito de homicidio negligente por el Director del FBI en Puerto Rico

Al amparo del marco doctrinal previamente reseñado, no procede la presentación de denuncias por el delito de homicidio negligente contra los agentes que dirigieron el operativo, ni contra sus subalternos. A continuación nos explicamos:

De entrada, reconocemos que de la investigación realizada por la OIG se desprende claramente que el operativo policial que culminó en la muerte de Ojeda Ríos estuvo plagado de errores estratégicos; tanto en el aspecto de la planificación, así como en su ejecución⁵⁹. Particularmente, cabe destacar entre otras deficiencias del operativo lo siguiente:

- Diligenciar el operativo durante el día y no anunciar su arribo.
- Los helicópteros que transportaban a los agentes interventores aterrizaron inicialmente en la localidad equivocada, eliminando el factor sorpresa de la incursión.
- No utilizar un mayor número de agentes que hablaran español.
- Rechazar la recomendación de incorporar negociadores especializados como parte de la planificación inicial del operativo.

aquellos que pertenecen al ELA. Por tal razón, aplica el término prescriptivo ordinario de un año en los delitos menos graves, aún cuando quien pueda ser objeto de una acción penal sea un funcionario público federal, por conducta incurrida en el ejercicio de sus funciones.

⁵⁷ Pena correspondiente a delitos graves de cuarto grado, a tenor con el artículo 16 del Código Penal del 2004 (33 L.P.R.A. sec. 4644).

⁵⁸ Derecho del acusado establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Baldwin vs. New York*, 399 U.S. 66 (1970). Reconocimiento más reciente por parte del Tribunal Supremo de P.R. sobre la aplicación de esta norma en el ELA, fue en *dictum* del caso *Pueblo vs. Agudo Olmeda*, 2006 T.S.P.R. 127.

⁵⁹ Además de la censura pública, la OIG, hizo señalamientos sobre la existencia de deficiencias en el manejo del operativo que hoy día son evaluados por la administración del FBI (Informe de la OIG).

- Negarse a considerar la solicitud presentada por Ojeda Ríos, como condición para rendirse.
- Disparar hacia la puerta de madera que da acceso al interior de la residencia por la parte frontal de la estructura.
- No utilizar equipo disponible para situaciones similares, como lo son el gas lacrimógeno o las bombas de humo.
- Haber utilizado granadas de ruido (no letales) o “flash bang”, en un espacio abierto, lo que pudo haber aparentado que los agentes dispararon primero.

Las deficiencias señaladas aparentan ser, a primera vista, suficientes para que se le considere negligente a Luis F. Fraticelli, oficial a cargo de la Oficina del FBI en Puerto Rico. Las fallas señaladas abarcan tanto la planificación como la ejecución del operativo. Sin embargo, los supuestos fácticos que constituyen defectos u errores del operativo dirigido por el señor Fraticelli, aún logrando probarlos más allá de duda razonable, no configuran *prima facie* el delito de homicidio negligente. A continuación exponemos el análisis en el cual basamos nuestra conclusión.

Para el hombre común, razonablemente prudente, no le es necesario contar con la opinión formal de un experto en operaciones tácticas para entender que una incursión armada que tiene el propósito de diligenciar un arresto, es una actividad inherentemente peligrosa. Por supuesto, no puede concluirse que el solo hecho de realizar una operación de este tipo, constituye un acto criminalmente sancionable. Pensar de tal manera, sería un contrasentido con la realidad que diariamente confronta el Estado cuando pretende hacer cumplir sus leyes. De modo que se trata de un acto legítimo, aunque con potencialidades de producir grave daño y hasta la muerte de un ser humano. A tenor con las normas jurídicas discutidas, tales circunstancias nos imponen el deber de emplear precauciones particulares para minimizar el riesgo previsible que estos escenarios implican *per se*. Contravenir tal deber a través de nuestras acciones u omisiones, constituiría entonces negligencia criminal.

Los primeros dos errores sobre la ejecución del operativo son: el haber realizado la incursión a plena luz del día y el utilizar helicópteros que aterrizaron inicialmente en el lugar equivocado. La razón que sirve de fundamento para que estas actuaciones constituyan errores, es que al incurrir en ellas, desperdiciaron el elemento sorpresa durante la ejecución del arresto. Se toma como premisa que si la incursión se hubiese realizado de noche, mientras Ojeda Ríos estuviese durmiendo, no se habría desarrollado la confrontación armada. De igual forma, se teoriza que la utilización de helicópteros para hacer la incursión, y más aún, el hecho de haber aterrizado

en el lugar incorrecto y hacer marcadamente visible el bloqueo federal de la carretera, errores atribuibles a los oficiales federales, alertó sobre el operativo y le dio la oportunidad a Ojeda Ríos de prepararse para resistir el arresto. Según establece la prueba disponible hasta el momento, por razón de haberse equivocado con relación al lugar donde habían acordado aterrizar, los agentes que perpetrarían el asalto⁶⁰ se retrasaron ocho (8) minutos en el proceso de entrar al patio de la residencia de Ojeda Ríos.⁶¹ Debemos determinar si este error, producto del descuido o la pobre planificación, provocó que Ojeda Ríos pudiera prepararse y ofrecer resistencia armada.

La prueba recopilada, especialmente los hallazgos de la escena, demuestra que el Ojeda Ríos estaba preparado para resistir el arresto violentamente, mucho tiempo antes de las 4:20 p.m. Ojeda Ríos estaba vestido con ropa de camuflaje, botas militares y chaleco antibalas. Tenía un arma de fuego y varios abastecedores llenos de balas. Tuvo tiempo suficiente para hervir agua en un caldero, utilizando una hornilla portátil que estaba en el pasillo exterior del lado derecho de la residencia. En el agua hirviendo, logró destruir una cantidad indeterminada de documentos.⁶² En la estufa de la cocina, había tres teléfonos móviles que fueron quemados hasta derretirse. Estos elementos fácticos nos conducen a la inferencia casi irrefutable de que los errores tácticos enumerados no fue la causa de que Ojeda Ríos tuviese la oportunidad de prepararse para ofrecer resistencia violenta al arresto. Dicho de otra manera, la prueba recopilada en la escena establece que Ojeda Ríos estaba preparado y esperando la entrada del FBI, mucho antes de que se cometiera el error de llegar en los helicópteros hasta el punto de aterrizaje equivocado.

A nuestro juicio, el hecho de haber efectuado el operativo a plena luz del día, no constituye una conducta que implique negligencia criminal. Aunque originalmente se pensó que efectuar la operación durante la noche era el curso de acción más favorable, hacerlo durante el día no alteró el riesgo inherente de

⁶⁰ “Asalto” es el término utilizado para referirse a la ejecución de la orden de arresto mediante una incursión armada.

⁶¹ El informe sobre la investigación preparado por la OIG, indica que los registros del operativo establecen que los agentes bajaron del helicóptero a las 4:20 p.m. (pág.43); a las 4:28 p.m. comenzó el intercambio de disparos frente a la residencia de Ojeda Ríos (pág. 44). El lapso de tiempo de 8 minutos es marcadamente compatible con la narración de los eventos que hicieron bajo juramento varios vecinos del sector Plan Bonito.

⁶² Al sumergir el papel en agua caliente provoca que se corra la tinta de la escritura, y a fin de cuentas, la fibra se deshace. Si el documento permanece el tiempo necesario sumergido en agua hirviendo, será imposible su recuperación y estudio. Esta técnica evita tener que encender fuego que representa un riesgo mayor e innecesario. Además, resulta más eficiente el método empleado por Ojeda Ríos, puesto que cuando se intenta quemar libretas o cualquier otro tipo de encuadernación de papel, puede extinguirse el fuego sin destruir por completo las páginas centrales.

la operación. Se llega a tal conclusión porque Ojeda Ríos ya había sido alertado sobre la inminencia de un intento de arresto en su contra. Ante tales circunstancias, idéntico o mayor nivel de riesgo hubiese presentado haber realizado el operativo durante la noche. De igual forma, el error cometido al acercarse a la residencia utilizando los helicópteros y aterrizar en un lugar equivocado, no cambió las circunstancias de peligro inherente. Sería muy difícil refutar la inferencia de que Ojeda Ríos estaba esperando la entrada de los agentes desde mucho tiempo antes. Los ocho minutos de atraso, provocado por el error de los helicópteros, no hicieron significativa diferencia.

A fin de cuentas, los agentes del FBI que diligenciaron el allanamiento de la residencia contaban con una orden judicial que les autorizó a efectuar el mismo a cualquier hora del día o la noche, del 22 al 26 de septiembre del 2005, sin tener que anunciar su llegada o propósito.⁶³ Por todo lo expuesto, considero que contamos con exiguas posibilidades de plantear con éxito una teoría de negligencia criminal, basada en los errores antes discutidos.

Por otro lado, la necesidad de incluir suficiente cantidad de agentes que dominaran el idioma español no requiere mayor argumentación; basta emplear el sentido común. Una operación de vigilancia en un área cuya población se comunica casi exclusivamente en español, hace que el trabajo de investigación de un agente que no domine el idioma, resulte prácticamente inútil. Durante la etapa de vigilancia que se llevó a cabo desde el día anterior al operativo, no se incorporaron agentes de habla hispana. Esa falla en la planificación debe ser considerada como un descuido que alcanza el grado de la impericia. Basándose en la información que recopilaban esos agentes se tomarían decisiones que definirían el curso de toda la operación y podría ponerse en riesgo la vida de algún ser humano involucrado. Ante tales circunstancias, aparenta configurarse el elemento delictivo de la negligencia criminal. Sin embargo, más adelante en este análisis, se discutirá cómo este acto, probablemente negligente, carece de un nexo causal con la muerte de Ojeda Ríos. Si presentáramos una denuncia por homicidio negligente basándonos en esta teoría de negligencia, fallaríamos en establecer un nexo causal jurídicamente viable.

El error señalado en el acápite cuarto, consiste en no haber incorporado negociadores especializados, como parte de la planificación original del operativo. De otra parte, en el acápite quinto se establece como error la negativa del señor Fraticelli a conceder la petición que Ojeda Ríos planteó como condición para entregarse. Por tratarse de errores estrechamente relacionados, los discutimos en conjunto.

⁶³ Obra en el expediente copia de la orden de allanamiento diligenciada por el FBI, dirigida a la casa donde fue localizado Ojeda Ríos; expedida por el Hon. Juez José A. Fusté, el 22 de septiembre del 2005, a las 12:00 p.m.

De los testimonios ofrecidos a la OIG, se desprende que en los planes originales del operativo para el arresto no se incorporó la participación del equipo de negociadores destacados en Quántico, Virginia. Este equipo es descrito como uno especializado en situaciones de crisis.⁶⁴ Sin embargo, esa misma fuente de información indica que el señor Fraticelli asignó dos negociadores capacitados pertenecientes a la oficina del FBI de San Juan. De hecho, se estableció por la OIG que fueron esos negociadores del FBI, San Juan, quienes dialogaron con Ojeda Ríos, antes de que este sufriera la herida de bala que le provocó la muerte.⁶⁵ Ante tal escenario, descartamos la teoría de que el hecho de no haber incorporado el equipo de negociadores destacado en Quántico, aumentara irrazonable y previsiblemente el peligro de muerte como resultado del operativo. Por lo tanto, no nos sirve este supuesto para probar el elemento de la negligencia criminal. El informe de la OIG señala que no haber utilizado a los negociadores especializados de Quántico, contribuyó a que el manejo de la negociación con Ojeda Ríos resultara deficiente. Esa situación debe catalogarse como una falla administrativa imputable al señor Fraticelli, pero es insuficiente para establecer y sostener con éxito la negligencia criminal. Sobre este aspecto concluimos, que el haber decidido utilizar unos negociadores en lugar de otros, no fue una conducta cuya consecuencia natural y previsible fuera ocasionar la muerte de un ser humano. Resulta muy difícil sostener que este acto constituye la negligencia criminal que configura este delito.

La prueba establece que uno de los negociadores que estuvo en la escena recibió una petición de Ojeda Ríos. Esta consistió en que el FBI llevara al lugar de los hechos al periodista Jesús Dávila.⁶⁶ Luis Fraticelli, decidió que no se concedería tal solicitud. Él expresó que llevar a una persona al lugar de los hechos, representaría un peligro irrazonable, ya que en cualquier momento se podía reanudar el intercambio de disparos en el área inmediata o bien crearse una situación de rehén. Si presentáramos una denuncia contra el señor Fraticelli bajo esta teoría de negligencia, no le tomaría mucho esfuerzo al acusado establecer el alegado peligro al cual hubiese expuesto al periodista de haberlo llevado al lugar. Especialmente si somos nosotros, el Ministerio Público, con nuestra teoría de riesgo irrazonable, quienes señalamos primero la magnitud del peligro que se creó con la manera en que se diligenció el operativo.

Entre los hallazgos de la evidencia física recuperada en la escena, se descubrió que durante el asalto fueron dirigidos tres disparos hacia la puerta de madera

⁶⁴ Informe sobre la investigación de estos hechos realizada por la OIG, agosto 2006, pág. 24 (pág. 7 del Resumen Ejecutivo).

⁶⁵ Informe de la OIG, agosto 2006, pág. 145-46.

⁶⁶ Informe de la OIG, pág. 55. El señor Jesús Dávila, en efecto, es periodista que trabaja para el "Diario La Prensa" con sede en el estado de Nueva York.

en la parte frontal de la casa. El residuo de cada uno de los tres proyectiles fue recuperado en el techo del interior de la casa. El estudio de la trayectoria de estos disparos estableció que fueron hechos desde afuera hacia adentro de la estructura, estando la puerta cerrada; nadie resultó herido como consecuencia de ello.⁶⁷

Aunque la prueba disponible no permite establecer ni descartar que esos disparos fuesen hechos con la intención de matar, al menos constituyen una conducta superlativamente negligente. No cabe duda que al disparar hacia una puerta de madera, sin la seguridad de que no hay un ser humano al otro lado, es obvio que la consecuencia natural y previsible de ese acto es crear el riesgo irrazonablemente alto de causar la muerte. Nótese que los agentes sabían que la estructura estaba habitada. De modo que estamos ante una conducta que configura uno de los elementos del delito de homicidio negligente: el elemento de la negligencia. Fue además, un acto que, a juicio nuestro, merece sanciones severas en el ámbito administrativo aplicable al FBI.

Sin embargo, la prueba establece que la ocurrencia de esos disparos no causó la muerte a Ojeda Ríos; de hecho, como consecuencia de los mismos nadie resultó herido. Por lo tanto, no se configura el elemento delictivo del nexo causal entre el acto negligente y la muerte de un ser humano.

Si bien es cierto que los disparos dirigidos a la puerta de madera de la parte frontal de la estructura, no constituyen un acto negligente que guarde el requerido nexo causal con la muerte de Ojeda Ríos, no podemos descartar que disparar de tal manera se trate de un acto intencional, que tuviese el propósito, por ejemplo, de provocar movimientos o ruidos en el interior de la casa por parte de su o sus ocupantes al verse forzados a buscar refugio. De haber sido así, posiblemente, ello le hubiese provisto a cualquier persona en el exterior de la casa una buena idea de la ubicación de Ojeda Ríos, y así, permitirle apuntar un arma hacia el interior con mayor probabilidad de impactarlo.

No tenemos prueba que nos permita superar la duda razonable sobre quién hizo los disparos a la puerta de madera, ni con qué propósito. Sin embargo, como resultado del análisis forense aplicado a la prueba recuperada en la escena, podemos probar que uno de los agentes que dispararon durante la incursión armada, hizo tres disparos en la zona frontal de la casa, precisamente frente a la puerta de madera. En otro momento, la evidencia forense ubica a ese mismo tirador, disparando detrás del muro de contención, desde donde le dispararon a Ojeda Ríos. El arma que disparó desde esas dos posiciones fue, precisamente, el arma que disparó el proyectil que mató a

⁶⁷ Se desprende de los informes sobre análisis de balística y trayectoria de disparos, realizados por el ICF.

Ojeda Ríos; el arma que utilizó el agente “Brian”. Aunque la prueba científica establece la probabilidad de que “Brian” pudo haber hecho esos disparos, no tenemos prueba que nos permita excluir la probabilidad que los haya hecho cualquiera de los otros agentes que también dispararon desde allí.

Tómese en cuenta que una vez el ICF certificó que esos disparos fueron realizados desde afuera hacia adentro de la casa, estando la puerta cerrada,⁶⁸ los agentes que participaron en el operativo se negaron a declarar nuevamente cuando los investigadores de la OIG se disponían a requerirles una explicación sobre la ocurrencia de los mismos.⁶⁹ Por tal razón, la interrogante sobre si los disparos fueron un acto intencional o no, tampoco fue descartada en la investigación de la OIG.⁷⁰ (Véase Ilustración 3).

⁶⁸ Se desprende de los informes sobre análisis de balística y trayectoria de disparos, realizados por el Instituto de Ciencias Forenses.

⁶⁹ Informe de investigación de la OIG, págs. 95-99.

⁷⁰ Igual interrogante fue planteada durante la investigación de la OIG; véase Informe de Investigación OIG, pág. 113.

ILUSTRACIÓN 3



Llama la atención que los agentes no utilizaron instrumentos comúnmente empleados en situaciones como ésta. Nos referimos, por ejemplo, a las bombas de humo y los gases lacrimógenos. Se sabe que estos instrumentos son muy útiles cuando se utilizan contra sujetos de quienes se tiene certeza que no están preparados para lidiar con los mismos. En este caso, podría plantearse con buenas probabilidades de éxito que Ojeda Ríos estaba preparado para manejar un ataque con químicos. Nótese que durante el allanamiento de la residencia, luego que fuera removido el cadáver, se ocupó por el FBI una máscara anti-gas.⁷¹ Este hallazgo sugiere que si se hubiese utilizado el ataque con químicos, no solo hubiere resultado inútil, sino que pudo haber creado un

⁷¹ Se desprende del inventario realizado durante el diligenciamiento del allanamiento, copia del cual obra en el sumario fiscal; artículo ocupado número 74.

peligro mayor. Si los agentes decidían entrar a la casa, bajo la creencia de que los gases o el humo habían inhabilitado a Ojeda Ríos, habrían quedado expuestos a un ataque no previsto. De todos modos, la decisión de no emplear estos artefactos tampoco establece la requerida causalidad técnico-jurídica con la muerte.

La deficiencia número 8 del operativo fue utilizar granadas de ruido (no letales) o “flash bang”, en un espacio abierto, porque pudo haber aparentado que los agentes dispararon primero. Primero que todo, si la utilización de este artefacto aparentó o no que el FBI disparó primero, resulta un planteamiento altamente especulativo.⁷² No podemos argumentar una teoría de negligencia sobre una base fáctica tan incierta. En segundo lugar, del análisis final resulta la conclusión inequívoca de que este señalamiento no configura un nexo causal jurídicamente válido con la muerte de Ojeda Ríos. Esto pues, este Departamento carece de prueba para demostrar, más allá de duda razonable, que el uso de los “flash bang” fue la causa jurídica de la muerte de Ojeda Ríos. Debe tenerse en cuenta que durante el intercambio inicial de disparos, momento durante el cual se utilizó el “flash bang” en los alrededores de la estructura, quien resultó herido fue el agente federal “Agente 4”, miembro del “Hostage Rescue Team”.⁷³

Si formuláramos como conclusión que alguno de los actos u omisiones que se han discutido tuviesen el potencial real de configurar el elemento de la negligencia criminal, tendríamos que evaluar si alguno de ellos constituye el nexo causal con la muerte. Surge de la prueba disponible, que el agente identificado por la OIG con el seudónimo de “Brian”, disparó tres veces hacia donde él detectó que se encontraba Ojeda Ríos. Él apuntó hacia Ojeda Ríos y disparó tres veces con intención de impactarlo. Ofreció como explicación de su decisión de disparar, haber visto a Ojeda Ríos apuntando su arma a través de la ventana de la cocina, mientras se cubría con la nevera. “Brian” declaró que sin haber recibido una instrucción u orden al respecto, se había movido hasta un punto del exterior de la casa donde tendría visibilidad y espacio para disparar hacia dentro de la casa. Según las declaraciones que ofrecieron los agentes en la investigación de la OIG, este evento ocurrió a las 6:08 p.m.; 98 minutos después de haber cesado el intercambio de disparos inicial. Debemos recordar que, según el informe de la OIG, luego de los disparos iniciales, después de evacuar al agente herido, la situación se estabilizó. Es decir, durante el intercambio inicial de disparos, Ojeda Ríos resultó ileso⁷⁴, y luego, la

⁷² Del informe de la OIG se desprende que este señalamiento fue producto de la observación de los examinadores, auscultando todo el ámbito de lo posible, y no constituye un hecho probado.

⁷³ El “Agente 4” es el agente federal que resultó herido de bala, lo cual se corrobora con testimonios bajo juramento y con expedientes médicos.

⁷⁴ La señora Elma Beatriz Rosado Barbosa hizo expresiones públicas confirmando que Ojeda Ríos resultó ileso del intercambio de disparos inicial.

volatilidad de los sucesos disminuyó.⁷⁵ De la prueba no surge que se hubiesen registrado más disparos, hasta los efectuados por “Brian”. Terminada la balacera inicial, Elma Beatriz Rosado Barbosa salió de la casa y luego se iniciaron conversaciones entre Ojeda Ríos y el FBI. La prueba no indica que los movimientos de “Brian” y los disparos ejecutados por éste contra Ojeda Ríos, fueron consecuencia jurídica imputable al desarrollo inicial del operativo.

De otra parte, las expresiones del Agente “Brian” en cuanto a cómo realizó los disparos que ocasionaron la muerte a Ojeda Ríos, **denotan un deliberado e intencional curso de acción**. En síntesis, “Brian” declaró ante la OIG cómo ubicó el centro del cuerpo de Ojeda cuando alegó haberlo detectado a través de la ventana; cómo colocó su rifle de asalto en la modalidad de disparo sencillo, y realizó tres disparos apuntando hacia donde estimó que se encontraba el cuerpo del occiso; y cómo escuchó cuando Ojeda gritó de dolor, información que refirió a sus compañeros por el sistema de comunicación.

Nótese que las actuaciones de “Brian”, a tenor el relato de la OIG, denotan un acto volitivo individual, que no puede ser atribuido a otra persona. En conclusión, la actuación del agente es de naturaleza intencional, por lo que su estado mental no puede ser ligado a ninguno de sus supervisores. Resulta particularmente ilustrativo para denotar que “Brian” actuó intencionalmente, el hecho de que este declaró que fue impactado por una bala proveniente del arma de fuego de Ojeda Ríos y que era consciente de que su compañero había sido gravemente herido minutos antes. Esas expresiones de “Brian” sugieren su motivo real al realizar los disparos mortales. En fin, resulta difícil, sino imposible, demostrar que otros podían prever el curso de acción del Agte. “Brian”, tomar una decisión instantánea para prevenir los disparos, y referirla con suficiente rapidez como para evitar el resultado.

Como consecuencia de todo lo expuesto, concluimos que carecemos de evidencia para sustentar, *más allá de duda razonable*, que la pobre planificación y ejecución del operativo desplegada por el agente a cargo, SAC Luis Fraticelli, *fue la causa jurídica de muerte* de Ojeda Ríos. En otras palabras, la imputación de homicidio negligente a los agentes que ordenaron el operativo adolece de un serio defecto de causalidad: la prueba es insuficiente en derecho para relacionar los actos de los dirigentes del operativo con el disparo fatal que causó la muerte de Ojeda Ríos.

⁷⁵ Únicamente el agente del FBI, “Agente 4”, fue herido durante la balacera inicial.

- b. *La prueba disponible es insuficiente para sustentar, más allá de duda razonable, la comisión del delito de homicidio negligente por una o más personas, a raíz de no procurarse asistencia médica inmediata para Ojeda Ríos*

El segundo escenario que podría dar lugar a presentar denuncias por el delito de homicidio negligente, consiste en que no se le ofreció asistencia médica a Ojeda Ríos, una vez sufrió la herida de bala. En síntesis, el Ministerio Público consideró la posibilidad de presentar denuncias por este delito basándose en la decisión de no entrar a la residencia de Ojeda Ríos y prestarle asistencia médica tan pronto tuvieron indicios de que éste había resultado herido. Evaluamos la teoría de que los agentes del FBI, particularmente los oficiales directivos de la intervención, tuvieron la oportunidad real de prestar asistencia médica inmediata y salvar la vida de Ojeda Ríos; al no hacerlo, fueron causantes de su muerte. Sin embargo, la prueba recopilada no es suficiente para probar el delito, más allá de duda razonable, en los foros correspondientes.

Tuvimos que examinar primero si el FBI tuvo la oportunidad real de ofrecer asistencia médica. La autopsia realizada al cadáver reveló que sufrió una herida de bala, con entrada por debajo de la clavícula derecha y salida por la espalda, lado derecho. El proyectil siguió **una trayectoria de arriba hacia abajo, y de adelante hacia atrás**. A su paso por el tórax, fracturó varias costillas anteriores (de la espalda) y dañó tejido muscular. Además, **como herida más significativa, el proyectil perforó el pulmón derecho al penetrar y al salir**. Como consecuencia de esa herida, Ojeda Ríos murió al desangrarse.⁷⁶

El Dr. Francisco Cortés, patólogo que dirigió la autopsia, concluyó que la muerte debió haber ocurrido en un lapso de tiempo de entre 15 hasta 30 minutos. Basó su conclusión en la opinión del Dr. Gary J. Ordog⁷⁷, quien sostiene que la persona promedio que es víctima de un trauma mayor, pierde 100 ml por minuto. Esto representa una pérdida de sangre de 1,500 ml, luego de 15 minutos desde que recibió la herida. A partir de 1,500 ml de sangre perdidos, se expone a entrar en inconsciencia por “shock” hemorrágico y adviene la arritmia ventricular que provoca el deceso final. El Dr. Cortés aclaró que el ritmo de pérdida de sangre que fue estimado, depende de que los mecanismos naturales del cuerpo para detener una hemorragia estuviesen funcionando adecuadamente. Es decir, al hacer el estimado de cuánta sangre

⁷⁶ Informe de Autopsia de Ojeda Ríos (núm. 4622-5).

⁷⁷ Gary J. Ordog, *Management of Gunshot Wounds*, Ed. Elsevier Science Publishing Co., Inc., 1988, pág. 3-4.

se pierde por minuto, se parte de la premisa de que el organismo tiene mecanismos naturales de coagulación que actúan en casos de hemorragia traumática.⁷⁸

El Dr. Efraín Defendini, cirujano cardiovascular consultado por el Ministerio Público, expresó que el occiso hubiese tenido probabilidades de sobrevivir el ataque, de haber sido atendido con premura. Indicó que de haber llegado con vida a una sala de emergencia, el tratamiento hubiese consistido en reemplazar el volumen sanguíneo perdido, limpiar las heridas de la pared torácica y drenar la sangre que se acumule como resultado de la hemorragia interna. Si la hemorragia continuaba, requeriría asistencia respiratoria y cirugía. Al dictar su opinión, el Dr. Defendini también parte de la premisa de que el organismo de Ojeda Ríos tenía mecanismos naturales de coagulación funcionando adecuadamente.⁷⁹ No obstante, también declaró que le resultaba imposible para él determinar cuánto tiempo transcurrió entre el momento en el cual Ojeda Ríos recibió la herida de bala y su muerte.

A los fines de precisar las conclusiones del informe pericial, durante el mes de diciembre de 2005, el Secretario de Justicia, el entonces Subsecretario de Justicia, Lcdo. Miguel Santana Bagur, y los fiscales Goyco Amador y Capó Rivera, entonces Fiscal General y Subfiscal General, se reunieron con el Dr. Defendini. En dicha reunión, el doctor Defendini especificó que el señor Ojeda Ríos hubiera tenido probabilidades de sobrevivir si, dentro de los veinte minutos luego de los impactos de bala recibidos, se hubiera practicado un drenaje del pulmón a los fines de extraer la sangre que allí acumuló. Indicó, además, que el drenaje al pulmón es un método sencillo y realizable en cualquier hospital al que se hubiera podido llevar al señor Ojeda Ríos.

La autopsia, así como otros antecedentes que recopilamos sobre Ojeda Ríos, establecen que este fue sometido a una intervención quirúrgica hace cerca de 20 años, para tratarle una obstrucción en las arterias coronarias. El tratamiento más común para pacientes que han sufrido alguna condición cardiovascular, como lo fue Ojeda Ríos, es el consumo regular de una dosis de aspirina u otro agente anticoagulante terapéutico.⁸⁰ La importancia de considerar este aspecto radica en el hecho de que si Ojeda Ríos había consumido anticoagulantes en días recientes al momento en que recibió la herida de bala, su cuerpo no tendría en su sangre los agentes coagulantes que actúan naturalmente cuando el cuerpo recibe cualquier trauma hemorrágico; como consecuencia esa circunstancia incidiría en el tiempo que tardó en

⁷⁸ Se desprende del informe suplementario de la autopsia núm. 4622-5; 26 de junio del 2006.

⁷⁹ Se desprende de informe pericial preparado como parte de esta investigación por el Dr. Efraín A. Defendini.

⁸⁰ Así lo afirmaron ambos médicos consultados: el Dr. Efraín Defendini y el Dr. Francisco Cortés.

desangrarse hasta morir. Ante la posibilidad de que Ojeda Ríos estuviese ingiriendo esta tipo de medicamento, solicitamos que las muestras del hígado del cadáver, conservadas por el ICF, fueran sometidas al examen toxicológico correspondiente para detectar la presencia de anticoagulante en la sangre.

Como consecuencia de esos procedimientos, inicialmente se reportó un resultado que reflejó la presencia de un anticoagulante en la sangre de Ojeda Ríos. Se trata de la sustancia tóxica denominada Brodifacoum, un anticoagulante que se utiliza comúnmente como ingrediente activo del veneno para ratas. Ante lo inesperado que nos resultó tal hallazgo, solicitamos una prueba de confirmación. El resultado del segundo examen fue negativo a la presencia del Brodifacoum, así como a cualquier tipo de anticoagulante. Según se nos certifica por el laboratorio externo que realizó las pruebas, el primer resultado fue producto de haber aplicado una técnica de análisis (*High Performance Liquid Chromatography*) que no tiene la capacidad de ser suficientemente específica para detectar esta sustancia. En el segundo examen se utilizó la técnica de análisis apropiada (*LC/MS/MS*), con mayor capacidad de especificidad para detectar la referida sustancia y cuyo resultado es confiable.⁸¹ Así pues, la prueba acumulada no demuestra que Ojeda Ríos estuviese bajo el efecto de un agente anticoagulante en el momento que recibió la herida de bala.

Sin embargo, otros hallazgos de la escena tienden a confirmar que éste murió poco después de ser herido. La interpretación forense de los patrones de las manchas de sangre, determinó que el cuerpo cayó al piso, a escasos pies de distancia de donde recibió el balazo.⁸² De este examen se desprende también que luego de caer al piso, el cuerpo no se movió hasta que se produjo la muerte. Esta conclusión la confirma el examen de las fotografías tomadas en la escena por el personal del FBI, en presencia del entonces Fiscal General, Lcdo. Pedro G. Goyco Amador y del fiscal Nazario Nazario (véase ilustraciones núm. 4 y 5 expuestas a continuación). La prueba forense tiende a descartar la teoría de que ocurrió una muerte lenta, la cual hubiese incluido un periodo de agonía que puede alcanzar horas de duración. De haber sido así, esperaríamos encontrar señales de movimiento dejadas en las manchas de sangre, escenario típico del estremecimiento que manifiesta el cuerpo como consecuencia del dolor extremo, mientras la víctima está con vida, consciente, aunque agonizando.⁸³

⁸¹ Basamos nuestra conclusión en documentos que obran en el sumario de la investigación, así como en la opinión pericial ofrecida por los funcionarios del Instituto de Ciencias Forenses.

⁸² Informe Forense de Patrones de Sangre, preparado por Daisy Serrano Rosado, caso S.A.I.E.05-294-B.

⁸³ Se consultó a modo de referencia a Vincent J.M. Di Maio, *Gunshot Wounds: Practical Aspects of Fire Arms, Ballistics, and Forensic Techniques*, 2ed., CRC Press, 1999.

ILUSTRACIÓN 4



ILUSTRACIÓN 5



Otro elemento que repercutió de manera sustancial en el hecho de que la única herida infligida a Ojeda Ríos resultara radicalmente mortífera, lo constituye el tipo de bala que le impactó. El informe de autopsia señala que en la ropa que vestía el cadáver, específicamente en el chaleco protector, fue recuperado el proyectil de bala que corresponde a la herida recibida. El examen forense efectuado al fragmento de proyectil que se recuperó del cadáver, determinó que procedía de una bala para rifle de asalto calibre .223. A ésta se le clasifica como una de alta velocidad ya que, al ser disparada se desplaza a una velocidad que excede los 2,500 pies por segundo. Tal característica responde, básicamente, a que esta bala se compone de un proyectil relativamente pequeño al compararlo con la gran cantidad de pólvora que contiene. Este diseño provoca que cuando su proyectil (tipo “high velocity”) es disparado, acumula un nivel muy grande de energía cinética para luego transferirla a cualquier cuerpo que impacte. La gran cantidad de energía que este tipo de proyectil imparte al tejido del cuerpo humano, es responsable de que el daño se magnifique como consecuencia de la ocurrencia de dos fenómenos que no son notables en heridas de baja velocidad.⁸⁴ Estos son: la onda expansiva y la cavitación.

La onda expansiva que produce el impacto de un proyectil de alta velocidad mientras recorre su trayectoria es responsable de que los órganos y tejido muscular se sacudan violentamente hacia todas direcciones. Tiene efecto destructivo aún en tejidos que se encuentren a relativa distancia de la trayectoria inmediata. Se transmite incluso a través de los conductos que contienen fluidos corporales como lo son las venas y arterias. De esta manera, la onda expansiva altera y hasta puede interrumpir las funciones vitales de la víctima.⁸⁵

El fenómeno de la cavitación consiste en la formación de cavidades en el tejido y órganos como consecuencia de la liberación de la energía cinética que trae consigo el proyectil. Ésta energía es absorbida por los órganos que se aceleran violentamente en la dirección que sigue la trayectoria y hacia los lados de la misma. El mecanismo de la cavitación altera seriamente la función vital de los órganos afectados y destruye el tejido circundante a la herida.⁸⁶ La cavitación puede paralizar momentáneamente funciones vitales como la respiración, la

⁸⁴ Se considera como bala de baja velocidad, aquella cuyo proyectil se desplaza a menos de 1,000 pies por segundo; Gary J. Ordog, *Management of Gunshot Wounds*, Ed. Elsevier Science Publishing Co., Inc., 1988.

⁸⁵ Vincent J.M. Di Maio, *Gunshot Wounds: Practical Aspects of Fire Arms, Ballistics and Forensic Techniques*, 2ed., CRC Press, 1999. Gary J. Ordog, *Management of Gunshot Wounds*, Ed. Elsevier Science Publishing Co., Inc., 1988.

⁸⁶ Gary J. Ordog, *Management of Gunshot Wounds*, Ed. Elsevier Science Publishing Co., Inc., 1988, págs. 68-76.

función cardiovascular, así como la capacidad del organismo para activar mecanismos de defensa ante una hemorragia traumática. Tómense en cuenta que la trayectoria de la herida sufrida por Ojeda Ríos atravesó el área torácica, precisamente donde se encuentran órganos vitales, susceptibles a los efectos de la cavitación, como los pulmones y el corazón.⁸⁷

El movimiento abrupto y violento de los órganos y tejidos, producto de la cavitación y la onda expansiva creadas por el proyectil de alta velocidad, tuvo como consecuencia que la herida que sufrió Ojeda Ríos resultara mortal. Tal circunstancia apoya nuestra posición de que no podría establecerse, más allá de duda razonable, que la muerte ocurrió por razón de no prestar asistencia médica. La página siguiente contiene un diagrama que ilustra la gravedad del daño que produce un proyectil de alto poder al atravesar la cavidad torácica.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la escena constituida por todo el interior de la casa, fue examinada con el químico reactivo Luminol. Ello con el propósito de detectar lavado intencional de manchas de sangre; no fue detectada ninguna señal de alteración de la escena mediante lavado de la sangre.⁸⁸ De igual modo, las fotografías de la escena muestran el *debris*, consistente en fragmentos de vidrio y del enlucido de las paredes, estaba intacto en toda la superficie del interior de la casa. Esta circunstancia tiende a establecer que la escena interior no fue manipulada antes de que funcionarios del ELA tuviésemos acceso.

Del análisis de la prueba se concluye que Ojeda Ríos se mantuvo vivo, y por lo tanto, con alguna probabilidad de recibir tratamiento médico que pudiera haberle salvado, por un tiempo relativamente corto. Se estima que murió en un lapso de tiempo oscilante entre 15 a 30 minutos.⁸⁹

⁸⁷ Conclusiones se desprenden del informe suplementario de la autopsia núm. 4622-5; 26 de junio del 2006, Dr. Francisco Cortés.

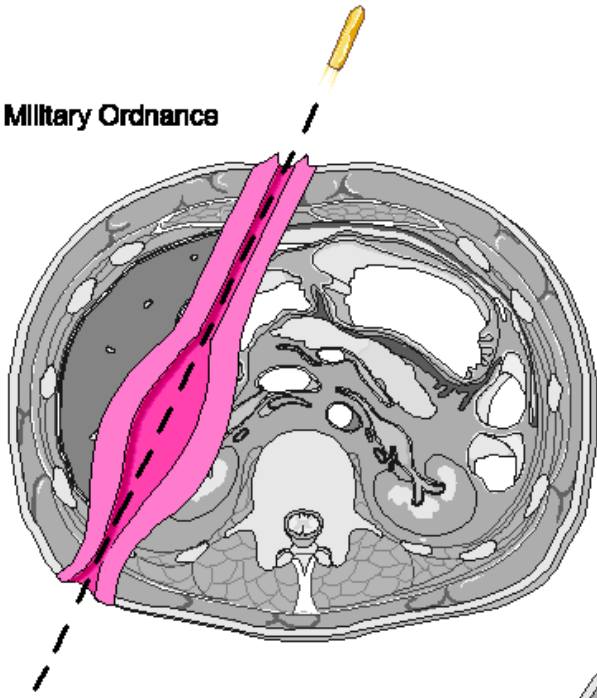
⁸⁸ Informe Forense de Patrones de Sangre, preparado por Daisy Serrano Rosado, caso S.A.I.E.05-294-B.

⁸⁹ Debe tomarse en cuenta que al analizar la prueba, ésta será interpretada de la forma que resulte más favorable al acusado; *Pueblo vs. Castañón Pérez*, 114 D.P.R. 532. Como consecuencia de la aplicación de esta norma jurídica, debe esperarse que el juzgador de los hechos concluya que Ojeda Ríos sobrevivió sólo algunos 15 minutos después de la herida de bala.

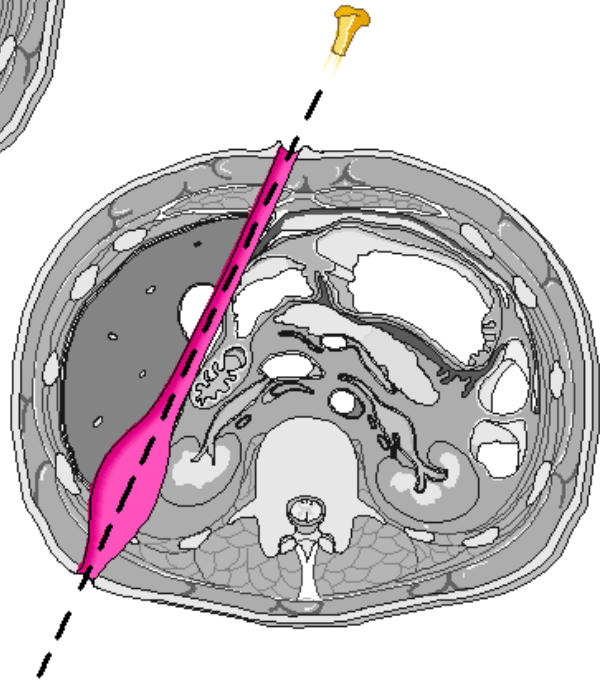
**High Speed/Low Speed
Bullet Wounds**

- Permanent Cavitation
- Temporary Cavitation

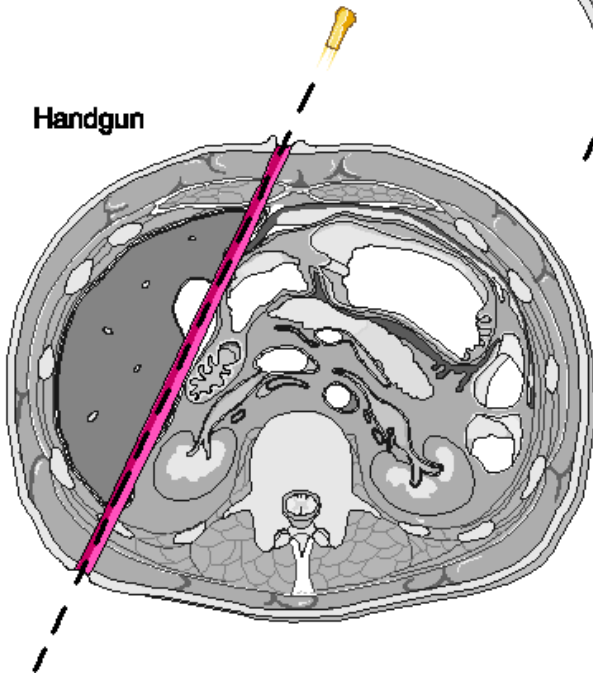
Military Ordnance



Hunting Rifle



Handgun



La herida que sufrió Ojeda Ríos necesitaba ser atendida de inmediato en una sala de emergencias médicas equipada adecuadamente para atender el tipo de trauma antes descrito. Las facilidades médicas más cercanas, con los recursos necesarios para aplicar el tratamiento requerido, era el Centro Médico de Mayagüez.⁹⁰ La residencia de Ojeda Ríos se encontraba en un barrio rural del Municipio de Hormigueros. Adicionalmente, el lugar fue atestado de público y miembros de la prensa una vez la ocurrencia del operativo fue revelada. El Centro Médico de Mayagüez se encuentra a una distancia del lugar de los hechos que implica un recorrido de entre 15 y 18 minutos en condiciones del tránsito típicas.⁹¹ Para establecer un estimado del tiempo que hubiese tomado el traslado de un herido de bala a las facilidades hospitalarias, debe tomarse en consideración el hecho de que la ruta estuvo muy afectada por las condiciones del tránsito que imperaron mientras se desarrollaron los acontecimientos.⁹²

Así, es sumamente difícil establecer, más allá de duda razonable, que los agentes del FBI tuvieron una oportunidad real de salvar la vida de Ojeda Ríos, mediante la prestación de asistencia médica.

La prueba disponible establece que el FBI, dirigido por el señor Fraticelli, no entró a la residencia inmediatamente después de escuchar una expresión de dolor emitida por Ojeda. Para explicar tal decisión, el señor Fraticelli informó a la prensa y a la OIG que no entraron a la casa de inmediato porque aún representaba un peligro muy serio para sus agentes. Argumentó que no tenían certeza de que Ojeda Ríos estuviese incapacitado para disparar contra ellos, además, de que existía la posibilidad de la existencia de explosivos en la casa. Señaló también que tenían la sospecha de que hubiese otra persona acompañando a Ojeda. Dijo que esa sospecha se basaba en que habían escuchado disparos provenientes tanto de armas automáticas como de semiautomáticas durante el intercambio inicial de disparos, circunstancia que, según su teoría, aparentaba que se enfrentaban a más de un tirador.⁹³ El señor Fraticelli explicó que agentes bajo su mando interrogaron a la Sra. Elma B. Rosado Barbosa tan pronto estuvo bajo su custodia con el propósito de obtener información relativa a la cantidad de personas que permanecían dentro de la casa, sobre el armamento que tenían disponible los ocupantes y sobre la

⁹⁰ Cuando el agente federal resultó herido, el FBI realizó con éxito el recorrido hasta el Centro Médico de Mayagüez. Sin embargo, eso ocurrió una hora y media antes de que Ojeda resultara herido, cuando aún no estaba bloqueado el camino por el público y la congestión del tránsito.

⁹¹ La prueba para medir el tiempo aproximado que dura el recorrido la realizó el Sgto. Joel González Ramos pl. 8-19867, División de Homicidios de la P.R.R., Área de Mayagüez.

⁹² La imposibilidad de acceder a la información que está en poder de FBI, no nos permitió considerar si existió la probabilidad de trasladar al herido en uno de los helicópteros que se utilizaron en el operativo.

⁹³ Las expresiones de Fraticelli fueron recogidas en el informe de la investigación preparado por la OIG, y ofrecidas a la prensa en varias ocasiones.

existencia de explosivos. El FBI señaló que la señora Rosado Barbosa no ofreció ninguna información al respecto.

Hemos examinado los expedientes de la Policía de Puerto Rico, relacionados con la búsqueda de Ojeda Ríos, como prófugo de la justicia, durante la década del 1990 al 2000. De allí se desprende que, en efecto, existe alguna información que relaciona directamente a Ojeda Ríos con el uso y manejo de explosivos durante años relativamente recientes. Así, por ejemplo, Filiberto Ojeda se adjudicó la autoría del sabotaje con explosivos perpetrado a las instalaciones del Superacueducto en 1997. Varias confidencias documentadas por la División de Explosivos de la Policía de Puerto Rico, indicaban que Filiberto Ojeda acostumbraba a estar acompañado de personas que le protegían y que estaban preparados para responder violentamente.

De otra parte, los informes forenses emitidos por el laboratorio de balística del ICF, establecen que la pistola que fue ocupada en el lado izquierdo del cadáver de Ojeda Ríos, está modificada para poder disparar tanto de modo semiautomático como automático.⁹⁴ Esto puede explicar el hecho de que los agentes percibieran el ruido que producen ambos modos de disparo, circunstancia que pudo hacerles inducido a pensar que había otra persona dentro de la estructura. Además, debe tomarse en cuenta que uno de sus agentes había resultado gravemente herido y otros fueron impactados en su equipo protector por los disparos realizados por Ojeda Ríos.⁹⁵

Aún presumiendo *argüendo* que Fraticelli y sus subalternos tenían una obligación de procurar inmediatamente asistencia médica para Ojeda Ríos, y que dicha omisión de no entrar a la casa equivale a que se configure el elemento delictivo de la negligencia criminal, la prueba acumulada no permite demostrar, más allá de duda razonable, que su oportuna actuación habría alterado el desenlace de los acontecimientos.

Por lo expuesto anteriormente, la imputación del homicidio negligente basado en la omisión consistente en no proveer asistencia médica a Ojeda Ríos fue descartada.

⁹⁴ Informe del laboratorio de balística del I.C.F., preparado por el perito Eduard Pérez Berríos, concluye que el arma de fuego consistente en una pistola calibre 9mm, marca Browning, con número de serie T351568, recuperada al lado izquierdo del cadáver de Ojeda Ríos, tiene la capacidad de disparar tanto en la modalidad de acción automática como en la de semiautomática, tras haber sido modificada. Esta arma de fuego no figura registrada en Puerto Rico, ni en ninguna otra jurisdicción de los Estados Unidos.

⁹⁵ Contamos con un informe de análisis forense en el cual se practicó la técnica de absorción atómica; este refleja que debido a la gran cantidad de residuos de pólvora detectados en las manos del cadáver de Filiberto Ojeda, los hallazgos de la escena son compatibles con la teoría de que él disparó varias veces contra los agentes federales.

Ahora bien, no empece esta determinación técnico-jurídica, sí debemos enfatizar que la actuación del señor Fraticelli, como funcionario a cargo del operativo, levanta serios cuestionamientos sobre su desempeño. Esto pues, el referido funcionario se mostró preparado para tomar por asalto la residencia de Ojeda Ríos pero no para brindar asistencia médica cuando éste podía necesitarla. Si el señor Fraticelli realmente no estaba preparado para lo segundo, ante la alegada falta de equipo o apoyo adecuado, entonces su habilidad para prever adecuadamente las consecuencias posibles del operativo se pone en entredicho.

B. La posible comisión de delito por el agente “Brian” al disparar contra Ojeda Ríos

Basándose en las declaraciones ofrecidas por el agente “Brian” a la OIG, la investigación realizada por dicha oficina concluyó que los disparos que él propinó a Ojeda Ríos, uno de los cuales le provocaron la muerte, se hicieron cumpliendo los parámetros de la política sobre el uso de fuerza mortal, norma que aplica a las actuaciones de los agentes del F.B.I y a los miembros de otras agencias federales.

Empero, las conclusiones del referido informe son contrarias a la prueba que obtuvimos en aspectos que, a juicio nuestro, resultan muy importantes. Es decir, la prueba que recuperamos en la escena contradice partes esenciales de la declaración del agente “Brian”. A continuación exponemos nuestro análisis:

“Brian” declaró ante la OIG que se ubicó detrás del muro de contención que discurre a lo largo del lado derecho de la casa. Dijo que el espacio entre el muro y el talud era suficiente para arrastrarse hacia la casa. Ahora bien, ese espacio creado por la diferencia en la altura entre la superficie del talud y el tope del muro de contención, no se extiende hasta la pared frontal de la casa. Por tal razón, el agente no pudo acercarse a la estructura principal de la forma en que describió haberlo hecho, sino hasta cerca de doce (12) pies antes de alcanzar la pared frontal. En la ilustración siguiente, en el extremo inferior izquierdo, puede apreciarse que la altura de la muralla sobrepasa el talud hasta llegar a la entrada de la glorieta. A partir de ese punto, el talud y el muro tienen aproximadamente la misma altura; no provee espacio para que una persona pueda colocarse detrás del muro. A continuación incluimos una fotografía (ilustración 6) del área entre el talud y el muro de contención, donde se ocultó el agente “Brian” y su compañero, el agente “Ken”.

ILUSTRACIÓN 6



Tómese en cuenta que el lugar desde donde se apuntó el lente de la cámara para tomar esta fotografía, no es el lugar desde donde “Brian” observó la ventana de la cocina. Él estaba cubierto por el muro hasta los hombros,⁹⁶ a una altura inferior al techo de la glorietta. La reconstrucción de la trayectoria del disparo que impactó a Ojeda Ríos, realizada por el ICF, es compatible con la posición donde se encontraba “Brian”. Adicionalmente, la posición del agente cuando realizó el disparo mortal se corrobora por el lugar donde se encontraron los casquillos calibre .223 que, a tenor con el análisis de balística, corresponden al rifle asignado al agente “Brian”.⁹⁷ No obstante, ello no implica que este agente tuvo la oportunidad de observar lo que alegó cuando decidió disparar como lo hizo.

Tal como advertimos anteriormente, la anterior fotografía (ilustración número 6) no refleja de manera precisa el campo de visión que tuvo el agente en el momento que disparó, ya que fue tomada luego de que los investigadores forenses removieron la vegetación existente en busca de evidencia física. Cuando comenzamos a investigar la escena, toda la parte frontal de la casa estaba cubierta por espesa vegetación; fue necesario podarla para asegurarnos

⁹⁶ Informe de investigación de la OIG, pág. 62.

⁹⁷ Certificado de análisis arma de fuego núm. AF-05-2102.

de que se recuperara una gran cantidad de evidencia física consistente en casquillos, fragmentos de proyectiles, abastecedores de armas largas que se hallaban vacíos, etc. No obstante, más adelante mostraremos fotografías tomadas desde el interior de la casa, que nos provee un elemento importante sobre cómo era la visibilidad hacia la ventana desde la posición donde se encontraba “Brian”, así como la visibilidad que tenía Ojeda Ríos hacia el exterior.

“Brian” declaró que cuando vio a Ojeda Ríos a través de la ventana, éste se encontraba agachado, apuntando con un arma de fuego hacia donde se encontraban él y sus compañeros. Alegó haberse percatado de que estaba en una posición visible; declaró haber estado expuesto a que Ojeda Ríos lo viese detrás del muro y le disparara. Esta fue una de las razones que el agente presentó ante la OIG para justificar la decisión de disparar.⁹⁸ Más trascendental aún es el hecho de que la afirmación de “Brian” sobre que Ojeda Ríos podía verlo y dispararle desde la ventana, fue uno de los elementos principales que utilizó la OIG para concluir que “Brian” había actuado conforme a la norma de uso de fuerza mortal.⁹⁹

A continuación exponemos por qué la versión ofrecida por “Brian” es, a juicio nuestro, controvertida por la prueba recopilada:

Entre el muro de contención (detrás del cual se encontraba “Brian”) y el balcón de la casa (donde ubica la ventana de la cocina), existe a nivel del suelo un área rectangular reservada para servir como jardinera. Al comenzar a investigar la escena, ésta área estaba ocupada con plantas y arbustos, algunos de los cuales alcanzaban casi de siete (7) pies de altura.¹⁰⁰ Las fotografías incluidas a continuación (Ilustraciones 7 y 8), fueron tomadas desde una posición aproximada a la que Ojeda Ríos debió haber asumido cuando “Brian” alegó haberlo visto. Nótese que la fotografía fue tomada desde el filo de la puerta del refrigerador, donde, presuntamente, estaba Ojeda Ríos cuando recibió el impacto. A la extrema izquierda de ambas fotos, entre las ramas y hojas del arbusto, puede verse la pared del muro de contención. Desde ese ángulo es físicamente imposible ver el tope del muro, detrás del cual estaba “Brian”; los arbustos lo impiden. Ante tales circunstancias, la escena contradice seriamente la declaración de este agente en cuanto a la clara visibilidad que alegó tener hacia la ventana. Resulta inexplicable que ni siquiera mencionó en su declaración la existencia de la vegetación. Por otro

⁹⁸ Informe de investigación de la OIG, pág. 63.

⁹⁹ Informe de investigación de la OIG, pág. 99.

¹⁰⁰ Para estimar la altura de los arbustos se tomó como referencia el croquis de la glorieta, preparado por el investigador forense Ángel Ortiz Piñero.

lado, esto explica por qué el agente “Ken”, quien estaba junto a “Brian”, declaró no haber visto nada de lo que su compañero alegó.¹⁰¹

ILUSTRACIÓN 7



¹⁰¹ Informe de investigación de la OIG, pág. 63.

ILUSTRACIÓN 8



Para reconstruir correctamente ese momento, es indispensable tener en cuenta dos detalles adicionales:

En primer lugar, según lo declarado por “Brian”, Ojeda Ríos estaba agachado. Detalle que nos parece absolutamente lógico, puesto que si por alguna razón tenía que acercarse a la ventana desde la cual había intercambiado disparos una hora y media antes, lo haría agachado para evitar ser visto. Luego de analizar las fotografías disponibles y de haber observado el lugar de los hechos en innumerables ocasiones, resulta inverosímil la alegación de “Brian” cuando declara haber visto “claramente a un hombre (quien resultó ser Ojeda Ríos) apuntando un arma de fuego hacia él”, a pesar de que, según él lo describe,

estaba agachado. Al agacharse, quedó oculto por límite inferior del marco de la ventana.

El segundo detalle al que hice referencia es que Ojeda Ríos no pudo haberse acercado a la ventana a una distancia menor de dos pies (2'), puesto que pegado a la pared de la cocina, debajo de la ventana, existe un aparador de madera donde está instalado un fregadero.¹⁰² De modo que si Ojeda Ríos se acercó a la ventana estando agachado, se mantuvo, al menos, a dos pies de distancia de la misma. En esa posición, el campo de visión que tenía Ojeda Ríos hacia el exterior fue aquel que se recrea en las fotografías núm. 4 y núm. 5, incluidas en las páginas anteriores. Esta circunstancia ubica a Ojeda Ríos en un ángulo horizontal con relación al muro de contención, que imposibilita que "Brian" lo hubiese visto con la claridad que alegó. Por la misma razón, resulta físicamente imposible que, desde allí, Ojeda Ríos pudiese ver a "Brian" detrás del muro, alegación que utilizó este último para justificar su decisión de dispararle.

Si Ojeda Ríos se hubiese ubicado erguido, a seis pulgadas de distancia de la ventana, su ubicación habría presentado un ángulo horizontal más abierto con relación al muro de contención, que implica un campo de visión más amplio tanto para quien observa hacia el interior de la casa, como para aquel que lo hace desde el interior de la misma. Sin embargo, según se ha expuesto anteriormente, dichas circunstancias no concurrieron en los hechos de este caso.

Por otra parte, la ilustración núm. 9, incluida a continuación, muestra cómo encontramos la ventana de la cocina cuando tuvimos acceso a la escena, el 24 de septiembre del 2005, a eso del mediodía. De la misma se desprende que cuando ocurrió el intercambio inicial de disparos, a eso de las 4:28 p.m. del 23 de septiembre, la ventana de la cocina tenía instaladas cubiertas de tela metálica para repeler insectos. En el momento en que se tomó esta fotografía, aún estaba instalada la tela metálica del lado izquierdo de la ventana. Cuando entramos a la estructura, la correspondiente al lado derecho yacía en el piso de la cocina.¹⁰³

¹⁰² El tope del aparador donde está instalado el fregadero, mide dos pies (2') de ancho; desde la pared donde está la ventana de la cocina hacia el interior de la estructura; las medidas surgen del croquis de la cocina, preparado por el investigador forense Ashmin Irizarry Arroyo.

¹⁰³ En el sumario de la investigación, tenemos evidencia fotográfica del lugar, así como la posición y las condiciones en que fue encontrada la tela metálica correspondiente al lado derecho de la ventana.

ILUSTRACIÓN 9



Según lo muestra la fotografía núm. 9, la tela metálica instalada en la ventana de la cocina estaba impregnada de polvo y *debris* producto de los impactos de bala en el metal y los cristales de la ventana. En esas condiciones, cuando se observa desde el exterior hacia el interior de la casa, resulta muy difícil distinguir con claridad los objetos ubicados detrás de la ventana. Este hecho, a nuestro juicio, respalda la hipótesis de que la versión del agente “Brian”, en cuanto a la clara visibilidad que alegó tener hacia la ventana, resulta impugnada insalvablemente. Nótese que “Brian” ni siquiera menciona en su declaración la existencia de la tela metálica cuando describe lo que presuntamente podía ver a través de la ventana.

Debido a que no obtuvimos con el testimonio de la Sra. Rosado Barbosa, no pudimos corroborar si durante el intercambio inicial de disparos, la tela metálica del lado derecho se desprendió o fue desprendido por alguien posteriormente. Notamos que la porción del marco de la ventana, en su cara interior, donde se instala la tela metálica, no sufrió daños por el impacto de los proyectiles; así puede apreciarse en las ilustraciones número 9 y 10. Los broches que fijan marco de la tela metálica a la ventana lucen intactos. Por tal razón, no tenemos elementos de juicio suficientes establecer por qué el lado faltante no se mantuvo en su lugar, a pesar de haber menor daño que el lado izquierdo.

La fotografía incluida a continuación (Ilustración 10), muestra el daño causado a la tela metálica de ambos lados de la ventana. Para tomar esta fotografía, ambas secciones fueron colocadas según el lado de la ventana al cual corresponden, si ésta es observada desde el interior de la cocina. Por tanto, la sección de la tela metálica que aparece en el extremo izquierdo de la fotografía, corresponde al lado faltante en la ventana. Puede apreciarse claramente que la sección de la tela metálica que no estaba instalada cuando entramos a la casa, fue la que menos daño sufrió. Con la prueba que tenemos, no puede descartarse que esa sección de la tela metálica fuese removida intencionalmente durante la noche del 23 de septiembre, luego de que Ojeda Ríos resultara herido. Aclarar este aspecto reviste suma importancia, puesto que, en caso de que hubiésemos hallado ambas secciones instaladas, la versión de los hechos ofrecida por el agente “Brian” resultaría aún más inverosímil; el polvo y el *debris* impregnado en la tela, casi anula la capacidad de un ser humano de distinguir las imágenes de lo que se encuentra al otro lado de la ventana. En sus declaraciones ofrecidas a la OIG, “Brian” ni siquiera menciona el hecho de que la ventana, al menos un lado, tenía instalada tela metálica. Nos resulta inexplicable porque cuando él describe la visibilidad que tenía a través de la ventana, omite describir la existencia de ese elemento, a pesar que el mismo reduce sustancialmente la capacidad de distinguir el contenido del espacio que ocupa la cocina.

ILUSTRACIÓN 10



En su declaración ante la OIG, “Brian” afirma que pudo ver a quien resultó ser Ojeda Ríos apuntando un arma de fuego con su mano izquierda, cuando éste fue iluminado por la luz interna del refrigerador.¹⁰⁴ Con relación a esta porción del testimonio vertido por el agente, entendí pertinente investigar y analizar los siguientes dos aspectos principales:

- Si el refrigerador y su sistema de iluminación interior estaba funcionando en el momento en que “Brian” alega haberlo observado.
- De confirmarse el funcionamiento adecuado del refrigerador en el momento en que ocurrió el disparo fatal, cómo la luz interna de este equipo eléctrico afectó la visibilidad hacia el interior de la cocina.

El primer aspecto, el cual se relaciona con el funcionamiento del refrigerador en el momento cuando “Brian” disparó contra Ojeda Ríos, cobró suma importancia luego de que la declaración de este agente fue publicada a través del informe preparado por la OIG, en agosto del 2006. El sistema eléctrico de la casa fue sometido a exámenes periciales para determinar cuál era su estado luego del intercambio de disparos.¹⁰⁵ Como resultado de ello, concluimos que, en efecto, la nevera estaba funcionando aún después del daño que le ocasionó el impacto de los disparos a la caja de la distribución de electricidad. El sistema de iluminación interior del refrigerador operaba adecuadamente. La fuente de luz era una bombilla incandescente con capacidad para emitir 10 *watts*.

Quedando establecido que el sistema de iluminación interna del refrigerador sí estaba funcionando, resta por discutir cómo el mismo afectó la visibilidad desde el exterior de la casa. Consultamos la base de datos del *United States Naval Observatory*,¹⁰⁶ para conocer a qué hora se ocultó la luz solar en el área donde ocurrieron los hechos, el 23 de septiembre del 2005. Según la información que conserva esa agencia, la luz solar se ocultó totalmente ese día a las 6:47 p.m., casi cuarenta minutos después de que “Brian” le disparó a Ojeda Ríos; el crepúsculo comenzó a las 6:24 p.m. El 12 de septiembre del

¹⁰⁴ Así se desprende del informe de la investigación conducida por la OIG, pág. 62.

¹⁰⁵ El análisis pericial del sistema eléctrico estuvo a cargo del Ing. José Cedeño Maldonado, Departamento de Ingeniería, Universidad de Puerto Rico.

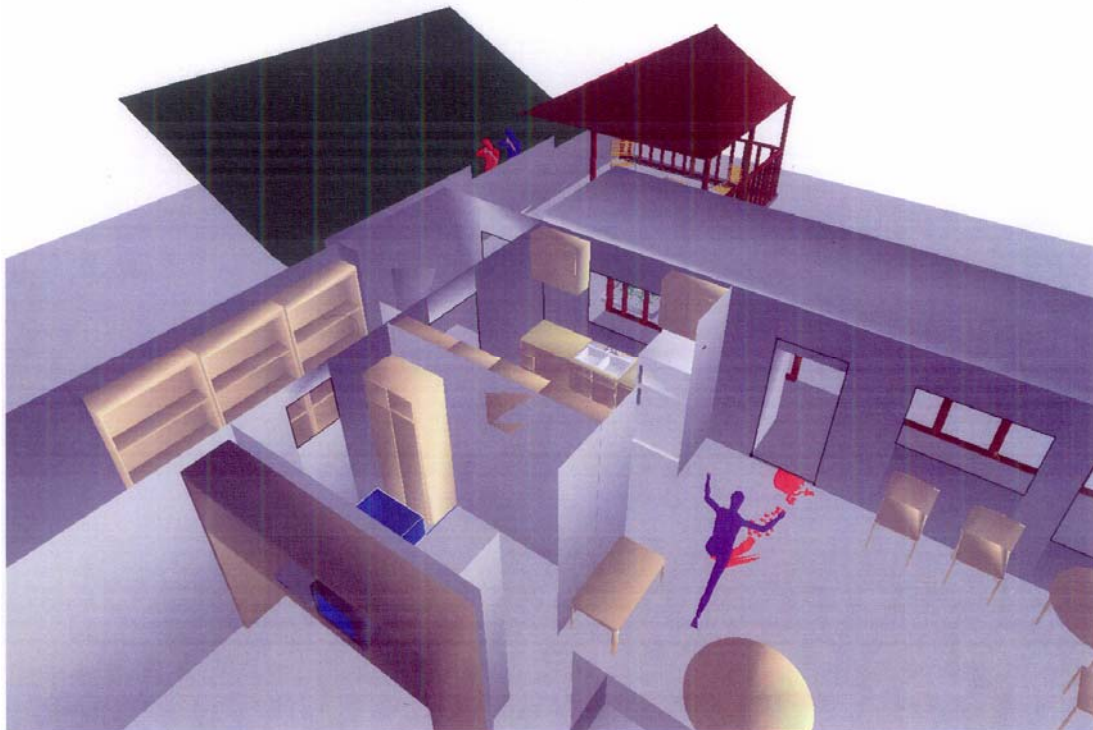
¹⁰⁶ El Observatorio Naval de los Estados Unidos, como parte de sus funciones, recopila la información meteorológica y astronómica diaria de todo el planeta para establecer guías precisas para la navegación y el análisis requerido por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos; esa base de datos está disponible al público en general en virtud del *Freedom of Information Act*.

2006 regresamos a la escena y comprobamos que, a las 6:10 p.m., la luz que emite el refrigerador al abrirse la puerta no incrementa significativamente la visibilidad dentro de la estructura; desde afuera, la diferencia es casi imperceptible. Los datos conservados por el *United States Naval Observatory* para el 12 de septiembre del 2006, indican que la luz solar se ocultó totalmente a las 6:55 p.m. y el crepúsculo comenzó ese día a las 6:33 p.m.¹⁰⁷ Adicionalmente, debe considerarse el hecho de que la parte frontal de la casa donde vivía Ojeda Ríos (donde ubica la ventana de la cocina) está orientada hacia el Oeste. Ello implica que mientras el sol se oculta, la parte frontal de la casa recibe la luz solar hasta el último momento del crepúsculo cada día. Por lo tanto, a las 6:08 p.m. del 23 de septiembre del 2005, no existían condiciones de ausencia total de luz ambiental, circunstancias necesarias para que la bombilla de 10 *watts*, diseñada exclusivamente para iluminar el interior de la nevera, produjera el contraste necesario para ser percibida desde fuera de la casa, a través de la tela metálica instalada en la ventana y entre los arbustos que se describieron anteriormente.

Por otro lado, de la reconstrucción pericial realizada a la trayectoria del disparo que sufrió Ojeda Ríos, se desprende que él no estaba cerca de la ventana ni en la cocina cuando recibió el impacto. De acuerdo al ángulo que tomó el proyectil cuando impactó el costado izquierdo del refrigerador, así como la trayectoria que siguió a través del cuerpo de Ojeda Ríos, éste debió estar en el área del comedor, agachado, proyectando la parte frontal hacia la nevera. A continuación se incluye el croquis (ilustración 11) preparado por el ICF, donde se estima que Ojeda Ríos recibió el disparo.

¹⁰⁷ Según la base de datos astronómicos del Observatorio Naval de los Estados Unidos, las condiciones de luz solar que imperaban en el lugar de los hechos el 23 de septiembre del 2005, eran equivalentes a las que estuvieron presentes el 12 de septiembre del 2006 cuando el fiscal Nazario Nazario hizo su observación.

ILUSTRACIÓN 11



“Brian” declaró que luego de verlo con un arma en la mano, apuntó y disparó tres veces hacia el centro de la masa corporal de Ojeda Ríos. Contrario a ello, los tres disparos que hizo este agente impactaron el costado izquierdo del refrigerador y atravesaron el mismo. Ojeda Ríos nunca pudo estar entre la ventana y el lado izquierdo del refrigerador porque existe un aparador de madera donde está instalado un fregadero. Por tal razón, los detalles de la escena tienden a indicar que “Brian” apuntó y disparó hacia el costado izquierdo del refrigerador.

Descartamos que Ojeda Ríos hubiese estado agachado en el lado izquierdo del refrigerador cuando “Brian” lo vio, le apuntó y disparó. No solo porque allí ubica el aparador con el fregadero, sino porque cuando el proyectil le impactó, él estaba en el comedor a varios pies de distancia del lado opuesto del refrigerador. La reconstrucción forense del disparo mortal, establece que el mismo fue realizado a una distancia aproximada de 19 pies,¹⁰⁸ como indicamos anteriormente, con una bala que se desplaza a una velocidad de 1200 pies por segundo. Ante tales circunstancias, Ojeda Ríos no tuvo tiempo para trasladarse desde el punto donde “Brian” alega haberle apuntado con el rifle al centro de su masa corporal, hasta el comedor de la casa donde le impactó el proyectil.

¹⁰⁸ Así se desprende del certificado de análisis de la reconstrucción del disparo fatal, preparado por Daisy Serrano Rosado, investigadora forense.

Ojeda Ríos no pudo estar muy cerca del refrigerador, puesto que hubiese resultado herido por los tres proyectiles que atravesaron el mismo casi simultáneamente. El hecho de que Ojeda estaba a varios pies de distancia, permitió que dos de los tres disparos no le impactaran, pues se distanciaron de él tras seguir otro ángulo luego de atravesar el refrigerador.

Por todo lo antes expuesto, asumiendo que el resumen de la declaración de “Brian” recogida en el informe de la OIG es correcto, y a la luz de los hallazgos forenses recobrados de la escena, concluimos que es inverosímil el relato que ofreció “Brian” a la OIG sobre las circunstancias en que realizó el disparo.

Ahora bien, a pesar de ello, la prueba acumulada es insuficiente para establecer, más allá de duda razonable, la infracción de leyes penales locales. Responsablemente, lo único que podemos inferir es que los hechos no sucedieron, en aspectos esenciales, como los reportó “Brian” a la OIG.

Adviértase, además, que el informe de la OIG, de por sí, no sería admisible en un procedimiento penal. Las insuficiencias de este tipo de informe han sido advertidas en otras jurisdicciones. Véase *Christian Research Institute v. Alnor*, 148 Cal.App.4th 71, 83 (Cal.App. 4 Dist. 2007) (“The OIG report is more problematic. The report contains information which was not directly observable by the investigator who prepared the report[.]”); *Trepal v. State*, 846 So.2d 405, 423 (Fla. 2003), *revocado en otros extremos por Guzman v. State*, 868 So.2d 498 (Fla. 2003), (“The OIG report would be inadmissible hearsay”). Estas insuficiencias son aun más palpables luego de la norma sentada en *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004), y su progenie, que prohíbe el uso de declaraciones testimoniales vertidas fuera del tribunal cuando un declarante no disponible no haya estado sujeto a conainterrogatorio al verter las declaraciones. Véase *U.S. v. De La Cruz*, 514 F.3d 121, 132 (1er Cir. 2008) (“Confrontation Clause prohibits the admission of out-of-court statements that are testimonial in nature unless the declarant is unavailable and the defendant had a prior opportunity to cross-examine the declarant concerning the statements”). Nótese, además, que el referido informe tampoco satisfaría las exigencias de admisibilidad que imponen las Reglas 802 y 803(8) de las Reglas de Evidencia federal, bajo las cuales procedería un presunto procedimiento criminal.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Como se mencionará más adelante, el *Federal Officer Removal Statute* proveería para el traslado al tribunal federal de este Departamento proceder con la presentación de cargos criminales estatales contra los oficiales federales concernidos. En tal caso, resultarían aplicables las reglas procesales federales; específicamente, las reglas federales de evidencia. Véase *State of Ariz. v. Elmer*, 21 F.3d 331 (9no Cir. 1994). Véase además *Com. of Ky. v. Long*, 837 F.2d 727, 746 n.7 (6to Cir. 1988); *Colorado v. Nord*, 377 F. Supp. 2d 945, 947-948 (D.Colo. 2005); Wright & Miller, 14C Fed. Prac. & Proc. Juris.3d § 3738. En cuanto a la naturaleza procesal de las reglas federales de evidencia, véase *Salsburg v. State of Md.*, 346 U.S. 545, 550 (1954). Notamos, además, que, aunque el asunto no está enteramente resuelto, existe

De otra parte, la prueba recopilada también sería insuficiente para satisfacer responsablemente las exigencias adicionales que impone la denominada *Supremacy Clause Immunity* en lo que respecta a las actuaciones de “Brian” y el resto de los funcionarios federales concernidos a esta investigación. Nos explicamos.

El *Federal Officer Removal Statute*, 28 U.S.C. § 1442, el cual aplica a Puerto Rico,¹¹⁰ provee para el traslado al tribunal federal de aquellos procedimientos estatales criminales contra oficiales federales cuando los actos por los que se les acusa se cometieron al ejercer sus funciones oficiales. *Mesa v. California*, 489 U.S. a las págs. 125-130. En tales circunstancias, corresponde al foro federal dilucidar si los actos imputados eran razonablemente necesarios para la ejecución de las funciones oficiales del agente federal; en cuyo caso, la jurisdicción estatal estaría impedida de procesar criminalmente al oficial federal por éste estar cobijado por la inmunidad que se deriva de la Cláusula de Supremacía de la Constitución federal, conocida como *Supremacy Clause Immunity*. Véase *Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, 490 F.3d a la pág. 68. Así ha ocurrido anteriormente en nuestra jurisdicción. Véase *People of Puerto Rico v. Torres Chaparro*, 738 F. Supp. 620, 623 (D.P.R. 1990).

En el presente caso la prueba disponible no supera estas barreras. Adviértase que, como reconoció la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primero Circuito al negar acceso a la evidencia solicitada, el actual ordenamiento jurídico admite como un “troubling possibility” que “the FBI's decision to withhold the information ... thwart[s] state criminal proceedings against one of its own employees”, particularmente cuando “[t]he FBI's refusal

jurisprudencia que apoya que el tribunal federal retenga jurisdicción durante todo el proceso, incluso cualquier posible juicio, el cual procedería en su totalidad bajo las reglas procesales federales. Véase *Wyoming v. Livingston*, 443 F.3d 1211, 1222 (10th Cir. 2006) (“Federal officer removal statutes, in contrast, provide federal officers with a federal forum for the entire trial, including determinations of guilt or innocence as well as the applicability of official immunity.”). En lo que respecta a los obstáculos de admisibilidad de los que adolece el informe del O.I.G, cabe apuntar a la regla general de exclusión de prueba de referencia que establece la Regla Federal de Evidencia 802, y la imposibilidad de cumplir con la excepción establecida por la Regla Federal de Evidencia 803(8). Esto pues, (i) en lo relevante a los hechos concernidos vertidos en el informe de la OIG, los mismos no establecen las actividades de la agencia (“set forth [the] activities of the agency”) bajo el inciso A de la Regla 803(B); (ii) contrario a lo que establece el inciso B de la Regla 803(B), los hechos que relata el informe no son unos observados (“matters observed”) por la agencia; la cual, por la naturaleza intrínseca de sus funciones, y como razón independiente para hacer inaplicable el inciso B de la Regla 803(B), ha sido considerado como una agencia de ley y orden, véase, *New England Apple Council v. Donovan*, 725 F.2d 139, 143 (1984); *Jefferson v. Department of Justice, Office of Inspector Gen.*, 168 Fed. Appx. 448 (D.C. Cir. 205); *Gould, Inc. v. General Service Administration*, 688 F. Supp. 689, 694-695 (1988), y; (iii) el informe se pretendería utilizar en un procedimiento criminal, lo cual hace inaplicable el inciso C de la Regla 803(B).

¹¹⁰ Véase *Conjugal P'ship v. Conjugal P'ship*, 22 F.3d a la pág. 395 n. 3; *People of Puerto Rico v. Santos-Marrero*, 624 F. Supp. a la pág. 311.

to produce the requested materials may preclude a determination of whether the actions at issue ... were within th[e] scope [of the agent's official duties]". *Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, 490 F.3d a la pág. 69. Por ello, responsablemente no procede presentar cargos criminales ante la ausencia de prueba admisible que supere la inmunidad antes descrita.

V. CONCLUSIÓN

El 26 de septiembre de 2005, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, cursó una misiva al entonces Secretario de Justicia de los Estados Unidos, Alberto R. Gonzales, en la cual le indicó, incluso en esa temprana etapa de la investigación, sobre diversas irregularidades en los trámites y en las comunicaciones que el FBI y el USAO tuvieron con las autoridades estatales sobre la intervención del 23 de septiembre de 2005. En esa ocasión, explicó cómo la saludable interacción, en beneficio del interés público, de las autoridades del orden público hermanas, dependía de la cooperación del Departamento de Justicia federal con la investigación de este Departamento de Justicia. Además, el Gobernador hizo hincapié en lo cuestionable que resultaban las actuaciones del FBI y alertó sobre la suprema importancia que tenía la resolución rápida y transparente de las interrogantes que, razonablemente, se habían creado en la colectiva psiquis puertorriqueña. Por todas estas razones, el Gobernador reclamó, en nombre del Pueblo de Puerto Rico, una explicación. El Departamento de Justicia federal aún le debe tal explicación al Pueblo de Puerto Rico.

De la investigación realizada por este Departamento, y luego de un cuidadoso y minucioso proceso de análisis, se desprende que aspectos importantes de la versión de los hechos esbozada por el FBI son contrarios a la evidencia física y los testimonios creíbles que este Departamento recopiló y analizó.

En primer lugar, el testimonio del agente que admitió ante la OIG del Departamento de Justicia federal haber hecho el disparo que le causó la muerte a Ojeda Ríos, identificado por la OIG en su informe con el seudónimo "Brian", resulta increíble luego de un análisis concienzudo de la evidencia física recopilada. En particular, resulta increíble el testimonio del agente en el cual indica haber visto a Ojeda Ríos apuntar un arma de fuego en dirección suya y de sus compañeros agentes, poniéndolos así en peligro que justificara utilizar fuerza letal en su contra. Por otra parte, el testimonio y la evidencia recopilada por el Departamento de Justicia demuestran serias fallas en la planificación y la ejecución del operativo por el FBI. Las teorías esbozadas por el OIG en su informe, y por el Departamento de Justicia federal en sus demás expresiones públicas, no explican por qué todos los errores cometidos por el FBI tendían a hacer más probable un enfrentamiento armado, y no lo contrario. Estos errores no sólo tendieron todos a aumentar el riesgo de una confrontación armada, sino que hacen difícil de creer la profesada explicación de que las actuaciones del FBI respondían a mantener el "elemento sorpresa" a su favor. Así pues, por

ejemplo, el testimonio recopilado demuestra que la presencia en el área de los agentes federales fue detectada, al menos, horas antes por los vecinos del lugar, y que el FBI tenía que ser consciente de ello. En particular, la actuación en extremo irregular del FBI al dejar pasar, únicamente, al área a la persona que entendían estaba cooperando con Ojeda Ríos, una hora y media antes de que alegadamente tuvieran que iniciar la intervención a la carrera, al ser supuestamente descubiertos sorpresivamente por Ojeda Ríos, indica que el FBI era (o debía ser) consciente de que Ojeda Ríos conocía de su presencia mucho tiempo antes de que se iniciara la intervención. De hecho, la evidencia física recuperada por el Departamento de Justicia confirma que Ojeda Ríos estuvo al tanto de la presencia de los agentes federales, y tuvo tiempo para hacer preparativos para enfrentarlos, por un periodo considerable antes de que iniciara la intervención.

Por último, el Departamento de Justicia federal no ha podido esbozar una teoría coherente que explique por qué el FBI estaba preparado para iniciar una confrontación armada con Ojeda Ríos a las 4:30 p.m., ya conociendo la peligrosidad del fugitivo (y conocer que estaba alertado hacía más de una hora, pero no estaba preparado a las 6:00 p.m. para entrar a recuperar a Ojeda Ríos, una vez ya sabían que éste estaba herido de bala; una herida que sabían podía ser mortal. Esto puede llevar a sólo dos conclusiones: o el FBI erró al forzar la confrontación armada a las 4:30 p.m., ya que no estaban razonablemente preparados para ello dadas las circunstancias descritas; o el FBI erró al no entrar a recuperar a Ojeda Ríos luego de herirlo, cuando la peligrosidad de tal intervención era menor que antes. El Departamento de Justicia federal, pues, no ha expresado una justificación consistente con sus demás posturas sobre por qué esperaron más de doce horas antes de entrar a recuperar a Ojeda Ríos luego de herirlo mortalmente.

Así pues, la evidencia recopilada y analizada por el Departamento de Justicia apunta a la conclusión inexorable de que varios oficiales federales incurrieron en serias irregularidades al efectuar el operativo federal que culminó en la muerte de Ojeda Ríos. Esta conducta altamente irregular no fue adecuadamente justificada por los funcionarios federales¹¹¹ que ostentaban, o aún ostentan, la dirección, tanto central como local, del Departamento de Justicia federal y del FBI. Dichos funcionarios tampoco permitieron que el ELA examinara evidencia, que permanece bajo la custodia exclusiva del gobierno

¹¹¹ Nos referimos a los señores Alberto R. Gonzales, entonces Secretario de Justicia de los Estados Unidos; Robert Mueller, Director del FBI; Humberto S. García, entonces Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; Rosa Emilia Rodríguez Vélez, ahora Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Interina y; Luis S. Fraticelli, Agente Especial a Cargo del FBI en Puerto Rico.

federal, y que resulta altamente pertinente a la forma y manera en que se condujo el operativo federal del 23 de septiembre de 2005.¹¹²

Sin embargo, a pesar de la existencia de todas las mencionadas irregularidades, la prueba recopilada por este Departamento es insuficiente para establecer, de forma consistente con nuestro ordenamiento jurídico penal y las exigencias que el Congreso y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América han fijado para estos casos,¹¹³ que uno o más de los oficiales federales concernidos incurriesen en conducta criminal al efectuar el operativo federal del 23 de septiembre de 2005. Por ello, se decreta el cierre y archivo del presente asunto, sin perjuicio de que se proceda con su reapertura de accederse a prueba adicional o distinta.

En vista del alto interés público que reviste este asunto, y tomando en consideración las circunstancias particulares aquí presentes, se dispone para la divulgación pública de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 2008.

HON. ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
Secretario de Justicia

LCDO. JOSÉ M. DELGADO RODRÍGUEZ
Subfiscal General

LCDO. JOSÉ FRANK NAZARIO NAZARIO
Fiscal de Distrito, Interino
Fiscalía de Mayagüez

¹¹² Véase *Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, ___ F. Supp. 2d ___ (D.P.R. 2006), 2006 WL 2795576, confirmado en *Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, 490 F.3d 50 (1er Cir. 2007), certiorari denegado en *Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, ___ S. Ct. ___, 2008 WL 833302, 76 USLW 3289 (31 de marzo de 2008).

¹¹³ Hacemos alusión a las disposiciones del *Federal Officer Removal Statute*, 28 U.S.C. § 1442, que provee para el traslado al tribunal federal de casos criminales estatales contra oficiales federales. El tribunal federal es el foro que dilucida si dichos oficiales están protegidos por el *Supremacy Clause immunity*; el cual exime de responsabilidad criminal estatal cuando los actos imputados hayan sido razonablemente necesarios para la ejecución de las funciones oficiales de los agentes federales. Véase *Mesa v. California*, 489 U.S. 121, 125-130 (1989); *Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, 490 F.3d a la pág. 68. El *Federal Officer Removal Statute* es aplicable a Puerto Rico. Véase *Conjugal P'ship v. Conjugal P'ship*, 22 F.3d 391, 395 n.3 (1er Cir. 1994); *People of Puerto Rico v. Santos-Marrero*, 624 F. Supp. 308, 311 (D.P.R. 1985).